



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Omisión de asistencia familiar y vulneración del principio del interés superior del niño, en tiempos de pandemia.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADA

AUTORES:

Anculle Villafranco de Pomasunco, Rossana Yovani (Orcid: 0000-0001-9453-713X)

Sanchez Satalaya, Rosalinda Alondra (Orcid: 0000-0002-8605-4506)

ASESOR:

Dr. Prieto Chavez, Rosas Job (Orcid: 0000-0003-4722-838X)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema De Penas, Causas Y Formas Del Fenómeno Criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA – PERÚ

2022

DEDICATORIA

Esta tesis la dedico principalmente a Dios, quien me dio el querer, el hacer y la capacidad intelectual para la realización de esta investigación; a mi esposo por su comprensión, paciencia y apoyo emocional; y a mi hija quien nunca dejó de darme ánimos para culminar mis estudios.

Anculle Villafranco, Rossana

A Dios y a mis padres por brindarme siempre su apoyo incondicional, emocional y económico, pues son ellos especialmente quienes contribuyeron a que yo pueda culminar con una meta de vida, sin pensar en ningún momento a desistir, se los dedico desde lo más profundo de mi alma.

Sanchez Satalaya, Alondra

AGRADECIMIENTO

Agradecemos en primer lugar a Dios, quien nos dio sabiduría; a nuestro asesor metodológico Dr. Prieto Chávez Job, por guiarnos con mucha paciencia y dedicación en todo el proceso y culminación de la tesis; a nuestros asesores temáticos quienes tuvieron a bien brindarnos su apoyo para validar el instrumento de guía de entrevista; a los profesionales entrevistados quienes nos dieron su punto de vista para hallar los resultados de nuestra investigación.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	4
III. METODOLOGÍA.....	24
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	24
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.....	25
3.3. Escenario de estudio	25
3.4. Participantes.....	26
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	27
3.6. Procedimiento.....	27
3.7. Rigor científico.....	28
3.8. Método de análisis de datos	29
3.9. Aspectos éticos.....	29
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	29
V. CONCLUSIONES	43
VI. RECOMENDACIONES	45
REFERENCIAS.....	47
ANEXOS	55

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Expertos entrevistados.....	26
Tabla 2 Expertos en la Validación del Instrumento	28
Tabla 3 Matriz de Categorización	56

RESUMEN

Esta investigación tuvo como objetivo principal; analizar las disposiciones legales adoptadas por el Estado ante la omisión de asistencia familiar y vulneración del principio del interés superior del niño, en tiempos de pandemia.

El trabajo de investigación se realizó de acuerdo al enfoque cualitativo, elaborado con el tipo básico-descriptivo y de diseño interpretativo-bibliográfico, utilizando los instrumentos de la guía de análisis documental y la guía de entrevista, bajo los métodos hermenéutico e inductivo; además se tuvo el apoyo de los diez participantes para obtener los datos de la investigación.

Se concluye que, del análisis de las disposiciones legales emitidos por el Estado ante la omisión de asistencia familiar en tiempos de pandemia, que la inaplicación del artículo 4° del decreto legislativo 1459-que optimiza la conversión automática de la pena, originó una protección al derecho a la salud, mientras que se vulneró el principio del interés superior del niño.

Palabras claves: omisión de asistencia familiar, interés superior del niño, conversión automática de la pena.

ABSTRACT

The main objective of this research was to analyze the legal provisions adopted by the State in the face of the omission of family assistance and the violation of the principle of the best interest of the child in times of pandemic.

The research work was carried out according to the qualitative approach, elaborated with the basic-descriptive type and interpretative-bibliographic design, using the instruments of the documentary analysis guide and the interview guide, under the hermeneutic and inductive methods; in addition the support of the ten participants was used to obtain the research data.

It is concluded that, from the analysis of the legal provisions issued by the State in the face of the omission of family assistance in times of pandemic, that the non-application of Article 4° of Legislative Decree 1459-which optimizes the automatic conversion of the penalty, originated a protection to the right to health, while the principle of the best interest of the child was violated.

Keywords: omission of family assistance, best interests of the child, automatic conversion of the penalty.

I. INTRODUCCIÓN

El aislamiento y por consiguiente el cierre de espacios públicos por la expansión del virus Covid-19, ha ocasionado el incremento a la omisión de la asistencia familiar a nivel mundial, siendo ésta una omisión dolosa, ya que vulnera el bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico, que es la familia. Dicho incumplimiento perjudicó física y psicológicamente al alimentista, violando así, el principio básico del interés superior del niño.

Cabe considerar, a la Defensoría del Pueblo (2019) en su informe de Adjuntía N° 032, donde indica que, en los países de Latinoamérica como México Argentina, Colombia y Uruguay, no solo castigan la omisión de dar alimentos, sino, condenan el comportamiento de mala fe, al ocultar sus bienes para evitar cumplir con el pago de su obligación alimenticia (p. 16)

En el continente norteamericano, se tuvo el caso de Guatemala, donde según Martínez y González (2021), señalaron que, es uno de los países donde incluso antes de la pandemia ya era preocupante la cantidad de casos de incumplimiento de pensiones alimenticias; por lo que, el confinamiento significó una crisis económica que empeoró esta situación, además que, el pago por la cobertura de las pensiones alimentarias son muy bajas, ya que tienen que lidiar con una informalidad laboral que representa el 65% y sumado a ello, la escasa protección por parte del Estado. (p. 115)

En el Perú, el delito de omisión a la asistencia familiar, se ha incrementado durante la pandemia, ya que, Según Álvarez Trujillo Gustavo, integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (2020), informa que, entre enero y setiembre del año 2020, el mayor número de denuncias fueron por omisión de asistencia familiar de acuerdo al reporte de las Cortes Superiores de Justicia del país, y Lima Este, lideró el ranking con 7,425 expedientes ingresados por dicho delito. (párr. 1-2, 4). Ello debido a que, muchos de los alimentantes perdieron sus empleos a raíz de la medida de aislamiento social impuesta por el gobierno de turno, así se corroboró, según el informe técnico del INEI (2020) que, en el segundo trimestre del 2020 en relación con el mismo periodo del año 2019, la población ocupada del Perú se redujo en 39,6%, equivalente a 6 millones 720 mil personas. (p. 3). Razón por la

que, en el poder judicial existió una mayor carga procesal de este delito; ello indica la problemática por la que atraviesan los alimentistas y lamentablemente los hogares de escasos recursos económicos son los más perjudicados.

Sin embargo, la población ocupada se incrementó en el presente año 2022, pues, según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (2022), indica que, en el trimestre de febrero a abril la población económicamente activa de Lima Metropolitana, logró los 5'051,000 personas, cifra comparada con el mismo trimestre del año 2021 creció en 22.9%, es decir, 941,500 personas incrementaron dicha población, y el 2020 llegó al 38.2% (1'396,100 personas) en el mismo trimestre. Entonces, al comparar con el trimestre de febrero a abril del año 2019 (pre pandemia), aumentó en 3.7%, ósea 179,500 personas más, que se encuentran laborando (p. 4).

Por lo descrito líneas anteriores se formuló como problema general, lo siguiente: ¿Cuáles son las disposiciones legales adoptadas por el Estado ante la omisión de asistencia familiar y vulneración del principio del interés superior del niño, en tiempos de pandemia? Y como problemas específicos, ¿A qué se debe la conducta típica del sujeto activo para omitir el sustento económico del alimentista? y ¿Cómo se garantiza la protección y seguridad del sujeto pasivo por la comisión del delito instantáneo con efecto permanente?

Este trabajo de tesis se realizó con una justificación teórica, porque se pretende aportar al conocimiento sobre el análisis e interpretación de las disposiciones legales adoptadas por el Estado frente al delito de omisión de asistencia familiar y vulneración del principio del interés superior del niño, de los cuales se obtendrá un resultado que se sistematizará en una recomendación para el aporte a las ciencias del derecho, toda vez que estas disposiciones estarían vulnerando el interés superior del niño.

Respecto a la justificación práctica, se da porque hay una necesidad de verificar si estas disposiciones legales, D.U N° 008-2020, y los Decretos Legislativos N° 1459 y 1513 del 2020, realmente garantizan el principio del interés superior del niño, y si es eficiente el funcionamiento de la Administración de Justicia, respecto de la aplicación de éstas.

En relación a la justificación metodológica, porque, si después del análisis de estas disposiciones habiendo hecho uso del método científico en todo el desarrollo de esta tesis, se lograría un resultado con tal relevancia, ello serviría como antecedente para un futuro trabajo de investigación de otros tesisistas.

Respecto a la justificación jurídica, esta investigación se fundó en el análisis de las disposiciones legales, como el Decreto de Urgencia N° 008-2020, Decretos Legislativos N° 1459-2020, N° 1513, emitidas sobre el delito de omisión de asistencia familiar en tiempos de pandemia; para conocer si éstas vulneraron o no, el derecho de alimentos de los menores, siendo que se dieron beneficios para que los deudores alimentarios tengan la posibilidad de salir en libertad con la conversión de la pena impuesta por la comisión de este delito, en razón de que el Estado, tenía como prioridad evitar el contagio masivo del Covid-19, protegiendo así la vida y la salud de todos los ciudadanos.

Por consiguiente se plantearon los siguientes objetivos, el objetivo general fue, analizar las disposiciones legales adoptadas por el Estado ante la omisión de asistencia familiar y vulneración del principio del interés superior del niño, en tiempos de pandemia; el primer objetivo específico, explicar a qué se debe la conducta típica del sujeto activo para omitir el sustento económico del alimentista, y el segundo objetivo específico, analizar cómo se garantiza la protección y seguridad del sujeto pasivo por la comisión del delito instantáneo con efecto permanente.

Finalmente, se consideraron como supuesto general, las disposiciones legales adoptadas por el Estado ante la omisión de asistencia familiar y vulneración del principio del interés superior del niño, en tiempos de pandemia, originaron una protección al derecho a la salud, mientras que se vulneró el principio del interés superior del niño; el primer supuesto específico fue, la conducta típica del sujeto activo para omitir el sustento económico del alimentista, se debe a la acción dolosa de no querer cumplir con su deber, y el segundo supuesto específico fue, la protección y seguridad del sujeto pasivo por la comisión del delito instantáneo con efecto permanente, se garantiza por parte de quien ostente la tenencia.

II. MARCO TEÓRICO

Costa (2021), desarrolló una investigación que lleva por título, Delito de omisión de asistencia familiar y conversión automática de la pena como medida ante el Covid19, Tumbes-2020. Planteó como objetivo principal, analizar la percepción jurídica en el delito de omisión de asistencia familiar y la percepción sobre la conversión automática de la pena como medida de reducción de hacinamiento penitenciario, Tumbes 2020. La investigación fue de enfoque cuantitativo, descriptiva correlacional y no experimental, de método analítico; concluyendo que, el delito de omisión de asistencia familiar, ocasiona una crisis en el ámbito económico de los menores. [...]. Otro punto de vista es que, existe la posibilidad que no toman en cuenta los aspectos objetivos, relacionados a la decisión jurídica de la pena que se imputa, [...].

Hoyos (2021), realizó una investigación titulada La instauración del proceso inmediato en el delito de omisión de asistencia familiar en las víctimas de violencia del CEM comisaria San Martin de Porres- Lambayeque, 2019. Tuvo el objetivo de determinar la efectividad de aplicar procedimientos inmediatos en el proceso de omisión de asistencia familiar, Lambayeque 2021. El tipo de investigación descriptiva y explicativa, diseño no experimental. Concluyó en que a pesar de la emisión del Decreto Legislativo N° 1194 que establece el uso obligatorio del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar, no resultó eficiente; siendo el factor socioeconómico, uno de las razones.

Callirgos (2021), desarrolló una investigación que lleva por título, Conversión automática en el delito de omisión a la asistencia Familiar para deshacinamiento penitenciario por Covid-19, Trujillo – 2020. Formuló el objetivo general, analizar si la conversión automática de la pena en el delito de omisión a la asistencia familiar resulta ser eficaz para el deshacinamiento del centro penitenciario de Trujillo – Varones, en las circunstancias originadas por el Covid-19. El tipo de investigación fue básica y de enfoque cualitativo. Concluyendo que, el D.L. N° 1459 es eficaz en la búsqueda de la reducción penitenciaria [...], [y ello] se evidencia no solo en la libertad del recluso, sino también en el beneficio que obtienen los menores

agraviados, pues accedieron a la pensión adeudada para atenuar sus necesidades alimenticias.

Fernández (2019), realizó la investigación que lleva por título, Pena privativa de libertad por el delito de omisión de asistencia familiar y la vulneración al interés superior del niño en el Distrito de Chachapoyas durante el período 2015 - 2017, Chachapoyas, 2019. Planteó como objetivo determinar si la pena privativa de libertad en los delitos de omisión a la asistencia familiar vulnera el principio del interés superior del niño. El enfoque de la investigación fue cualitativo de carácter no experimental, de tipo básico y de nivel descriptivo-correlacional. Se concluyó que, la pena por este delito, viola el interés superior del niño en el distrito de Chachapoyas en el período 2015 un 80%, en el 2016 bajó a un 70% y para el 2017 se acrecentó en un 90% [...].

Poma (2019), desarrolló una investigación titulada Viabilidad de la descriminalización del delito de omisión de asistencia familiar en el marco del Código Penal Peruano, Huancayo, 2019. Tuvo como objetivo general, determinar si es viable la descriminalización del delito de omisión de asistencia familiar, en el marco del Código Penal Peruano. El nivel de investigación fue de carácter explicativo, de enfoque dogmático jurídico. Concluyendo en que es factible la no criminalización del delito objeto de investigación establecido en el artículo 149° del Código Penal, evitando así el hacinamiento penitenciario.

Cali y Cruz (2020), desarrollaron la investigación, Efectos jurídicos y socioeconómicos de las obligaciones alimentarias a favor de niños, niñas y adolescentes en el contexto de la pandemia COVID 19 en el Ecuador, Guayaquil, 2020. Formularon el objetivo general, determinar los efectos jurídicos y socioeconómicos de las obligaciones alimentarias a favor de niños, niñas y adolescentes en el contexto de la pandemia Covid-19 en el Ecuador. La investigación tuvo un enfoque cualitativo y fue de tipo documental; finalmente concluyó en que sin duda dichos efectos, influyen en satisfacer la obligación alimenticia para los menores en Ecuador y por ello, la existencia de la violación del derecho a los alimentos del menor.

Díaz y León (2020), desarrollaron la investigación *Análisis de la aplicación del tipo penal en la inasistencia alimentaria en la ciudad de Barranquilla*. Barranquilla 2020. Se trazaron el objetivo de analizar la eficacia de la aplicación del tipo penal de la inasistencia alimentaria en Barranquilla. El diseño fue metodológico cualitativo, de carácter deductivo, método hermenéutico, inductivo, histórico, dialéctico y analógico. Y concluyó [...] en el ordenamiento jurídico, la familia está considerada como un bien jurídico, ya que éste, resguarda a todos los miembros que la conforman, por medio del tipo penal, pues la sanción punitiva representa la protección constitucional.

Rea (2019), llevó a cabo una investigación titulada *Análisis histórico comparativo del procedimiento de apremio personal por mora en el pago de pensiones alimenticias*, Quito, 2019. Su objetivo fue el análisis de la mora en las pensiones alimenticias para niños, niñas y adolescentes. El nivel de investigación fue descriptivo. Del análisis se concluyó que, con el pasar del tiempo se crearon normas para que protegieran el derecho alimentario de los menores, sin embargo, éstos no funcionaron como tal, razón por la cual el 2017 La Corte Constitucional, decidió la inconstitucionalidad del artículo 137° del Código General de procesos el que incentivaba la reclusión de los deudores alimentarios, sustituyendo por el pago acordado en audiencia, si el alimentante debiera 2 ó más cuotas de pensión alimenticia. Originando en el obligado, que el pago de alimentos no sea un tema prioritario, y esto se refleja en la reducción de la tasa de morosidad anual, en un 9%.

Moreno (2018), elaboró la investigación cuyo título, *El delito de inasistencia alimentaria: un análisis teleológico de la pena*, Bogotá, 2018. El objetivo fue comprender las consecuencias de la pena privativa de la libertad en el delito de inasistencia alimentaria, para la garantía del deber legal de asistir alimentos, y para el cumplimiento de los fines de la pena de prevención general y especial. El modelo de investigación fue metodológico cualitativo, estudio dogmático. Concluyó que, [...]. Al imponer penas que privan la libertad, no se cumple con la finalidad de protección del bien jurídico de la familia, ya que estando recluso le será imposible poder cumplir con su deber de asistencia alimenticia del menor, resultando una medida irracional.

Saavedra (2018), realizó una investigación titulada El derecho de alimentos y la procedencia de la suspensión de la orden de arresto, Santiago, 2018. Cuyo objetivo fue determinar las principales tendencias jurisprudenciales sobre la materia. Concluyó que, [...] jurisprudencialmente no existe uniformidad en cuanto a la suspensión de la orden de arresto, por lo que en muchos casos resuelven contradiciendo a las normas tipificadas e inclusive adicionan causales no previstas en las mismas, como también consideran las alegaciones del alimentante como “extremadamente graves” [...].

Para desarrollar las teorías de esta tesis, fue indispensable conceptualizar aquellos términos referentes a las categorías y subcategorías quedando de la siguiente manera:

En cuanto a la omisión, Miranda (2020), señala que los grandes filósofos como Tomas de Aquino y Juan de Santo Tomás, concuerdan en que existen omisiones que se concretan cuando el agente no tiene conocimiento de dicha omisión y en los casos en que sí advierte el mismo; agregan además que, en esta última situación, la omisión es considerada directa e indirectamente voluntaria; es decir, la primera es entendida como aquella que se quiere como fin o como un medio para obtener un fin distinto; y la segunda es lo contrario al primer tipo, pero que se tolera el efecto colateral que esta pueda causar por preferir una acción diferente. (p. 408). Relacionando las posturas de ambos filósofos con el delito de omisión de asistencia familiar, se podría señalar que, el sujeto activo incurriría en la comisión de este tipo penal, bien sea, por no ser diligente, al no percatarse de la fecha en la que debía realizar el pago de la pensión alimenticia ordenado mediante resolución judicial; o, porque, voluntariamente no tiene la intención de cumplir con su deber, pese a haber sido notificado con dicha resolución.

En ese sentido, la omisión a la asistencia familiar en palabras de Saldarriaga (como se citó en Páucar, 2020), es un delito que se presenta como la infracción dolosa de no cumplir con el mandato judicial, en la que se establece la orden de pagar una determinada pensión de alimentos. (conducta típica, párr. 3). Por lo tanto, es evidente que, el proceder antijurídico del agente conlleva a este delito, transgrediendo el bien jurídico de la familia, especialmente de los menores, privándoles así, de lo más primordial, que es el sustento alimentario.

Páucar (2020) sostiene que, “El objeto del delito de omisión de asistencia familiar es la pensión de alimentos.” (objeto del delito, párr. 1). Por lo tanto, la omisión de asistencia familiar, se constituye a raíz de la decisión consciente del alimentante, de incumplir su deber de proveer alimentos, exigida por medio de resolución judicial, teniendo en cuenta que, los alimentos no solo abarcan lo comestible; sino, como señalan, Coarite et al. (2020) que, la asistencia familiar está vinculada, a la concepción jurídica de los alimentos, los que son imprescindibles para la subsistencia del menor, siendo éstos, los alimentos en sí, contar con una vivienda, vestimenta, asistencia familiar, instrucción educativa, ser capacitado para obtener un trabajo, tener un seguro de salud, recrearse (p.150). Por consiguiente, la asistencia familiar en cuanto a los hijos, es indispensable e incluso para preservar la vida, por ello, que su omisión conlleva al castigo penal.

Salinas (como se citó en Páucar, 2020) explica que se debe distinguir entre uno y otro presupuesto mencionados a continuación, “el pago de liquidación de pensiones devengadas, el pago de pensiones devengadas y el pago de reparación civil.” El primer presupuesto, viene a ser lo que el juez determinó, y que, el sujeto activo lo incumplió, es decir no se pagó, por lo cual, surge el delito en mención; el 2do., se origina a partir de la notificación de la demanda al alimentante hasta que empiece a pagar, teniendo en cuenta que, si el obligado cumple con las pensiones por mandato, y es reacio al pago de las pensiones devengadas, esto no constituye el delito; y el 3er presupuesto, no considera a los intereses legales de la liquidación de las pensiones devengadas. (objeto del delito, párr. 3). De modo que, el alimentante conoce su responsabilidad desde que engendra a un ser, sin embargo, dolosamente incumple su obligación, razón para ser demandado, ya que las necesidades del menor apremian y no puede ser perjudicado; no obstante, después de ser demandado de igual forma incumple y se presenta todos los presupuestos que el autor ha mencionado, materia del delito de omisión. Por lo que, las madres quienes representan a sus hijos en el proceso de alimentos, deben tener conocimiento de las diferencias existentes entre los presupuestos dados, para hacer respetar los derechos de sus hijos.

En el delito de omisión de asistencia familiar, se puede identificar como sujeto activo a aquella persona en la que recae la obligación de efectuar la asistencia alimenticia

señalada en juicio “(tipo especial propio)” conforme al artículo 149° del Código Penal, en consecuencia, el sujeto pasivo es la persona a quien se debe prestar alimentos en mérito al derecho reconocido en la resolución judicial , sin que sea relevante su edad para tal cumplimiento, según Momethiano y Ojeda (2019, p. 140). De esa manera, es importante que para la configuración de este delito el agente tenga conocimiento de la resolución que lo obliga al pago de la deuda alimenticia y que, pese a ello, omita el cumplimiento en perjuicio del menor alimentista. Asimismo, el autor señala que este delito es un tipo especial propio, por lo que, el autor de la omisión de asistencia familiar no es cualquier persona, como sucede en los delitos comunes; sino que, reúne condiciones especiales, como es el delito de omisión de asistencia familiar, que está dirigido a aquel sujeto a quien el juez en materia civil le ordenó el pago de alimentos mediante una resolución judicial; de ese modo se explicaría la consideración de especial propio a este tipo penal materia de estudio.

Respecto al tipo de delito de omisión de asistencia familiar, Vinelli y Sifuentes (2019), afirman que, éste es de carácter instantáneo, es decir, que se configura con la sola ejecución de la conducta típica, no importando que el sujeto desarrolle otro tipo de acción, pero, tiene efectos permanentes, [...] ya que se consuma cuando el obligado no cumple con hacer efectivo la pensión devengada dentro de los tres días del requerimiento del juez (materia civil), poniendo en conocimiento que será denunciado si no acata tal decisión. [...]”. (p. 62). Así pues, la omisión de prestar alimentos se sostiene en el tiempo en que el obligado no cumple o deja de cumplir con aquello que fue determinado en resolución judicial, y, por lo tanto, la vulneración de los derechos del menor sigue latente.

Desde el punto de vista de Cabanilla y Duniesky (2018) sostienen que, el principio del interés superior del niño, son los derechos de los niños que el Estado debe proteger por ser de su responsabilidad, y gocen de éstos para llevar una vida confortable, es decir, que tengan una evolución, crecimiento sano físico y mentalmente, convivir en un entorno que les dé estabilidad emocional; teniendo en cuenta que, este principio tiene como línea principal, resguardar y proteger los derechos de los menores, el cual prevalece y se antepone ante otro derecho, tal cual lo prevé la Declaración de los derechos del niño (pp. 3-4). Por lo consiguiente,

el principio del interés superior del niño es primordial en todo momento y lugar, razón para que las decisiones tomadas por los operadores de justicia tengan como base, soporte, al interés superior del menor, además, tengan la misma consideración, otras entidades que son de su competencia. Este principio indudablemente, es el punto central para cualquier determinación realizada sobre todo por los jueces.

Por su parte, Pierek (2021) enfatiza que, el interés superior del niño, es de consideración primordial entre otros intereses, de acuerdo al artículo tres de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño. (pp. 203-204). Por lo tanto, este interés no solo es un principio, sino un derecho que toda norma jurídica debe respetar y primar ante otros, es por ello, que las decisiones de los magistrados, deben estar motivadas en derechos que protegen a los menores también se encuentran reconocidos en diferentes organismos internacionales.

En esa línea, Xia (2020) sostiene que, China estima al principio del interés superior del niño, no solo como una formalidad, sino también como el interés de asegurar la protección a los niños. (p. 123) Así pues, este principio es esencial considerarlo, puesto que el menor es sujeto de derechos, y por ser vulnerable, es beneficiario de una protección particular.

De tal manera, Mir Puig (como se citó en Coarite et al., 2020) afirma que, para que un bien jurídico sea tutelado penalmente, éste, tiene que tener relevancia material y ser menester de una protección jurídicamente penal. (p. 150). En consecuencia, el bien jurídico de la familia, es protegido ante la vulneración de la omisión de asistencia familiar, ya que el daño es directamente a la persona vulnerable, y ello, tiene más relevancia en el área penal, convirtiéndose así, en un bien jurídico penal.

Por otro lado, en el Perú, debido al alto contagio del virus del COVID 19, el gobierno de turno además de adoptar medidas de aislamiento social, emitió múltiples leyes, en ese sentido, Félix (2020), señala algunos puntos resaltantes respecto de la dación del D.L. N° 1459, y es que, este decreto modificó los artículos 3 y 4 del D.L. N° 1300, que estipula la conversión de penas privativas de libertad por otras en el sentido que, eliminó los requisitos que ésta última establecía para tal conversión, sólo para el delito de omisión de asistencia familiar, quedando únicamente los

siguientes: la declaración jurada de domicilio del recluso, además el cumplimiento íntegro de los pagos de la reparación civil y de la deuda alimenticia actualizada al tiempo en que el condenado solicite tal conversión. El mismo autor hace mención que, entre los requisitos de conversión establecidos por el D.U. N° 008-2020 del 9 de enero del 2020 y el D.L. N° 1459 del 14 de abril del 2020, no existe mucha diferencia, pues la única alteración esta referida a que, ya no se actuará mediante audiencia, la solicitud de conversión de pena. (sección: De las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo para hacer frente al deshacinamiento en el contexto de la emergencia sanitaria por COVID-19). El autor no toma en cuenta que, según la única disposición complementaria transitoria del D.L-1459, no será exigible la declaración jurada de domicilio durante el tiempo que dure el estado de emergencia. Por otro lado, se puede decir que, la emisión de estos decretos, tanto el D.U-008 como el D.L-1459, ha significado un gran alivio y facilidad, logrando de alguna manera que, muchos deudores alimentantes cumplan con su obligación en favor de los menores alimentistas; ya que, se suprimieron muchos de los requisitos que antes se exigían para la solicitud de conversión de pena.

En relación a ello, Reyes (2021), alega que la finalidad del D.L.N° 1459, es reducir el hacinamiento penitenciario y evitar contagios de covid-19, con el cual se dejó en libertad a 1,191 presos. (p. 348). Como se puede apreciar, el autor nos da a entender que, para el decreto en mención, ha primado la salud del reo, justamente por la coyuntura de la pandemia que suponía un riesgo latente contra la salud y la vida; y como consecuencia de esos beneficios otorgados al deudor alimentante, solo en algunos casos el alimentista pudo recibir la pensión alimenticia adeudada.

Por otra parte, cabe considerar que esa obligación del pago de pensión alimenticia no termina allí, pues, una vez libres, los alimentantes deben seguir cumpliendo con su responsabilidad en beneficio del alimentista según lo señalado en la resolución judicial del ámbito civil, de lo contrario dicha conversión de pena puede ser revocada de acuerdo al último párrafo del artículo once del D.L N° 1300, incorporado por el D.U. N° 008-2020. No obstante, según el Diario Oficial el peruano en el del Decreto legislativo 1513 (04 de junio de 2020), en la segunda disposición complementaria, incorpora la suspensión de las causales de revocación hasta que se levante definitivamente el estado de emergencia sanitaria. Frente a ello,

consideramos que no es correcto que la norma suspenda la revocación de la conversión de pena de aquellos que fueron sentenciados por el delito omisión de asistencia familiar, y ¿Qué pasaría en el supuesto que el alimentante incumpla nuevamente con su obligación estando aún en estado de emergencia? pues, la norma es clara en indicar que la revocatoria de la conversión de la pena, será ejecutable, en el momento que el sentenciado incumpla con 2 pagos consecutivos después de que haya cesado el estado de emergencia, de esa forma, el único perjudicado resultaría ser el menor alimentista, entonces ¿hasta cuándo se le estaría vulnerando sus derechos al menor? si el 21 de enero del 2022, se promulgó el D.S. 003-2022-SA, prorrogando la emergencia sanitaria a 180 días más a partir del 02 de marzo del mismo año.

Dentro de este orden de ideas, se expone la Consulta-Expediente N° 4277-2021-Huaura, donde los magistrados aprobaron una solicitud de conversión de pena a pesar de que no se ha acatado con el requisito del abono de la pensión de alimentos actualizada, declarando inaplicable el artículo 4° del D.L 1300 con sus respectivas modificaciones, después de aplicar el test de proporcionalidad, pues éste colisiona directamente con los artículos 2° inc. 1, 4° y 7° de la Constitución; ya que, no resulta justificado la exigencia de ambos requisitos (pago de reparación civil y deuda alimenticia actualizada), para la reducción del hacinamiento penitenciario, además que, se debe considerar la protección del derecho a la vida y salud del recluso, toda vez que al proteger esos derechos, paralelamente se aseguraría la recaudación de la pensión alimenticia.

A su vez, está la Consulta N° 11198-2020-Huara, el cual aprueba la resolución de conversión de pena inaplicando la parte final del artículo 4° del D.L. 1300, con sus respectivas modificaciones. En esta resolución los magistrados confirmaron la decisión del Juzgado de Investigación Preparatoria, quien después de haber realizado un control constitucional difuso decidió que tal disposición, no superaba el test de proporcionalidad, pues el requisito exigido sobre el pago de la deuda alimenticia actualizada para la conversión de la pena, no puede ser aplicable al caso concreto, toda vez que, el mencionado decreto no cumplía con su finalidad principal que es la reducción del hacinamiento penitenciario y al exigir tanto el pago por los conceptos de reparación civil como el pago actualizado de la deuda

alimenticia, era muy poco probable que el condenado pueda cumplir con ello, teniendo en cuenta además que, seguía privado de su libertad por lo que no podía generar ingresos económicos, vulnerando de esa manera su derecho fundamental a la vida y la salud, debido a que se iba a restringir el derecho al beneficio a la conversión automática de la pena y aún más, dicha situación no garantizaba el cumplimiento de la pensión alimenticia, vulnerando también el principio del interés superior del niño.

De las resoluciones mencionadas, se puede observar que para ciertos casos la norma no se aplica de manera absoluta, puesto que en una de las consultas el condenado cumplió solamente el pago de la reparación civil, y en la otra, pagó una parte de la pensión alimenticia (únicamente los devengados); y pese a ello se les aprobó la solicitud de conversión de pena. Se entiende entonces que, la norma no siempre garantiza el pago íntegro de los requisitos que exige, y tal situación vulnera el principio del interés superior del niño, que es lo que se debería tener como prioridad para asegurar el bienestar del menor alimentista; no obstante, los magistrados alegan que mientras el deudor alimentante siga internado en un penal, las probabilidades de que cumpla con su obligación son menores, sin embargo, no toman en cuenta que estando libre y teniendo una condena suspendida en su ejecución, éstos incumplieron no solo las reglas de conducta, sino también, el acuerdo sobre los pagos requeridos, ¿Qué seguridad se tenía que el sentenciado cumpliera con la pensión alimentaria, si se le otorga el beneficio de la conversión de pena?. Todo lo contrario, muchos otros condenados por este mismo delito, se ampararían en este antecedente resolutivo, para recobrar su libertad, sin importar cumplir con lo que establece el artículo 4° del Decreto Legislativo 1300 modificado.

Como se ha mencionado el test de proporcionalidad en los expedientes descritos anteriormente, Robert Alexy (como se citó en Ferreres, 2020), postula que, es deber de los jueces realizar la teoría de la ponderación, donde el límite del derecho fundamental es aceptable, cuando los principios o derechos que se le oponen tienen un peso superior en el caso a tratar. (p.19)

Dentro de este marco, Ferreres (2020), señala que: La trilogía del principio de proporcionalidad, demanda ilustrar a los administradores de justicia para determinar si el límite de un derecho es, a) idónea, para lograr la finalidad legítima,

b) necesario, cuando no exista otra medida de igual o mayor satisfacción, y c) proporcional, para la ponderación estricta. (p. 19)

De lo mencionado por los autores, se infiere que los jueces deberán tener en cuenta el test de proporcionalidad que comprende a su vez tres subprincipios, al momento de limitar un derecho por otro, o lo que es igual, al momento de ponderar derechos.

Por otro lado, se presenta la Casación N° 180-2021/Moquegua del 18 de abril del 2022, donde los magistrados de la Corte Suprema declararon fundado el recurso de casación por la causal prevista en el inciso 3 artículo 429 del Código Procesal Penal, toda vez que la Sala Superior interpretó erróneamente la norma referente a los requisitos de conversión de pena del decreto legislativo 1459, y decidieron aprobar la solicitud de conversión de pena del condenado, pese a no cumplir con el pago de la deuda alimenticia actualizada. Por su parte los argumentos de la Suprema fueron que no se trata de pagar solo la reparación civil, sino también cumplir con el otro pago, y tales exigencias no importan una prisión por deuda, pues la pensión de alimentos esta referida a obligaciones que dimanen de un deber social reconocido por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la lógica que regula la conversión de pena no constituye una medida desproporcionada, en tanto, que por este delito se fijaron reglas simplificadas, pero sin desconocer los intereses de las víctimas. Finalmente, confirmaron la resolución de 1ra. instancia que decidió improcedente la solicitud del condenado y se dispuso su recaptura inmediata.

Con la casación citada y los expedientes expuestos líneas arriba, se puede observar, la diferencia de posturas que toman los magistrados para decidir sobre una solicitud de conversión de pena referente al delito de omisión de asistencia familiar.

En cuanto al derecho comparado, se tiene que, según Kuznetsov (2018), en Rusia las medidas coercitivas previstas en la legislación de procedimientos de ejecución, referidos a la recuperación de la deuda alimentaria, son ineficaces, por lo que propone la creación de medidas indirectas con el fin de obligar al deudor a pagar la deuda alimentaria, teniendo en cuenta que estas medidas tienen como fin la limitación de ciertos derechos del deudor, entre estos están, la restricción de derecho a registrar transacciones inmobiliarias, registrar matrimonio y disolución,

restricción sobre el uso de fondos propios en cuentas bancarias, entre otros. (pp. 144-145). Estas medidas resultan ser muy interesantes pues las restricciones en el ejercicio de determinados derechos del deudor alimentario, generan una mayor posibilidad de que cumplan con pagar la pensión de alimentos adeudada; puesto que, se verían impedidos de realizar actos que tal vez en algún momento requiera de mucha urgencia; claro que estas limitaciones son temporales como lo mencionó el autor en una parte de su artículo, hasta comprobar que efectivamente cumplió con tal obligación. En ese sentido, es importante mencionar que, en el Perú, existe la ley N° 28970 - Ley que crea el registro de deudores alimentarios morosos, modificado por ley N° 1377, registro que de alguna forma crea una mala imagen del deudor alimentario en el sistema financiero, en el ámbito laboral, incluso en el ámbito social, pues, esta información es de acceso gratuito; con estas consecuencias, el deudor alimentante sería mucho más responsable en cumplir con su obligación; sumando a ello que, estaría incurriendo en el delito, objeto de la presente investigación.

Asimismo, en Kazajstán, según Akimzhanova et al. (2018), debido al constante incumplimiento de los padres al pago de la pensión alimenticia, las autoridades legislativas, se vieron en la necesidad de realizar enmiendas y adiciones a sus normas vigentes, con el propósito de una mejora al mecanismo legal de recuperación de la pensión de alimentos, de ese modo, endurecieron mucho más la legislación administrativa, penal y de familia. (p. 4). Sin duda, es imprescindible la labor del Estado, para hacer frente a la violación de los derechos de los niños y adolescentes, por los propios padres, quienes están llamados en primer orden a velar por el cuidado absoluto de sus hijos. Por lo tanto, toda norma que involucre a los menores de edad, debe adoptarse siempre teniendo como base principal el interés superior del niño, reconocido en la Convención de las naciones unidas sobre los derechos del niño.

En esa misma línea, Andriievaska et al. (2019), señalan que, en la legislación de Ucrania, se están realizando modificaciones constantemente con la finalidad de la recuperación del pago de la pensión alimenticia, como también la fijación de responsabilidades por el impago; de esa manera, en la actualidad existen varios tipos de responsabilidad, por un lado, está la responsabilidad civil establecida en el

Código de Familia, la responsabilidad administrativa, que implica una serie de restricciones para el deudor, regulada tanto en el Código de infracciones administrativa como en la ley de Ucrania que refiere sobre los procedimientos de ejecución frente a los atrasos en el cumplimiento de tal obligación y finalmente la responsabilidad penal, prevista en el Código Penal, destinada a la sanción con servicio comunitario, arrestos que tienen duración de hasta tres meses, entre otros. (pp. 76-77). De ello se infiere al igual que la cita anterior que la función del Estado es vital para salvaguardar y garantizar el cumplimiento de las obligaciones destinadas al cuidado y desarrollo del menor, en razón de su condición de dependencia de sus padres para su sobrevivencia.

Rusia comparte similares leyes con Ucrania, respecto a las responsabilidades que acarrea el impago de la pensión alimenticia, pero, según Коновалов (2021), ello no resulta suficiente para mitigar tal accionar, por lo que pone como ejemplo la legislación de la República de Bielorrusia del año 2006, respecto de las medidas suplementarias destinadas a la protección estatal de los menores en familias desfavorecidas, que establece que los niños son sujetos de protección y colocación estatal, en circunstancias en que los padres de familia monoparentales no cuenten con los ingresos económicos necesarios para suplir sus necesidades, por ello, tendrán un plazo de seis meses para hacerlo, de lo contrario estarán sujetos a un trabajo forzado con base en una orden judicial a fin de garantizar dicho cumplimiento. (p.159). Lo traído a colación, resulta ser una medida bastante interesante, por el mismo hecho de que los deudores alimenticios simplemente no quieren asistir económicamente a sus hijos, entonces implementar una sanción como esa, sería una buena alternativa para erradicar la comisión de este delito, pero, debería analizarse muy minuciosamente, para evitar la posible confrontación con la Carta magna y los tratados internacionales donde el Perú, está adscrito, ya que, estas condenan el trabajo forzoso como bien lo señalaba la autora en otra parte de su investigación.

En el Ecuador, según Uchupailla et al. (2021) sostienen que, en tiempos de pandemia se redujo al 50% el cumplimiento de la pensión alimenticia, pero muchos de esos casos han sido acreditados por motivos de despidos intempestivos, los cuales les privaron de un ingreso económico (p. 52). Por lo consiguiente, la

pandemia trajo despidos de trabajadores a nivel mundial, quienes tenían y tienen que mantener, sostener una familia, razón por la que, se les dificultó cumplir con su obligación, pero otros alimentantes, justificaron tal acción para incumplir la pensión alimenticia para sus hijos, puesto que éstos ya desde antes de la pandemia omitían tal responsabilidad.

Respecto a las consecuencias del impago de la pensión alimenticia en Brasil, Turbay et al. (2021), mencionan que, la prisión civil tiene como objetivo inducir al obligado alimentario a ejecutar su obligación, además, agrega que esta medida coercitiva de algún modo actúa en la psicología del deudor. (Sección 3 de la prisión civil del deudor de alimentos, párr. 6). Se entiende entonces que, la prisión es una medida de ultima ratio, donde el deudor al verse privado de su libertad, reflexiona en su actuar omisivo, de manera que no se vea envuelto nuevamente en una situación similar, y en consecuencia no vulnere el derecho del menor a quien por derecho le corresponde el pago de la pensión alimentaria.

En ese sentido, Machado et al. (2020), afirman que, el cumplimiento de la obligación alimentaria de los deudores alimenticios en Brasil, se venía dando de manera eficaz por el carácter coercitivo que representaba la prisión civil, sin embargo, por la pandemia del Covid-19, ello bajó radicalmente, ya que, los Estados adoptaron diversas medidas para evitar el contagio de este virus. Así, con fecha 10 de junio del 2020 el presidente de dicho país aprobó una ley, cuyo objetivo era que, en los casos de prisión civil por deudas alimenticias, estas se darían mediante arresto domiciliario. (pp. 42-43). Así, se puede observar que, el Perú, es uno de los países que adoptaron normas referentes a la conversión de penas por el delito de omisión de asistencia familiar en tiempos de pandemia, pero a diferencia de Brasil, aquí, el deudor alimentante no cumple arresto domiciliario, sino que, cumpliendo ciertos requisitos mínimos, la pena efectiva se convierte en otra pena alternativa, que no necesariamente sea estar recluido en un penal.

Por otro lado, Velasco et al. (2021), afirman que, la tipicidad hace referencia a los hechos de omisión o comisión, que se adecuan al tipo penal. (p. 1629). En ese sentido, la conducta típica del delito de omisión de asistencia familiar, según Momethiano y Ojeda (2019) es dejar de hacer aquello que fue requerido en una sentencia judicial (omisión propia), y para ello, se tiene que haber tramitado antes

un juicio de alimentos [...]”. (p. 140). Por lo tanto, este delito se configura no con el accionar, sino con el no accionar renuente del agente a prestar alimentos a la persona a quien se le ha reconocido este derecho previamente en una resolución judicial, ello, tiene relación con lo que manifestaba Miranda, acerca de la omisión voluntaria, en tanto el sujeto activo es consciente de que su conducta está infringiendo la normativa penal y por ende lesionando el bien jurídico protegido de la familia.

En ese sentido, en el Expediente N° 01092-2018-1-3301-JR-PE-01, sobre proceso inmediato por delito de omisión de asistencia familiar, la Corte Superior, resolvió por declarar la absolución del acusado por este delito, señalando que, el Ministerio Público no logró probar que el imputado haya tenido la viabilidad de cumplir con su obligación y que pese a ello no haya tenido la voluntad de hacerlo, pues afirman que la conducta típica de este ilícito no apunta únicamente al incumplimiento del pago, sino que, de acuerdo a los criterios de la instancia judicial, es una condición esencial para la determinación del acusado que, teniendo los medios para cumplir su obligación, no haya tenido la voluntad de hacerlo, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116.

Desde la posición de Coarite et al. (2020) destacan que, la conducta del sujeto a omitir el cumplimiento de su obligación, se debe a un menoscabo sufrido en la etapa de la niñez, como también, tener una relación muy joven sin haber experimentado etapas del desarrollo, los que proceden de familias disfuncionales donde hubo mucha violencia, generando odio, resentimiento y otros sentimientos negativos, convirtiéndolo en una persona irascible; por lo tanto, deducen que, “dichos sujetos no cuentan con una madurez y desarrollo psicológico adecuado” (pp. 153-154). En consecuencia, el proceder de los alimentantes se debe en muchos casos por todos los aspectos indicados, pero también existen casos, en que el hombre por celos a que la expareja pueda proyectarse metas a futuro o se supere, deja de cumplir con su obligación, perjudicando así, a los alimentistas. Además, no toda persona que haya sufrido en el pasado, es mala o negativa, lo que les falta, es empatía para con los demás y sobre todo para con sus propios hijos.

De esta manera, Ruiz (como se citó en Coarite et al., 2020) menciona que, existe un vínculo entre el afecto que se ha recibido de los padres, con la relación de pareja

que se tenga, se afirma ello, porque ese sentimiento de amor, afecto, comportamiento y convivencia con sus progenitores desde la niñez, reflejará su estado psicológico, reproduciéndolo en edad adulta, con las personas de su entorno, familiar, laboral, etc. y más aún, comenta el autor que, el tipo de apego desorganizado, muestra a quien cuida al menor, como una persona implacable y enérgica, lo que le produce al niño, la creación de un perfil distorsionado, debido a los sentimientos negativos absorbidos en su crianza. (p. 154). Por consiguiente, este comportamiento es una cadena, ya que si el padre por lo sufrido en el pasado, actúa de mala manera con sus propios hijos privándolos de la pensión alimenticia, entonces ellos en el futuro tendrán la misma conducta, debido a la ausencia de la imagen paterna y peor si es testigo de un maltrato hacia su madre. Es una lástima, que, en muchos casos, debido a las malas experiencias vividas en la niñez, el sujeto activo actúe en contra de su descendencia que aún lo necesita, por ello, los legisladores han creído conveniente penalizar la conducta dolosa de la omisión de asistencia familiar.

En cuanto al derecho comparado respecto de este delito, Dymchukov y Koroshchenko (2021), afirman que, los ucranianos la mayor parte del tiempo incurrir en el delito de impago de la pensión alimenticia, debido a razones socioeconómicas, morales y psicológicas; la primera responde a la crisis económica del país como consecuencia de la pandemia, pues se generó un alto índice de desempleos que trajo consigo la falta de dinero, dentro de esta razón, se encuentra también el llamado “ingreso en la sombra” que hacen referencia al pago de trabajadores mediante sobres, están también, las facturas de ventas no declaradas y las transferencias de finanzas a través de determinadas estructuras de modo que evitan el cobro de impuestos. La segunda y tercera razón van de la mano y obedecen a la pérdida de los valores familiares y culturales. (pp. 4-5). Las razones expuestas por los autores, no están lejos de la realidad peruana, pues este delito de omisión de asistencia familiar azota a muchas familias, pues generalmente los padres son conscientes de su obligación y aun así deciden no cumplir con ella y muchos otros en estos últimos años, se justificaron en la falta de ingresos debido al aislamiento social impuesto por el gobierno, para contrarrestar las consecuencias del Covid-19.

Por otro lado, Londoño (2020), los padres tienen la responsabilidad del sustento económico de sus hijos, y ante la existencia de una pensión de alimentos, los niños son los únicos favorecidos con ese aporte. Pero, ante el incumplimiento de la pensión alimenticia por parte del progenitor, la madre quien tiene la custodia de los hijos, es la que afronta con esa obligación económica de cualquier manera, ya que es vital el sostenimiento integral del hijo. Teniendo en cuenta que, los alimentos engloban un abanico de prioridades sumamente necesarias para los niños, como la manutención, vivienda, ropa, protección médica, distracción, entretenimiento, educación y todo lo concerniente para el bienestar de ellos, e inclusive estos alimentos, se desplazan y comprenden todos los gastos que ocasiona el embarazo y parto de la madre. (pp. 4- 5). De modo que, el sustento económico a los hijos, se debe desde la concepción, puesto que es un ser vivo, y necesita que la madre esté en condiciones óptimas para su mantenimiento en el vientre, y de igual manera, necesita el debido sustento después de su nacimiento, ya que por naturaleza les corresponde a los padres, siendo una obligación para el mejor interés de sus hijos, pero también, existe la ley para los que incumplen tal obligación.

En relación a ello, Breaz (2021) da a conocer que, la pandemia del Covid-19, hizo cambios radicales en los habitantes de todo el territorio, en cuanto al desarrollo y ha golpeado en especial las áreas vulnerables (p. 93). Es tan cierto, que las consecuencias de la pandemia son graves en todo campo, en especial en el de la salud y economía, y, lo que, es más, ha afectado directamente a los niños y ancianos porque son personas que no se valen por sí mismos. Por lo que Meyer (2021) describe que, la pandemia ha ocasionado en los niños y adolescentes ansiedad, depresión, ira y abstinencia por no tener contacto social (p. 24). Así pues, se puede entender que la pandemia ha hecho estragos en los niños psicológica y físicamente, porque además de no tener contacto social, se ha sumado la ausencia del padre y la necesidad económica, resultado de la omisión de su pensión de alimentos, que por ley le corresponde aun estando en estado de emergencia, ya que esa obligación es de preeminencia para los niños, para todas sus necesidades primordiales, y más aún en este tiempo en que corre el riesgo de contraer este virus.

Asimismo, debe señalarse la importancia de lo afirmado por Yousif (2020) quien refiere que, con la pandemia del coronavirus, aumentaron los problemas para los padres en cuanto a responsabilidades económicas para con sus hijos (párr.12). Por lo tanto, la pandemia afectó al común de personas en todo aspecto y sobre todo en lo económico, puesto que muchos perdieron sus centros de trabajo y trataron de sustentar sus familias de la mejor forma posible, sobre todo las personas responsables de sus obligaciones, pero, también a raíz del coronavirus, fueron perjudicados aquellos niños de familia monoparental, que antes de la pandemia ya tenían necesidades económicas y que ahora se han incrementado mucho más, puesto que los padres irresponsables les favoreció esta pandemia, como justificación al incumplimiento de la pensión alimenticia .

Khazova (como se citó en Artemyeva y Segeeva, 2019), sostiene que, la falta de una pensión adecuada, conlleva a una serie de necesidades las cuales son atendidas de una forma deficiente, por ejemplo, si enferma el niño y no hay dinero, nada o muy poco se puede hacer frente a ello, lo cual sería diferente, si el padre o madre cumpliera con la pensión adecuada, la cual aporta al desarrollo integral del niño. (p. 432). Por lo tanto, el monto de la pensión alimenticia debe ser equilibrada, para que pueda cubrir las necesidades vitales del menor, y, además, obtenga un desarrollo psicológico, biológico y social, ya que, todas las personas son sujetos de derechos.

En cuanto a la protección y seguridad de los hijos, son extremadamente importantes por lo que, García y Pérez (2021), describen que, a un inicio nació la Declaración de Ginebra, donde se consideró los derechos de los menores, luego, surge la Declaración Universal de Derechos Humanos, el que refiere, que los niños, deben tener cuidados exclusivos y que la familia es primordial en la sociedad, y en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, se adhirió el principio del interés superior del niño, cuya base primordial, es la protección y seguridad de los menores y que en lo posible, tengan una convivencia con sus padres. En ese marco, en los artículos 19 de la Convención americana de los Derechos Humanos y el 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, postulan que la protección a los niños debe darse por la familia, ciudadanía y el Estado; y en tal sentido la Convención sobre los Derechos del niño de 1989, funda en que, los

gobiernos por obligación deben tener en su marco jurídico normas que protejan a los niños en todo el sentido de la palabra y que esa protección sea especial. (pp. 144-145). Por lo tanto, los menores tienen el apoyo a nivel mundial, en cuanto a su protección y seguridad, no obstante, son los padres los llamados principalmente a garantizar estos derechos, pero, lamentablemente no siempre cumplen con sus deberes, reflejando así, el descuido y desinterés para con sus propios hijos, prueba de ello es la regulación del delito materia de estudio.

A razón de ello, cabe considerar la Consulta-Expediente N° 14700-2019 -HUAURA, en donde los magistrados de la Corte Suprema, al desarrollar el test de proporcionalidad, no aplicaron el numeral tres del artículo cincuenta y siete del Código Penal, donde se indica, que no se puede suspender la ejecución de pena cuando el agente es considerado habitual; pues éste no era compatible con el artículo cuatro de la Carta Magna, ya que debe sobreponerse ante cualquier otro interés la protección y seguridad de los menores, en base a la legislación nacional e internacional, que amparan al niño sobre todo derecho, como son los artículos, nueve del T.P. del Código de los Niños y Adolescentes, 3° de la Convención de los Derechos del Niño, suscrita por el Perú, principios 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño. Sin embargo, lo resuelto no refleja tal protección, ya que el obligado contaba con tres sentencias por el delito de OAF, teniendo la condición de habitual, siendo muy probable que vuelva a desobedecer su deber de asistir económicamente a su hijo.

En ese orden de ideas, Arroyo (2020), recalca que, La Convención de los derechos de los Niños de 1989, fue creada para garantizar derechos tanto de los niños como de los púber, estableciendo principios, como el interés superior del niño, referido a todo aquello que involucra su integridad en las mejores condiciones, además, resalta el deber del Estado para efectivizar el cumplimiento de estos derechos e implementar políticas sobre esta materia en los ámbitos legislativo, ejecutivo y judicial. (p. 135). De lo mencionado, se puede observar que, los menores gozan de protección tanto en la esfera nacional, como internacional, y el Perú firmó este tratado, por tanto, se obliga a adoptar medidas que protejan al menor en todo lo que requiera su desarrollo físico y mental; en donde el pago de la pensión

alimenticia es uno de estos derechos que debe ser cubierto por los padres o las personas responsables financieramente de estos. (art. 27. Inc. 4. De la convención).

Por su parte, Ilyina et al. (2021), afirman que, la Federación Rusa realiza un financiamiento a programas federales dirigidas a proteger y promocionar la salud pública, en tal sentido, la omisión de la pensión alimentaria, incide de manera negativa en la salud de los menores. (p. 4). Ello explica la real importancia de que los padres o quienes tengan la obligación de asistir económicamente en favor de sus descendientes, cumplan periódicamente con dicho deber, para evitar poner en riesgo la salud y por consiguiente la vida de los niños, que únicamente dependen de sus progenitores, ya que, por su corta edad son muy vulnerables.

Por otra parte, Mariño (2018) citado en Tejada y Acevedo (2021) argumenta que, el principio de interés superior del niño es vulnerado cuando se aplica en forma frecuente el principio de oportunidad a la omisión de asistencia familiar, ya que, el alimentista queda sin el sustento, y esto debido a la justificación de los fiscales de reducir la carga procesal, antes de priorizar los derechos del niño (pp. 64- 65). Por consiguiente, el Decreto Legislativo N° 1194, dio la potestad a incoar el principio de oportunidad en un proceso inmediato, el que se encuentra previsto en el numeral tres del artículo 447° del C.P.P., siendo éste, la alternativa para finiquitar el conflicto antes de llegar al proceso o al juicio, y lo que realmente persigue es la solución al conflicto dado por la pensión alimenticia. Sin embargo, la aplicación de este principio no es del todo positiva, puesto que no se da el cumplimiento inmediato de la cantidad adeudada de la obligación alimentaria en su totalidad llegado el acuerdo.

Cabe considerar por otra parte lo indicado por Gordon (2021) quien enfatiza que, en tiempo de pandemia, las leyes families first y cares apoyaron a la niñez en cuanto a la alimentación complementaria, debido a que antes que se declare la pandemia, el 15% de familias con niños tenían muchísima necesidad de obtener alimentos básicos, y con la entrada de la pandemia éstos se duplicaron (p.128). De modo que, la pandemia del Covid-19, ha perjudicado a toda sociedad en todos los campos, sea económico, laboral, financiero, etc., por lo que, en otros países como Estados Unidos, se emitió una ley a favor de los trabajadores y ésta con la Organización CADES una organización que ayuda mundialmente, apoyaron a la niñez antes y en

plena pandemia, de lo que se desprende, la existencia y necesidad de la manutención de los menores a nivel mundial, a falta del cumplimiento de los mismos padres, razón por la cual se necesita el apoyo del estado a la niñez desamparada.

Prosiguiendo, con la afectación de la pandemia, Nabi (2021), señala que, en el Reino Unido este mal endémico como el Covid19, ha llegado a polarizar más, a los grupos humanos que tienen una buena solvencia económica, de los que no la tienen, por motivos que ahora, se les ha complicado la situación a las familias de menos recursos y tienen más necesidades que cubrir, llegando a ser el pobre, más pobre, alejándose de los primeros. Además, esta pandemia tuvo consecuencias en cuanto al tema emocional de los menores, llevándolos a la soledad, depresión y desorden en el tema alimentario (p. 46). Por lo tanto, las familias de menos recursos económicos, son las que más padecen y más aún, las familias monoparentales, que son las que en estos tiempos de encierro social sufren por lograr alcanzar el sustento familiar, sin embargo, las personas pudientes, pudieron paliar las necesidades, porque cuentan con los medios económicos suficientes.

III. METODOLOGÍA

En el proceso de la investigación, se aplicó el método científico.

3.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo de investigación: Se determinó que éste sea de tipo básico-descriptivo, como básico, tiene como cimiento las teorías y conceptos destinados a incrementar novedosos conocimientos de índole científico para futuras investigaciones; y como descriptivo, conlleva a la realización de un debido análisis de la recolección de datos referente al delito de omisión de asistencia familiar, describiendo coherentemente la información obtenida.

Diseño de investigación: Se tomó en cuenta, el diseño interpretativo-bibliográfico, ya que, el desarrollo de esta investigación está dirigido a la interpretación de todos los materiales bibliográficos recolectados, de forma que, se explique de manera correcta lo que los autores pretendieron señalar en su investigación, y desde esa perspectiva apoyar a los objetivos planteados.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.

Se consideraron en esta tesis, las siguientes:

- **1^{ra} Categoría:** Omisión de Asistencia Familiar
 - *Subcategorías:** - Conducta típica
 - Sujeto activo
 - Sujeto pasivo
 - Delito instantáneo con efecto permanente
- **2^{da} Categoría:** Principio del interés superior del niño.
 - * Subcategorías:** - Sustento económico
 - Protección y seguridad

Las categorías son como un almacén de información con bases conceptuales, las que facilitan respuestas a polémicas, pero en cuanto a la forma; mientras que las subcategorías tienen su origen en las categorías, lo que podría decirse que estas últimas son madres de ellas, y son las que pormenorizan y detallan, ahondando en todo lo referente a la misma.

3.3. Escenario de estudio

Es el territorio a nivel nacional, puesto que las normas legales emitidas por el ejecutivo, en tiempos de pandemia, son legislados por las autoridades competentes para los ciudadanos que se encuentran inmersos en la comisión del delito de omisión de asistencia familiar. Asimismo, fueron las plataformas digitales, donde se realizó la búsqueda de datos, utilizando una computadora o laptop e ingresando al portal del diario El peruano, para obtener las últimas normas emitidas por el Estado, en cuanto al tema a investigar; además, se accedió a la biblioteca virtual de la plataforma trilce de la Universidad César Vallejo, con el fin de extraer artículos de revistas indexadas, por consiguiente, todo el material recolectado sirvió para realizar el debido análisis y dar la respuesta coherente a cada uno de los objetivos trazados en la investigación.

3.4. Participantes

Los participantes estuvieron constituidos por los expertos entrevistados mediante la guía de entrevista (instrumento) los cuales fueron abogados de especialidad penal y civil; además, teniendo en cuenta que la presente investigación fue elaborada bajo el enfoque cualitativo, ello implicaba que los investigadores se conviertan en los participantes del mismo, toda vez que, de estos dependió la búsqueda y recolección de datos, como artículos de revistas indexadas, documentos, tesis, libros y leyes a utilizarse.

Tabla 1
Expertos entrevistados

PARTICIPANTES	CARGO	COLEGIO
Bernardita del Rosario Sandoval Miramendi	Abogada en Ministerio de la Mujer – CEM	CAJ: 2768
Juan Enrique Rodríguez Rodríguez	Abogado Litigante	CAC: 10672
Luisa Susana Sánchez Euribe	Abogada Civil Penal y Familia	CAI: 3023
Margot Córdova Tapia	Abogada Litigante	CAM: 0442
Michael León Rivera	Abogado Penalista en la PNP	CAL: 48999
Lady Lizbeth Cabrera Almanza	Abogada Penalista – Ministerio Público	ICAT: 03453
Elías Ccosi Soza	Abogado Asesor en Municipalidad Provincial de Ilo	CAA: 8246
Francisco Arturo Ramírez Acosta	Abogado en Ministerio de la Mujer – CEM	CAL: 51117
Miguel Ángel Vílchez Vera	Abogado & Consultores Michael Vivera	ICAL: 9552

Nota. *Realización propia

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas utilizadas fueron, el análisis documental y la entrevista; el primero entendido como aquel proceso intelectual que realizan los investigadores, mediante extracción de la información de un documento originario (artículos científicos, libros, leyes, etc.), para ser redactado de forma sintetizada en un registro sin alterar su esencia, de forma que se pueda tener mejor control y manejo sobre estos; este registro constituye lo que se conoce como el instrumento de investigación. La segunda técnica tiene suma importancia en una investigación cualitativa porque en base a ello se alcanza a obtener datos, ya que, se realiza un diálogo formal el cual podría ser o no estructurado, es decir las preguntas dadas podrían ser abiertas o cerradas. Es por ello que en esta tesis se realizaron únicamente preguntas abiertas, con el fin de extraer la máxima información.

En ese sentido, el instrumento empleado fue la guía de análisis documental y la guía de entrevista respectivamente, así, el primero, hace referencia al procedimiento que se realizó para tener un orden de las fuentes legales y sentencias judiciales que se obtuvieron, y así ubicarlas de manera fácil y rápida para ser utilizadas en la formación de la tesis. Por su parte, el segundo instrumento, está referido a un documento que en su interior consta de preguntas que guardan relación con cada objetivo de la investigación, las que fueron actuadas en la entrevista, luego de que el instrumento haya sido validado.

3.6. Procedimiento

La información recolectada se adquirió mediante la búsqueda de documentos relacionados al tema de investigación en las múltiples plataformas digitales que ofrece la universidad, tomando en cuenta las categorías: omisión de asistencia familiar y principio del interés superior del niño y como subcategorías: conducta típica, sujeto activo, sujeto pasivo, delito instantáneo con efecto permanente,

sustento económico, y protección y seguridad; de modo que los textos se encuentren dentro de revistas indexadas. Luego de ello, se ordenaron los datos obtenidos de acuerdo a la estructura planteada para los objetivos, de manera que la redacción de la tesis sea coherente y lógica. Después de ello, se elaboraron los instrumentos que fueron tratados líneas arriba, siendo la guía de entrevista la que pasó por una debida validación de expertos, y fue aplicada a los participantes.

3.7. Rigor científico

Esta tesis fue realizada de manera congruente y razonable, con las respectivas interpretaciones de los textos utilizados, cuya estructura estuvo relacionada con cada aspecto de la misma, además, se ha identificado como creíble por los argumentos que fueron demostrados en los resultados, asimismo, se dio el compromiso e intervención total y garantía en el estudio. Por lo tanto, al haberse efectuado en base a todo lo requerido para la realización de una investigación científica, entonces se logró el rigor científico exigido. En ese sentido, se ha necesitado la intervención de expertos en la materia, para que nos validen el instrumento de la guía de entrevista.

Tabla 2

Expertos en la Validación del Instrumento

EXPERTO	CARGO	PORCENTAJE
Prieto Chávez, Rosas Job	Coord. de Investigación de la EP Derecho de la Universidad César Vallejo	98.5%
Peña Labrin, Daniel Ernesto	Magister en Derecho Penal	100%
Morales Olivera, David Glicerio	Magister en Gestión Pública	98.5%

Nota. *Realización propia

3.8. Método de análisis de datos

Los métodos empleados en la investigación fueron el hermenéutico e inductivo. El hermenéutico porque, se dio la interpretación de los textos, decretos legislativos, de urgencia y sentencias judiciales. El inductivo porque, después de la recolección de datos y la posterior elaboración de los instrumentos, se realizó un debido análisis, en el que se compararon las posturas de los autores a fin de encontrar una correlación que suponga una conclusión general, y apoye al supuesto que se planteó en la presente investigación. Vale señalar que, el método inductivo se caracteriza por ser flexible, y en ese sentido como esta investigación está bajo el enfoque cualitativo, es muy probable que existan cambios a lo largo del desarrollo, sin embargo, ello no constituye mayor problema.

3.9. Aspectos éticos

Esta tesis, tuvo como base los tres principios de la ética de la investigación, siendo éstos, el respeto por las personas, la beneficencia llamado también no maleficencia y la justicia, por ende, se respetó la autonomía, dignidad de las personas que se incluyó en esta investigación, y se tuvo en cuenta el beneficio del participante, ya que primó su protección ante la búsqueda de nuevos conocimientos, como también no se puso en riesgo a personas que pudieron participar, por beneficiar a otros. De igual manera la investigación se desarrolló respetando los criterios pertenecientes al enfoque cualitativo, las normas APA séptima edición-2020, de igual forma, lo establecido en la guía emitida por la universidad para realizar esta investigación.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En cuanto a los resultados de la investigación proporcionados por los participantes, se dio respuesta al objetivo general que es el siguiente, “Analizar las disposiciones legales adoptadas por el Estado ante la omisión de asistencia familiar y vulneración del principio del interés superior del niño, en tiempos de pandemia”

Los participantes Ramírez, Vílchez y Pérez (2022), afirmaron que el decreto legislativo 1459 no vulneró el principio del interés superior del niño, porque para que se otorgue la conversión de pena, es necesario el pago íntegro de la pensión devengada y de la reparación civil, de esa manera se haría efectivo el pago, pues

la situación de reclusión del deudor no asegura el cumplimiento de sus obligaciones.

Ramírez (2022), señaló que el decreto legislativo 1513 si vulnera el principio del interés superior del niño, porque si bien el Estado le dio la oportunidad de estar en libertad, también condicionó que cumpla con los pagos por concepto de alimentos, en caso no se realice ese pago, se debería cumplir con ejecutar la revocatoria.

León (2022), no está de acuerdo con los beneficios, pero por la pandemia el Estado debe adoptar medidas para cumplir con sus objetivos.

En su investigación Callirgos (2021), afirmó que el D.L. N° 1459 es eficaz en la búsqueda de la reducción penitenciaria [...], [y *ello*] se evidencia no solo en la libertad del recluso, sino también en el beneficio que obtienen los menores agraviados, pues accedieron a la pensión adeudada para atenuar sus necesidades alimenticias.

Se presenta la Consulta-Expediente 4277-2021 Huaura del 2 de agosto del 2021, donde el primer juzgado unipersonal de la Corte Superior de Huaura, al aplicar el control difuso, inaplica el artículo 4 del decreto legislativo 1300 modificado por el decreto de urgencia 008-2020 y decreto legislativo 1459, que indica como requisitos para la conversión de pena, 1) los pagos de reparación civil y 2) pensión alimenticia actualizada a la solicitud del beneficio, por incompatibilidad con el numeral 1 del artículo 2°, 4°, 7° y 139 de la Constitución; motivo por el cual, esta resolución es objeto de consulta ante la Corte Suprema, la que a su vez, aprueba tal decisión, después de un análisis al test de proporcionalidad, donde obtiene que según el subprincipio de idoneidad, el objetivo de la norma no se cumpliría porque estando internado en el penal no podría cumplir con su obligación, y además se pondría en riesgo su salud como su vida y en consecuencia, la efectividad de la pena no promoverá cumplir con el objetivo trazado, vinculándose así, con el principio del interés superior del niño; por lo tanto al no aprobar la conversión de la pena, por incumplimiento de uno de los requisitos indicados por ley, no logra la expectativa del subprincipio de idoneidad. En relación al subprincipio de necesidad, que la aplicación de la norma (artículo 4° del D.L 1300 modificado) no pasa el examen de necesidad, por existencia de otras formas que conllevan al mismo fin. Y el último

examen de proporcionalidad en sentido estricto, el daño sería mayor que lo que se quiere conseguir, ya que internar al sentenciado perjudica el derecho del niño a percibir alimentos. Del equilibrio entre la norma dada y el derecho a la salud, se afecta el interés superior del niño que tiene tutela constitucional; motivo para tal decisión.

Se expone la Consulta-Expediente 11198-2020 Huaura del 9 junio del 2020, donde los jueces de la Corte Suprema, decidieron confirmar la sentencia del Juzgado, por cuanto al examinar la validez del control difuso y en aplicación del test de proporcionalidad, se determinó que la última parte del artículo 4° del decreto legislativo 1459 no supera el subprincipio de idoneidad, toda vez que el fin de la norma es asegurar los alimentos de los menores, en razón a los requisitos de exigencia, sin embargo de no cumplirse con ellos, no se daría dicha conversión, lo que supondría mantener en reclusión al sentenciado, lo cual a su vez impediría que pueda obtener recursos económicos para efectivizar el mandato del juez, generando así, poner en peligro inminente el derecho del menor; además, otra de las finalidades de la norma es el deshacinamiento penitenciario por Covid-19, pues con el hacinamiento se corre el peligro de afectar la vida y salud de los reos, y con el impedimento de la exigencia de la norma, se pondría en riesgo estos derechos. Asimismo, tampoco superó el subprincipio de necesidad, pues, existían otras medidas menos gravosas para que el sentenciado siguiera cumpliendo con su obligación alimentaria, como es la conversión de pena efectiva por penas alternativas. Finalmente, no logró superar el tercer subprincipio de ponderación en sentido estricto, toda vez que, la aplicación de la mencionada norma, en cuanto a cumplir con el pago alimentario actualizado al solicitar el beneficio nombrado, guarda un grado de intensidad de satisfacción menor, al grado de afectación al derecho del menor a recibir alimentos, teniendo en cuenta que el sentenciado contaba con más hijos, pues la medida efectiva resulta afectando el interés superior del niño, además, de verse comprometidos la vida y salud del recluso, ya que permanecería interno, exponiéndose a ser contagiado de Covid-19. Por lo tanto, la certificación del pago de la deuda alimenticia actualizada para la conversión de la pena, colisiona con los derechos de protección familiar y derecho alimentario de la menor, como también los derechos antes mencionados del sentenciado, recogidos

en los artículos 2° numeral 1, 4°, 7° y 139° de la Constitución, este último artículo en cuanto, dicho decreto supone que el juzgado penal estaría en posición dependiente a la decisión del juzgado civil, o en todo caso sustituirlo para definir el monto exacto de la pensión actualizada.

Casación N° 180-2021/Moquegua del 18 de abril del 2022, donde los jueces de la Corte Suprema declararon fundada la casación por causal del inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, toda vez que la Sala Superior interpretó erróneamente la norma referente a los requisitos de conversión de pena del decreto legislativo 1459, y decidieron aprobar la solicitud de conversión de pena del condenado, pese a la omisión del pago adeudado de alimentos actualizado. Por su parte los argumentos de la Suprema fueron que no se trata de pagar solo la reparación civil, sino también cumplir con el otro pago, y tales exigencias no importan una prisión por deuda, pues la pensión de alimentos está referida a obligaciones que dimanen de un deber social reconocido por el ordenamiento jurídico, además desde la lógica que regula la conversión de pena, no constituye una medida desproporcionada, en tanto, que por este delito se fijaron reglas simplificadas, pero sin desconocer los intereses de las víctimas. Finalmente, decidieron confirmar la sentencia del 1er juzgado que decidió la improcedencia de la solicitud del condenado y se dispuso su recaptura inmediata.

Como respuesta al primer objetivo específico, “Explicar a qué se debe la conducta típica del sujeto activo para omitir el sustento económico del alimentista”.

Córdova, Sandoval, Cabrera, Ramírez, Vílchez y Pérez (2022), el alimentante está obligado a cumplir con el mandato judicial, sin embargo, muchos obligados se excusan en no tener recursos económicos debido a la pandemia, por lo tanto, no es relevante los problemas económicos, pues el deudor siempre va a generar un mínimo para su subsistencia, en todo caso la asignación de ese monto debe ser proporcional a sus ingresos, además porque el derecho de alimentos es considerado como un derecho humano de primer orden.

Se presenta el siguiente Expediente N° 01092-2018-1-3301-JR-PE-01, donde los magistrados en base a los argumentos presentados y estimando las pruebas, calificando los hechos según la sana crítica, determinaron que de conformidad con

el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116, el actuar del obligado es fundamental al momento de la decisión del juez, pues lo que se castiga es el no querer cumplir y no así, el no poder efectuar; y en esta caso, el obligado estaba cumpliendo de forma parcial con la cantidad requerida por devengados en la sentencia judicial, por lo tanto, se evidenció la intención de cumplir con su obligación en la medida de sus posibilidades, mientras que el Ministerio Público no llegó a probar lo contrario; en consecuencia, absolvieron del requerimiento fiscal al imputado por el delito de omisión de asistencia familiar y ordenaron pagar las pensiones devengadas, reparación civil y el archivo definitivo de la causa.

Los resultados de los participantes en base al segundo objetivo específico, “Analizar cómo se garantiza la protección y seguridad del sujeto pasivo por la comisión del delito instantáneo con efecto permanente” son los siguientes.

Córdova, León, Cabrera, Rodríguez y Pérez (2022), la labor del Estado es deficiente, pues en la atención del poder judicial debe existir mayor celeridad procesal, además, no está tomando medidas preventivas, ya que el hecho de sancionar al deudor no beneficia al menor, en todo caso, el Estado debería tener convenios con empresas donde pueda priorizar el trabajo de los deudores alimentarios.

Sánchez, Ccosi y Ramírez (2022), el Estado a través del poder judicial si garantiza la protección y seguridad de los menores, pues frente a este delito de incumplimiento de obligación alimentaria acarrea una sanción punitiva, además ha implementado un Registro de deudas alimentarias y fiscalía de familia.

Cabrera, (2022), el delito de omisión de asistencia familiar es un delito instantáneo con efectos permanentes y se consuma con el vencimiento del plazo concedido en el requerimiento judicial para el pago.

Pérez (2022), el delito de omisión de asistencia familiar en la doctrina y en la praxis judicial, sigue en debate, no hay un criterio unánime para considerar si es un delito instantáneo con efectos permanentes o un delito continuado.

Se muestra la Consulta-Expediente N° 14700-2019 -HUAURA, donde La Sala Superior inaplica el inciso 3 del artículo 57° del Código Penal, realizando control

difuso, a pesar que el sentenciado contó con antecedentes penales, corroborado con sentencias (3) por el delito de OAF, donde fue sentenciado el 2014, a cuatro años de pena privativa de libertad condicional; el 2015, a tres años y seis meses de pena privativa de la libertad condicional y el 2017, a dos años y siete meses de pena privativa de libertad, por estas razones éste, fue considerado habitual de acuerdo al artículo 46-C del código penal. Y La Corte Suprema, aprobó la decisión del juzgado el de inaplicar a este caso la mencionada norma (el juez tiene la atribución de la suspensión en cuanto a ejecutar la pena, cuando el sentenciado no sea reincidente ni habitual) al no ser compatible con el artículo cuatro del derecho de la Carta magna, pues al aplicar el test de proporcionalidad interpretan que dicha norma penal, es una medida que no supera el subprincipio de idoneidad, por cuanto la privación de libertad del sentenciado le impediría la posibilidad de recaudar ingresos económicos para poder cumplir con su obligación del pago de pensión alimenticia, vulnerando el derecho alimentario del menor, es por eso que el internamiento carcelario no fomenta la efectividad de la obligación a proteger y asegurar, asimismo, no supera el subprincipio de necesidad, ya que existe otra medida para que el condenado siga cumplimiento dicha obligación, siendo ésta la suspensión mencionada líneas arriba, y por último, no logró superar el examen de proporcionalidad en sentido estricto, pues la pena efectiva vulnera el derecho de los menores, a recibir el pago de su pensión de alimentos, Por tales motivos, la pena impuesta a Álvaro Cesar Toledo Escalante por el delito de Omisión de asistencia familiar fue suspendida.

En el presente objetivo general “Analizar las disposiciones legales adoptadas por el Estado ante la omisión de asistencia familiar y vulneración del principio del interés superior del niño, en tiempos de pandemia”, se va a explicar de acuerdo al supuesto general planteado “Las disposiciones legales adoptadas por el Estado ante la omisión de asistencia familiar y vulneración del principio del interés superior del niño, en tiempos de pandemia, originaron una protección al derecho a la salud, mientras que se vulneró el principio del interés superior del niño”.

Según los participantes Ramírez, Vílchez y Pérez (2022), afirmaron que el decreto legislativo 1459 no vulneró el principio del interés superior del niño, porque para que se otorgue la conversión de pena, es necesario el pago íntegro de la pensión

devengada y de la reparación civil, de esa manera se haría efectivo el pago, pues la situación de reclusión del deudor no asegura el cumplimiento de sus obligaciones. Mientras que Ramírez (2022), señaló que el decreto legislativo 1513 si vulnera el principio del interés superior del niño porque, si bien el Estado le dio la oportunidad de estar en libertad, también condicionó que cumpla con los pagos por concepto de alimentos, en caso no se realice ese pago, se debería cumplir con ejecutar la revocatoria.

En su investigación Callirgos (2021), afirmó que el D.L. N° 1459 es eficaz en la búsqueda de la reducción penitenciaria [...], [y ello] se evidencia no solo en la libertad del recluso, sino también en el beneficio que obtienen los menores agraviados, pues accedieron a la pensión adeudada para atenuar sus necesidades alimenticias.

Sin embargo, lo que manifiestan tanto los participantes como la tesista, no siempre es lo que sucede en la realidad, pues si bien la norma señala los requisitos para la conversión de pena, ello no se está cumpliendo a cabalidad, como se puede observar en la Consulta-Expediente 4277-2021 Huaura del 2 de agosto del 2021, donde el primer juzgado unipersonal de la Corte Superior de Huaura, al aplicar el control difuso, inaplica el artículo 4 del decreto legislativo 1300 modificado por el decreto de urgencia 008-2020 y decreto legislativo 1459, que indica como requisitos para la conversión de pena, 1) los pagos de reparación civil y 2) pensión alimenticia actualizada a la solicitud del beneficio, por incompatibilidad con el numeral 1 del artículo 2°, 4°, 7° y 139 de la Constitución; motivo por el cual, esta resolución es objeto de consulta ante la Corte Suprema, la que a su vez, aprueba tal decisión, después de un análisis al test de proporcionalidad, donde obtiene que según el subprincipio de idoneidad, el objetivo de la norma no se cumpliría porque estando internado en el penal no podría cumplir con su obligación, y además se pondría en riesgo su salud como su vida y en consecuencia, la efectividad de la pena no promoverá cumplir con el objetivo trazado, vinculándose así, con el principio del interés superior del niño; por lo tanto al no aprobar la conversión de la pena, por incumplimiento de uno de los requisitos indicados por ley, no logra la expectativa del subprincipio de idoneidad. En relación al subprincipio de necesidad, que la aplicación de la norma (artículo 4° del D.L 1300 modificado) no pasa el examen de

necesidad, por existencia de otras formas que conllevan al mismo fin. Y el último examen de proporcionalidad en sentido estricto, el daño sería mayor que lo que se quiere conseguir, ya que internar al sentenciado perjudica el derecho del niño a percibir alimentos. Del equilibrio entre la norma dada y el derecho a la salud, se afecta el interés superior del niño que tiene tutela constitucional; motivo para tal decisión.

De igual forma, Consulta-Expediente 11198-2020 Huaura del 9 junio del 2020, donde los jueces de la Corte Suprema, decidieron confirmar la sentencia del Juzgado, por cuanto al examinar la validez del control difuso y en aplicación del test de proporcionalidad, se determinó que la última parte del artículo 4° del decreto legislativo 1459 no supera el subprincipio de idoneidad, toda vez que el fin de la norma es asegurar los alimentos de los menores, en razón a los requisitos de exigencia, sin embargo de no cumplirse con ellos, no se daría dicha conversión, lo que supondría mantener en reclusión al sentenciado, lo cual a su vez impediría que pueda obtener recursos económicos para efectivizar el mandato del juez, generando así, poner en peligro inminente el derecho del menor; además, otra de las finalidades de la norma es el deshacinamiento penitenciario por Covid-19, pues con el hacinamiento se corre el peligro de afectar la vida y salud de los reos, y con el impedimento de la exigencia de la norma, se pondría en riesgo estos derechos. Asimismo, tampoco superó el subprincipio de necesidad, pues, existían otras medidas menos gravosas para que el sentenciado siguiera cumpliendo con su obligación alimentaria, como es la conversión de pena efectiva por penas alternativas. Finalmente, no logró superar el tercer subprincipio de ponderación en sentido estricto, toda vez que, la aplicación de la mencionada norma, en cuanto a cumplir con el pago alimentario actualizado al solicitar el beneficio nombrado, guarda un grado de intensidad de satisfacción menor, al grado de afectación al derecho del menor a recibir alimentos, teniendo en cuenta que el sentenciado contaba con más hijos, pues la medida efectiva resulta afectando el interés superior del niño, además, de verse comprometidos la vida y salud del recluso, ya que permanecería interno, exponiéndose a ser contagiado de Covid-19. Por lo tanto, la certificación del pago de la deuda alimenticia actualizada para la conversión de la pena, colisiona con los derechos de protección familiar y derecho alimentario de la

menor, como también los derechos antes mencionados del sentenciado, recogidos en los artículos 2° numeral 1, 4°, 7° y 139° de la Constitución, este último artículo en cuanto, dicho decreto supone que el juzgado penal estaría en posición dependiente a la decisión del juzgado civil, o en todo caso sustituirlo para definir el monto exacto de la pensión actualizada.

Por lo tanto, los autores de la presente tesis, después de haber hecho el análisis, llegaron a realizar esta síntesis, afirmando que la inaplicación del artículo 4 del decreto legislativo 1459 y la aplicación de la segunda disposición complementaria modificatoria del decreto legislativo 1513 emitidas por el Estado ante la omisión de asistencia familiar en tiempos de pandemia, originaron una protección al derecho a la salud, y vulneración al principio del interés superior del niño, sustentado en primer lugar con el mismo artículo 4° del decreto legislativo 1459, que fue publicado el día 14 de abril del 2020 en el diario oficial el peruano el que señala que, para que se dé la conversión de pena se debe cumplir con el literal e), como también con los pagos íntegros de la reparación civil y pensión alimentaria actualizada a la solicitud de dicha conversión. La norma es clara que para obtener la conversión de pena se tiene que cumplir con dichos requisitos, como sucedió en la Casación N° 180-2021/Moquegua del 18 de abril del 2022, donde los jueces de la Corte Suprema declararon fundada la casación por causal del inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, toda vez que la Sala Superior interpretó erróneamente la norma referente a los requisitos de conversión de pena del decreto legislativo 1459, y decidieron aprobar la solicitud de conversión de pena del condenado, pese a la omisión del pago adeudado de alimentos actualizado. Por su parte los argumentos de la Suprema fueron que no se trata de pagar solo la reparación civil, sino también cumplir con el otro pago, y tales exigencias no importan una prisión por deuda, pues la pensión de alimentos está referida a obligaciones que dimanen de un deber social reconocido por el ordenamiento jurídico, además desde la lógica que regula la conversión de pena, no constituye una medida desproporcionada, en tanto, que por este delito se fijaron reglas simplificadas, pero sin desconocer los intereses de las víctimas. Finalmente, decidieron confirmar la sentencia del 1er juzgado que decidió la improcedencia de la solicitud del condenado y se dispuso su recaptura inmediata.

Similar situación y más grave aún sucede con el Decreto Legislativo 1513 que, señala en su segunda disposición complementaria modificatoria que, la revocación de conversión de pena (según el art. 11 del D.L. 1300) será suspendida por todo el tiempo que dure el estado de emergencia. De donde se infiere que si el condenado que, habiendo recibido la conversión de pena, incumpliera con su obligación durante todos esos días de estado de emergencia, no se le podrá revocar tal beneficio, sino, después que haya cesado el estado de emergencia; dicha disposición va directamente en contra del menor alimentista. Y debe señalarse, además, que el día 21 de enero del 2022 se prorrogó la emergencia sanitaria desde el dos de marzo del 2022, por un período de ciento ochenta días naturales, según el Decreto Supremo 003-2022.

Para finalizar, se evidencia que existe un problema de aplicación del mencionado artículo 4° del D.L.1459, ya que algunas Cortes aplicando el test de proporcionalidad dictaminan la conversión de pena para aquellos que solo cumplieron de forma parcial los requisitos establecidos, mientras que otras, dan fiel cumplimiento a la norma en cuestión; y además la aplicación de la segunda disposición complementaria modificatoria del decreto legislativo 1513, vulneran el interés superior del niño y benefician al condenado; situación que no debería ocurrir pues como enfatiza Pierek (2021), el interés superior del niño, es de consideración primordial entre otros intereses, de acuerdo al artículo tres de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño. (pp. 203-204).

En el primer objetivo específico “Explicar a qué se debe la conducta típica del sujeto activo para omitir el sustento económico del alimentista”, se va a explicar de acuerdo al primer supuesto específico planteado “La conducta típica del sujeto activo para omitir el sustento económico del alimentista, se debe a la acción dolosa de no querer cumplir con su deber”.

Mencionan Córdova, Sandoval, Cabrera, Ramírez, Vílchez y Pérez (2022), el alimentante está obligado a cumplir con el mandato judicial, sin embargo, muchos obligados se excusan en no tener recursos económicos debido a la pandemia, por lo tanto, no es relevante los problemas económicos, pues el deudor siempre va a generar un mínimo para su subsistencia, en todo caso la asignación de ese monto

debe ser proporcional a sus ingresos, además porque el derecho de alimentos es considerado como un derecho humano de primer orden.

Es cierto, pero los jueces no solo valoran el factor económico que en definitiva es importante, sino además, la actitud del obligado de querer cumplir con su obligación, de acuerdo al Expediente N° 01092-2018-1-3301-JR-PE-01, donde los magistrados en base a los argumentos presentados y estimando las pruebas, calificando los hechos según la sana crítica, determinaron que de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116, el actuar del obligado es fundamental al momento de la decisión del juez, pues lo que se castiga es el no querer cumplir y no así, el no poder efectuar; y en esta caso, el obligado estaba cumpliendo de forma parcial con la cantidad requerida por devengados en la sentencia judicial, por lo tanto, se evidenció la intención de cumplir con su obligación en la medida de sus posibilidades, mientras que el Ministerio Público no llegó a probar lo contrario; en consecuencia, absolvieron del requerimiento fiscal al imputado por el delito de omisión de asistencia familiar y ordenaron pagar las pensiones devengadas, reparación civil y el archivo definitivo de la causa.

En consecuencia, la conducta típica del obligado va más allá de lo económico siendo el dolo, el factor subjetivo el que prima para determinar si el obligado incurrió o no en este delito de omisión de asistencia familiar, es decir, interesa que el imputado teniendo las condiciones económicas suficientes no haya querido cumplir con su obligación, conforme lo señala Saldarriaga (2017) citado en Páucar (2020), es un delito que se presenta como la infracción dolosa de no cumplir con el mandato judicial, en la que se establece la orden de pagar una determinada pensión de alimentos. (conducta típica, párr. 3). Además, es importante traer a colación que en el derecho comparado en el caso de Ucrania, este delito se da por las siguientes razones según Dymchukov y Koroshchenko (2021), [...] socioeconómicas, morales y psicológicas; la primera responde a la crisis económica del país como consecuencia de la pandemia, pues se generó un alto índice de desempleos que trajo consigo la falta de dinero, dentro de esta razón, se encuentra también el llamado “ingreso en la sombra” que hacen referencia al pago de trabajadores mediante sobres, están también, las facturas de ventas no declaradas y las transferencias de finanzas a través de determinadas estructuras de modo que

evitan el cobro de impuestos. La segunda y tercera razón van de la mano y obedecen a la pérdida de los valores familiares y culturales. (pp. 4-5).

En el segundo objetivo específico “Analizar cómo se garantiza la protección y seguridad del sujeto pasivo por la comisión del delito instantáneo con efecto permanente”, se va a explicar de acuerdo al segundo supuesto específico planteado “La protección y seguridad del sujeto pasivo por la comisión del delito instantáneo con efecto permanente, se garantiza por parte de quien ostente la tenencia”.

Córdova, León, Cabrera, Rodríguez y Pérez (2022), la labor del Estado es deficiente, pues en la atención del poder judicial debe existir mayor celeridad procesal, además, no está tomando medidas preventivas, ya que el hecho de sancionar al deudor no beneficia al menor, en todo caso, el Estado debería tener convenios con empresas donde pueda priorizar el trabajo de los deudores alimentarios.

En relación a la postura anterior está la Consulta-Expediente N° 14700-2019 - HUAURA, donde La Sala Superior inaplica el inciso 3 del artículo 57° del Código Penal, realizando control difuso, a pesar que el sentenciado contó con antecedentes penales, corroborado con sentencias (3) por el delito de OAF, donde fue sentenciado el 2014, a cuatro años de pena privativa de libertad condicional; el 2015, a tres años y seis meses de pena privativa de la libertad condicional y el 2017, a dos años y siete meses de pena privativa de libertad, por estas razones éste, fue considerado habitual de acuerdo al artículo 46-C del código penal. Y La Corte Suprema, aprobó la decisión del juzgado el de inaplicar a este caso la mencionada norma (el juez tiene la atribución de la suspensión en cuanto a ejecutar la pena, cuando el sentenciado no sea reincidente ni habitual) al no ser compatible con el artículo cuatro del derecho de la Carta magna, pues al aplicar el test de proporcionalidad interpretan que dicha norma penal, es una medida que no supera el subprincipio de idoneidad, por cuanto la privación de libertad del sentenciado le impediría la posibilidad de recaudar ingresos económicos para poder cumplir con su obligación del pago de pensión alimenticia, vulnerando el derecho alimentario del menor, es por eso que el internamiento carcelario no fomenta la efectividad de la obligación a proteger y asegurar, asimismo, no supera el subprincipio de

necesidad, ya que existe otra medida para que el condenado siga cumplimiento dicha obligación, siendo ésta la suspensión mencionada líneas arriba, y por último, no logró superar el examen de proporcionalidad en sentido estricto, pues la pena efectiva vulnera el derecho de los menores, a recibir el pago de su pensión de alimentos, Por tales motivos, la pena impuesta a Álvaro Cesar Toledo Escalante por el delito de Omisión de asistencia familiar fue suspendida.

Por lo tanto, si bien los jueces realizan su función de impartir justicia, esas decisiones muchas veces no resultan razonables, a criterio de los investigadores, toda vez que, en el presente caso destacan “el derecho-principio del interés superior del niño”, derecho que comprende la protección y seguridad para su bienestar que debe ser garantizada por el Estado, sin embargo, esa decisión no protege al menor, puesto que el sentenciado ya contaba con tres sentencias por el delito de omisión de asistencia familiar, teniendo la condición de habitual, entonces, de que valdría que la pena sea suspendida en su ejecución, si estando en libertad no cumplía con su obligación.

En consecuencia, la protección y seguridad del menor no solo es trabajo de quien ostenta la tenencia, pues si bien, esa persona es la que representa al menor en la defensa de sus derechos, es también labor de la sociedad y el Estado velar por su bienestar, sin embargo, como se ha evidenciado en líneas anteriores la labor de este último no es del todo eficiente, por cuanto, algunos jueces emiten fallos según a sus criterios que no se ajustan a garantizar esos derechos de los menores; los mismos que según García y Pérez (2021) afirman que, [...] en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, se adhirió el principio del interés superior del niño, cuya base primordial, es la protección y seguridad de los menores y que en lo posible, tengan una convivencia con sus padres. En ese marco, en los artículos 19 de la Convención americana de los Derechos Humanos y el 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, postulan que la protección a los niños debe darse por la familia, ciudadanía y el Estado; y en tal sentido la Convención sobre los Derechos del niño de 1989, funda en que, los gobiernos por obligación deben tener en su marco jurídico normas que protejan a los niños en todo el sentido de la palabra y que esa protección sea especial. (pp. 144-145). Por consiguiente, no se trata solo de formalismos, sino, que se reconozca

efectivamente tal protección y seguridad, y se pongan en práctica para mitigar la afectación a los menores por consecuencia de este delito y evitar así, resoluciones como en este caso expuesto, que vulnera la protección y seguridad del menor.

V. CONCLUSIONES

1. Se analizó las disposiciones legales adoptadas por el Estado ante la omisión de asistencia familiar en tiempos de pandemia, comprobando que la inaplicación del artículo 4° del D.L.1459-que optimiza la conversión automática de la pena, originó una protección al derecho a la salud, mientras que se vulneró el principio del interés superior del niño; en tanto que los operadores de justicia inaplican uno de los requisitos motivando sus decisiones en la ponderación de éstos, frente a los derechos a la salud y vida del sentenciado, señalando que los requisitos no superan el test de proporcionalidad, además que al conceder la solicitud de conversión de pena, pese a no cumplir en su totalidad lo que prevé la norma, se estaría también beneficiando al menor alimentista, argumentando que existe mayor probabilidad que el condenado cumpla con su obligación estando en libertad, sin embargo, ello no asegura el cumplimiento, produciéndose entonces la mencionada vulneración, toda vez que se limita el derecho de los menores a recibir el pago de la pensión alimenticia. Y dicha vulneración continúa con la aplicación del decreto legislativo 1513, pues deja sin efecto el segundo párrafo del artículo 11 del decreto legislativo 1300, al suspender las causales de revocatoria mientras dure el estado de emergencia, siendo que durante todo ese tiempo el obligado podría no cumplir con su obligación y no ser revocado.
2. Se explicó que, la conducta típica del sujeto activo responde a la omisión dolosa considerada como el elemento subjetivo para la tipificación a este delito de omisión de asistencia familiar, considerando que la conducta tipificada señala el incumplimiento del pago de pensiones alimenticias establecida en una resolución judicial, de esa manera, para la tipificación se debe evidenciar que el sujeto activo realmente tenga conocimiento de dicha resolución y que teniendo las posibilidades económicas, voluntariamente, no quiera cumplir con su obligación alimenticia en favor del sujeto pasivo; siendo irrelevante la alegación de falta de recursos económicos suficientes para eximir la responsabilidad de pena, toda vez que, el alimentante siempre

va a generar ingresos aunque mínimos, que obligatoriamente y en forma proporcional debe abonar para la pensión de alimentos.

- 3.** Se analizó la protección y seguridad de los menores vulnerados por el delito de omisión de asistencia familiar, teniendo en cuenta que, cuya protección es responsabilidad inherente de los padres, además de las instituciones u organismos tanto del interior del país como del exterior, los que abogan por los derechos de los niños, las cuales logran su finalidad mediante sus reglas; no obstante, en la práctica se corroboró que, al incrementarse el delito mencionado líneas arriba, no se está dando la debida protección del menor, como prever y corregir las situaciones de riesgo y desamparo, siendo éstas prioritarias para garantizar el interés superior del niño.

VI. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Tribunal Constitucional, un procedimiento más estricto en cuanto al test de proporcionalidad, adicionándole otras variables o subprincipios, para ponderar derechos que se contraponen a los derechos de los menores tomando en cuenta el principio del interés superior del niño. Y al Poder Legislativo, que se modifique el reglamento del Congreso, para que la Comisión de Constitución y Reglamento, lo integren personas eruditas, como abogados especialistas en materia constitucional, de modo que, al momento de analizar la constitucionalidad de los decretos, se realice un control de fondo y no solo de forma; para evitar contradicciones en los fallos de los operadores de justicia, vulnerando así el interés superior del niño.
2. Se recomienda al Poder Legislativo aprobar el proyecto de ley N° 1600/2021/CR – Ley que incorpora la detención civil previa a la denuncia penal, para garantizar el cumplimiento del pago de alimentos, pues si bien, se debe castigar penalmente la conducta dolosa del sujeto activo de incumplir su obligación, antes de ello, se deben tomar medidas destinadas a asegurar dicho cumplimiento, de esa manera, en el supuesto que el obligado omite cumplir el pago de dos o más pensiones alimenticias dentro del proceso judicial de alimentos, el juez está en la facultad a pedido de parte de dictar detención civil hasta por 30 días a fin de que haga efectivo el pago, y si éste continúa resistiéndose, entonces queda expedita la vía penal.
3. Se recomienda al Congreso de la República, que incorpore un segundo párrafo al artículo 11° del Decreto Legislativo 1343 del 06 de enero del 2017, sobre clasificación de internos, donde indique que, entre los convenios que realiza el Instituto nacional penitenciario del Perú (INPE) con empresas privadas, se tenga en cuenta prioritariamente a los reclusos por el delito de omisión de asistencia familiar, para facilitar la asignación de una actividad productiva; donde el reo obtenga una remuneración mínima vital o una remuneración según su productividad realizada. Ello en razón a que con

dicho pago se podrá hacer efectivo el cumplimiento de la pensión alimentaria, beneficiándose así, el menor alimentista, y por ende se cumpliría con la protección y seguridad del menor alimentista.

REFERENCIAS

- Akimzhanova, M., Ilyassova, G., Nukusheva, A., & Rustembekova, D. (2018). Extending legislation of the republic of Kazakhstan by anchoring international child rights. *Journal of Legal, Ethical and Regulatory Issues, Arden*, 21(3), 1-17. <https://www.proquest.com/scholarly-journals/extending-legislation-republic-kazakhstan/docview/2177044898/se-2?accountid=37408>
- Álvarez, G. (2020, 13 de noviembre). *Cortes del país reportan que omisión a asistencia familiar lidera ranking de delitos registrados*. Poder Judicial Perú. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio/as_enlaces_destacados/as_imagen_prensa/as_notas_noticias/2020/cs_n-omision-asistencia-familiar-13112020
- Andrievska, L. A., Shtepa, V. M. y Dermanska, A. G. (2019). New Aspects of Determining the Amount of Alimony for a Child and How They are Charged. <https://doi.org/10.5281/zenodo.3607979>
- Artemyeva, Y. A. y Sergeeva, V. V. (2019). Problems of determining child support obligations in Russian and American. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 24(5), 429-439. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=27962050046>
- Arroyo, R. (2020). La Economía de Género: Las Pensiones Alimenticias y su Relación con la Paternidad y los Derechos Humanos de las Mujeres. *Revista latinoamericana de educación inclusiva*, vol. 14(2), 131-150. <https://dx.doi.org/10.4067/s0718-73782020000200131>
- Breaz, A. M. (2021). The Retirement from the Social Work Point of View in a Time of Pandemic. *Social Work Review / Revista de Asistentă Socială*, 1, 93–99. <https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=sih&AN=149558939&lang=es&site=eds-live>
- Cabanilla-León, J. L. y Duniesky, A. C. (2018). Las adopciones tradicionales y la vulneración del principio del interés superior del niño. *Revista Científica ECOCIENCIA*, 5(3). <https://www.proquest.com/scholarly-journals/las-adopciones-tradicionales-y-la-vulneración-del/docview/2067199285/se-2?accountid=37408>

- Cali, L. I., y Cruz, M. K. (2020). *Efectos jurídicos y socioeconómicos de las obligaciones alimentarias a favor de niños, niñas y adolescentes en el contexto de la pandemia Covid 19 en el Ecuador* [tesis de licenciatura, Universidad de Guayaquil]. <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/50728>
- Callirgos, S. A. (2021). *Conversión automática en el delito de omisión de asistencia familiar para deshacinamiento penitenciario por Covid-19, Trujillo – 2020* [tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/57655>
- Casación N°180-2021- Moquegua. (2022, 18 de abril). Corte Suprema de Justicia de la República/Sala Penal Permanente (Cesar San Martin, M.P). <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3084779/CAS%20180-2021%20MOQUEGUA.pdf.pdf>
- Coarite-Andrade, A. J., Cáceres-Arbieto, M. P., Yujra-Mamani, J. y Hilasaca-Huamaní, L. S. (2020). El delito de omisión a la asistencia familiar desde la criminología clínica: Un estudio de la realidad puneña. *Revista de Derecho*, 5(1), 145-159. <https://doi.org/10.47712/rd.2020.v5i1.76>
- Consulta-Expediente N° 4277-2021. (2021, 02 de agosto). Corte Suprema de Justicia de la República/Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente (Yalan Leal, M.P). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Expediente-4277-2021-Huaura-LP.pdf>
- Consulta-Expediente N° 11198/2020. (2021, 09 de junio). Corte Suprema de Justicia de la República/Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente (Yaya Zumaeta, M.P). <https://estudiocastilloalva.pe/2021/08/13/aprueban-sentencia-que-inaplica-el-dl-n-1300-en-cuanto-requiere-la-certificacion-del-pago-integro-de-la-deuda-alimentaria-previo-a-solicitar-la-conversion-de-la-pena/>
- Consulta-Expediente N° 14700/2019. (2019, 11 de julio). Corte Suprema de Justicia de la República/Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente (Pariona Pastrana, M.P). <http://www.penal.pe/wp-content/uploads/2021/02/Consulta-NA%CC%82%C2%B0-14700-2019-Control-Difuso-e->

inaplicaciA%CC%83%C2%B3n-del-inciso-3-del-artA%CC%83_culo-57A%CC%82%C2%B0-del-CP-.pdf

Convención sobre los derechos del niño. (1989, 20 de noviembre). <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Costa, I. J. (2021). *Delito de omisión a la asistencia familiar y conversión automática de la pena como medida ante el Covid19, Tumbes-2020* [tesis de licenciatura, Universidad Nacional de Tumbes]. <http://repositorio.untumbes.edu.pe/handle/20.500.12874/2272>

Defensoría del Pueblo (2019). *El delito de omisión de asistencia familiar en el Perú*. (032). <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Informe-de-Ajunt%C3%ADa-032-2019-DP-AAC-OMISION-ASISTENCIA-FAMILIAR-NACIONAL.pdf>

D. L. N° 1300-2016. *Que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena (2016)*. Diario oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-regula-el-procedimiento-especial-de-decreto-legislativo-n-1300-1468962-7/>

D. L. N° 1459-2020. *Que optimiza la aplicación de la conversión automática de la pena para personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y evitar contagios de Covid-19 (2020)*. Diario oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-optimiza-la-aplicacion-de-la-convers-decreto-legislativo-n-1459-1865516-2/>

D. L. N° 1513-2020. *Que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimiento penitenciario y centros juveniles por riesgo de contagio de virus Covid-19 (2020)*. Diario oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-establece-disposiciones-de-caracter-decreto-legislativo-no-1513-1867337-1/>

D. S. N° 003-2022. *Que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos N° 020-2020-*

SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA, N° 009-2021-SA y N° 025-2021-SA (2022). Diario oficial El Peruano. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2780856/D.S.%20003-2022%20%282%29.pdf.pdf>

D. U. N° 008-2020. *Que establece nuevos supuestos de conversión de pena en los casos de personas privadas de libertad por el delito de omisión de asistencia familiar para promover el pago de la reparación civil y la deuda alimenticia (2020).* Diario oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-de-urgencia-que-establece-nuevos-supuestos-de-conver-decreto-de-urgencia-n-008-2020-1844003-1/>

Díaz, Z. N., y León, Q. C. (2020). *Análisis de la aplicación del tipo penal en la inasistencia alimentaria en la ciudad de barranquilla* [tesis de licenciatura, Universidad de La Costa]. <https://hdl.handle.net/11323/8029>

Dymchukov, M. O. y Koroshchenko, K. R. (2021). Liability for Evasion of Child's Support: Criminal Law Characteristics. <https://doi.org/10.5281/zenodo.4723873>

Félix-Pacheco, C. F. (2020). Deshacinamiento de cárceles peruanas. Necesidad urgente frente a la pandemia del Covid-19. [http://dataonline3.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates\\$fn=default.html](http://dataonline3.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates$fn=default.html)

Fernández, J. M. (2019). *Pena privativa de libertad por el delito de omisión a la asistencia familiar y la vulneración al interés superior del niño en el Distrito de Chachapoyas durante el periodo 2015 - 2017.* [tesis de licenciatura, Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas]. <http://repositorio.untrm.edu.pe/handle/UNTRM/2070>

Ferreres-Comella, V. (2020). Más allá del principio de proporcionalidad. *Revista Derecho del Estado*, (46), 161-188. <https://doi.org/10.18601/01229893.n46.07>

García-Patiño, E. M. y Pérez-López, D. A. (2021). La detención domiciliaria para las madres reclusas en Colombia en garantía del principio de interés superior del

niño. *Estudios De Derecho*, 78(171), 140-170.
<http://dx.doi.org/10.17533/udea.esde.v78n171a06>

Gordon, C. (2021). The Pandemic Risk Shift. *Dissent*, 68(2), 120–129.
<https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=edsbl&AN=RN626361352&lang=es&site=eds-live>

Hoyos, C. E. (2021). *La instauración del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar en las víctimas de violencia del CEM comisaria San Martín de Porres- Lambayeque, 2019* [tesis de licenciatura, Universidad Señor de Sipán]. <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/8010>

Ilyina, O., Levushkin, A y Dronova, J. (2021). Environmental justification of legal consequences of illegal actions in the Russian Federation. *E3S Web of Conferences*, vol. 258(05015) 6.
<https://doi.org/10.1051/e3sconf/202125805015>

Instituto Nacional de Estadística e informática (2020, agosto). *Comportamiento de los indicadores de mercado laboral a nivel nacional*.
https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/03-informe-tecnico-n03_empleo-nacional-abr-may-jun-2020.pdf

Instituto Nacional de Estadística e informática (2022, 05 de mayo). *Situación del mercado laboral en Lima Metropolitana*.
<https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/05-informe-tecnico-mercado-laboral-feb-mar-abr-2022.pdf>

Коновалов, А. М. (2021). ПРИНУДИТЕЛЬНОЕ ТРУДОУСТРОЙСТВО КАК МЕРА ВОЗДЕЙСТВИЯ НА ДОЛЖНИКА С ЦЕЛЬЮ ИСПОЛНЕНИЯ ИМ АЛИМЕНТНОГО ОБЯЗАТЕЛЬСТВА. *Rossijskij Juridiceskij Zurnal*, 135(1), 158–163. https://doi.org/10.34076/20713797_2021_1_158

Kuznetsov, E.N. (2018). Indirect measures of compulsion of the debtor to pay arrears of maintenance obligations. *Legal Concept*, vol. 17(4), 141-147.
<https://www.proquest.com/docview/2164462036/D5F09F1EB05D47F6PQ/1?accountid=37408>

- Londoño-Vásquez, D. M. (2020). La inasistencia alimentaria como violencia económica. *Nuevo Derecho*, 16(26), 1–16. <https://doi.org/10.25057/2500672X.1254>
- Machado-de Campos, D., Dos Santos-Porto, A. C. y Viana-Arena, M. C. (2020). A Ineficácia Da Prisão Civil Por Inadimplemento De Prestação Alimentícia Durante a Pandemia Da Covid-19. *Revista de Direito de Família e Sucessão*, 6(2), 41–56. <https://doi.org/10.26668/indexlawjournals/2526-0227/2020.v6i2.7127>
- Martínez-Franzoni, J. y González-Hidalgo, C. (2021). Pensiones alimentarias y protección social ante la pandemia en América Latina durante el 2020: oportunidades para superar la desconexión. *Apuntes. Revista De Ciencias Sociales*, 48(89). <https://doi.org/https://doi.org/10.21678/apuntes.89.1512>
- Meyers, L. (2021). Feeling the strain: The effects of COVID-19 on children and adolescents: Counselors are trying to help young clients who may not know how to talk about or even recognize the myriad ways the pandemic is affecting them. *Counseling Today*, 63(11), 22–27. <https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=eue&AN=150243732&lang=es&site=eds-live>
- Miranda, A. (2020). La omisión en Tomás de Aquino y Juan de Santo Tomás. *Tópicos*, (60), 375–410. <https://doi.org/10.21555/top.v0i60.1159>
- Momethiano-Santiago, J. Y. y Ojeda-Paravicino, Y. S. (2019). Exégesis de los delitos contra la familia en el Código Penal peruano. *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, Vol. 17, N° 23, 121-144. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6995228>
- Moreno, R. S. (2018). *El delito de inasistencia alimentaria: un análisis teleológico de la pena* [tesis de maestría, Universidad Santo Tomás]. <http://hdl.handle.net/11634/16627>
- Nabi, S. (2021). The abandoned generation. *Pulse*, 46. <https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=a9h&AN=148486624&lang=es&site=eds-live>

- Páucar-Chappa, M. E. (2020). El delito de omisión de asistencia familiar y despenalización en el nuevo contexto del Covid-19. [http://dataonline3.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates\\$fn=default.html](http://dataonline3.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates$fn=default.html)
- Pierik, R. (2020). Vaccination Policies: Between Best and Basic Interests of the Child, between Precaution and Proportionality. *Public Health Ethics*, 13(2), 201–214. <https://doi.org/10.1093/phe/phaa008>
- Poma, A. C. (2019). *Viabilidad de la descriminalización del delito de omisión de asistencia familiar en el marco del código penal peruano* [tesis de maestría, Universidad Nacional del Centro del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12894/6249>
- Rea, F. L. (2019). “Análisis histórico comparativo del procedimiento de apremio personal por mora en el pago de pensiones alimenticias, para niños niñas y adolescentes” [tesis de maestría, Universidad Internacional SEK Ecuador]. <http://repositorio.uisek.edu.ec/handle/123456789/3631>
- Reyes-Colquicocha, O. S. (2021). Los derechos humanos en el Perú durante la pandemia por el Covid 19. Centro Sur. <http://centroseditorial.com/index.php/revista/article/view/129>
- Saavedra, S. G. (2018). *El derecho de alimentos y la procedencia de la suspensión de la orden de arresto* [tesis de maestría, Universidad de Chile]. <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/159580>
- Sentencia-Expediente N° 01092-2018-1-3301-JR-PE-01. (2018, 02 de octubre). Corte Superior de Justicia de Ventanilla/Segundo Juzgado Unipersonal (aria Moreno, M.P). <https://lpderecho.pe/oaf-fiscalia-probar-acusado-posibilidad-cumplir-obligacion-alimentaria-y-no-lo-hizo/>
- Tejada-Vélez, C. y Acevedo-Velásquez, E. (2021). Incumplimiento de obligación alimentaria por aplicación del principio de oportunidad y vulneración del derecho del niño, caso en una provincia del Perú. *REVISTA VERITAS ET SCIENTIA - UPT*, 10(1), 53 -. <https://doi.org/10.47796/ves.v10i1.460>

- Turbay, A. G., Jr., de Araujo Lima, D., & Novak, M. S. (2021). The civil prison of the alimony debtor and the respective contours in pandemic times: Brief notes on the understanding of third and fourth classes of the STJ / A prisao civil do devedor de alimentos e os respectivos contornos em tiempos de pandemia: Breves apontamentos sobre o entendimento da terceira e quarta turmas do STJ. *Revista Brasileira de Direito Civil em Perspectiva*, 7(1), 1+. <https://link.gale.com/apps/doc/A673462707/AONE?u=univcv&sid=bookmark-AONE&xid=17cf7429>
- Uchupailla-Rumipulla, C., Toro-Zeas, Y. y Ramón-Merchán, M. (2021). El incumplimiento del pago de pensiones alimenticias producido por la crisis económica por pandemia. *593 Digital Publisher CEIT*, 6(5-1), 44-67. <https://doi.org/10.33386/593dp.2021.5-1.642>
- Velasco-Ortiz, J. G., Simisterra-Masías, S. P. y Vivar-Quiñonez, R. I. (2021). La Tipicidad Desde un Enfoque Finalista del Delito. *Polo del Conocimiento: Revista científico - profesional*, Vol. 6, Nº 3, 1626-1637. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7926944>
- Vinelli-Vereau, R. A. y Sifuentes-Small, A. (2019). ¿Debe tenerse en cuenta la capacidad económica del sujeto obligado en la tipicidad del delito de omisión a la asistencia familiar?. *IUS ET VERITAS*, (58), 56-67. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201901.003>
- Xia, J. (2020). The Best Interests of the Child Principle in Residence Disputes after Parental Divorce in China. *International Journal of Law, Policy and the Family*, 34(2), 105-125. <https://eds.s.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=3&sid=478c6574-1177-4edb-8201-0c3de13d2745%40redis>
- Yousif, N. (2020). Saved By the bell. (Cover story). *Maclean's*, 133(8), 28–35. <https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=a9h&AN=144879196&lang=es&site=eds-live>

ANEXOS

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

Título: Omisión de asistencia familiar y vulneración del principio del interés superior del niño, en tiempos de pandemia.

Línea de Investigación: Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema De Penas, Causas Y Formas Del Fenómeno Criminal

Tabla 3

Matriz de Categorización

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍAS
1° Omisión de Asistencia Familiar	Es un delito, por el cual, se condena al alimentante que voluntariamente no cumple con la resolución judicial dada, que es, el de conceder los alimentos al alimentista. (Defensoría del pueblo, 2019, p. 10)	<ul style="list-style-type: none">- Conducta típica- Sujeto activo- Sujeto pasivo- Delito instantáneo con efecto permanente
2° Principio del Interés Superior del Niño	Cualquier medida que se tome en relación al niño, se debe observar el principio del interés superior. De ese modo, el Estado tiene la obligación de velar y garantizar la protección y cuidado de estos, en caso de que los padres o quien sea responsable, no tenga capacidad para hacerlo. (Convención sobre los derechos del niño, 1989)	<ul style="list-style-type: none">- Sustento económico- Protección y seguridad

MATRIZ DE CONSISTENCIA DE LA TESIS

Título: Omisión de asistencia familiar y vulneración del principio del interés superior del niño, en tiempos de pandemia.

Línea de Investigación: Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema De Penas, Causas Y Formas Del Fenómeno Criminal

PROBLEMAS	OBJETIVOS	SUPUESTOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	METODOLOGÍA
<p>Problema General</p> <p>¿Cuáles son las disposiciones legales adoptadas por el Estado ante la omisión de asistencia familiar y vulneración del principio del interés superior del niño, en tiempos de pandemia?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Analizar las disposiciones legales adoptadas por el Estado ante la omisión de asistencia familiar y vulneración del principio del interés superior del niño, en tiempos de pandemia.</p>	<p>Supuesto General</p> <p>Las disposiciones legales adoptadas por el Estado ante la omisión de asistencia familiar y vulneración del principio del interés superior del niño, en tiempos de pandemia, originaron una protección al derecho a la salud, mientras que se vulneró el principio del interés superior del niño.</p>	<p>1° Omisión de asistencia familiar</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Conducta típica - Sujeto activo - Sujeto pasivo - Delito instantáneo con efecto permanente 	<p>La presente investigación es de tipo básico-descriptivo, de diseño interpretativo-bibliográfico, de enfoque cualitativo y de métodos hermenéutico e inductivo; donde se utilizaron las técnicas de análisis documental y de entrevista, mediante los instrumentos de la guía de análisis</p>

Problemas Específicos	Objetivos Específicos	Supuestos Específicos			documental y la guía de entrevista.
¿A qué se debe la conducta típica del sujeto activo para omitir el sustento económico del alimentista?	Explicar a qué se debe la conducta típica del sujeto activo para omitir el sustento económico del alimentista.	La conducta típica del sujeto activo para omitir el sustento económico del alimentista, se debe a la acción dolosa de no querer cumplir con su deber.		<ul style="list-style-type: none"> - Sustento económico - Protección y seguridad 	
¿Cómo se garantiza la protección y seguridad del sujeto pasivo por la comisión del delito instantáneo con efecto permanente?	Analizar cómo se garantiza la protección y seguridad del sujeto pasivo por la comisión del delito instantáneo con efecto permanente.	La protección y seguridad del sujeto pasivo por la comisión del delito instantáneo con efecto permanente, se garantiza por parte de quien ostente la tenencia.	2° Principio del Interés Superior del niño		

INSTRUMENTO N° 1

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL	
DATOS DESCRIPTIVOS DE LA LEY	
CATEGORÍA NORMATIVA Y NUMERACIÓN	DECRETO LEGISLATIVO N° 1300
CONSIDERANDOS	Que, mediante Ley N° 30506, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, por el término de 90 días calendario.
TÍTULO	Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena.
OBJETO DE LA NORMA	<p>Artículo 1.- Objeto El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad no mayores de seis (06) años, por una pena alternativa, cuando se trate de condenados internos en establecimientos penitenciarios que revistan determinadas condiciones previstas en la presente ley.</p> <p>Artículo 2.- Finalidad El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad posibilitar una adecuada reinserción social para aquellos condenados que hayan sido sentenciados a penas privativas de libertad no mayores de seis (06) años, que además revistan ciertas características señaladas en la presente norma.</p>
TEXTO DEL DECRETO LEGISLATIVO	<p>Artículo 4.- Requisitos Para el procedimiento especial de conversión de penas, el Juez debe verificar los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Copia certificada de la sentencia consentida o ejecutoriada;b) Antecedentes judiciales;c) Informes del órgano técnico de tratamiento del Instituto Nacional Penitenciario- INPE, que acrediten una evaluación favorable cuando la pena impuesta no sea superior a dos (02) años o dos evaluaciones favorables continuas, cuando ésta sea mayor de dos (02) y hasta seis (06) años;d) Documento emitido por el INPE que acredite el régimen penitenciario en que se encuentra el interno.

	e) Declaración jurada del interno señalando la dirección del domicilio o residencia habitual, al momento de egresar del establecimiento penitenciario.
LUGAR Y FECHA PROMULGACIÓN DE LA NORMA	Lima, 29 de diciembre del año 2016
MENCIONES FINALES	PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD Presidente de la República FERNANDO ZAVALA LOMBARDI Presidente del Consejo de Ministros MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO Ministra de Justicia y Derechos Humanos

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL	
DATOS DESCRIPTIVOS DE LA LEY	
CATEGORÍA NORMATIVA Y NUMERACIÓN	DECRETO DE URGENCIA N° 008-2020
CONSIDERANDOS	De conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al nuevo Congreso, una vez que éste se instale.
TÍTULO	Decreto de urgencia que establece nuevos supuestos de conversión de pena en los casos de personas privadas de libertad por el delito de omisión de asistencia familiar para promover el pago de la reparación civil y la deuda alimenticia.
OBJETO DE LA NORMA	Artículo 1. Objeto El presente Decreto de Urgencia tiene como objeto optimizar los criterios de egreso penitenciario anticipado en los casos de conversión de pena de personas privadas de libertad por el delito de omisión de asistencia familiar, a fin de promover el pago de la reparación civil y de la deuda alimenticia; así como contribuir a la disminución de la sobrepoblación en establecimientos penitenciarios.
TEXTO DEL DECRETO DE URGENCIA	Artículo 2. Incorporación de párrafos finales en los artículos 3 y 11 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena Incorpórense párrafos finales en los artículos 3 y 11 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas

	<p>alternativas, en ejecución de condena, en los siguientes términos;</p> <p>“Artículo 3. Procedencia (...) La pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar puede convertirse automáticamente en una pena alternativa, si certifica ante el juez el pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada hasta el momento en que solicita la conversión. Para este supuesto no es aplicable el literal b) del párrafo anterior.”</p> <p>“Artículo 11. Incumplimiento y revocatoria de la conversión (...) La conversión automática de una pena privativa de libertad por omisión de asistencia familiar se revoca si la persona condenada, manteniendo la obligación de continuar pagando la deuda alimenticia, incumple dos pagos mensuales consecutivos, conforme a lo establecido en la sentencia civil que dispuso la obligación”</p>
LUGAR Y FECHA PROMULGACIÓN DE LA NORMA	Lima, 8 de enero del año 2020.
MENCIONES FINALES	<p>MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO Presidente de la República</p> <p>VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS Presidente del Consejo de Ministros</p> <p>ANA TERESA REVILLA VERGARA Ministra de Justicia y Derechos Humanos</p>

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL	
DATOS DESCRIPTIVOS DE LA LEY	
CATEGORÍA NORMATIVA Y NUMERACIÓN	DECRETO LEGISLATIVO N° 1459
CONSIDERANDOS	Que, mediante Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, se otorgó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la vigencia de la citada ley.
TÍTULO	Decreto legislativo que optimiza la aplicación de la conversión automática de la pena para personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y evitar contagios de covid-19.
OBJETO DE LA NORMA	Artículo 1.- Objeto de la Ley

	<p>El objeto de la presente norma es modificar los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, para efectivizar la aplicación de la conversión automática de la pena para las personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, en el marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria a nivel nacional.</p>
<p>TEXTO DEL DECRETO LEGISLATIVO</p>	<p>Artículo 2.- Modificación del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena</p> <p>Modifíquese el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, en los términos siguientes:</p> <p>“Artículo 3. Procedencia [...]</p> <p>La pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar puede convertirse automáticamente en una pena alternativa con la sola certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada hasta el momento en que solicita la conversión. La certificación del pago se realiza ante el juez sin mediar el desarrollo de la audiencia, a la que se hace referencia en el artículo 6. Para estos supuestos no es aplicable el literal b) del párrafo anterior.”</p> <p>Artículo 3.- Incorporación de párrafo final en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena</p> <p>Incorpórese un párrafo final en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 4.- Requisitos</p>

	<p>Para el procedimiento especial de conversión de penas, el Juez debe verificar los siguientes documentos:</p> <p>[...]</p> <p>e) Declaración jurada del interno señalando la dirección del domicilio o residencia habitual, al momento de egresar del establecimiento penitenciario.</p> <p>En los casos de conversión automática de la pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar únicamente es exigible el requisito señalado en el literal e), debiendo además de ello solo requerirse la certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia actualizada al momento que se solicita la conversión.</p>
LUGAR Y FECHA PROMULGACIÓN DE LA NORMA	Lima, 13 de abril del año 2020.
MENCIONES FINALES	<p>MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO Presidente de la República</p> <p>VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS Presidente del Consejo de Ministros</p> <p>FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO Ministro de Justicia y Derechos Humanos</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL	
DATOS DESCRIPTIVOS DE LA LEY	
CATEGORÍA NORMATIVA Y NUMERACIÓN	DECRETO LEGISLATIVO N° 1513
CONSIDERANDOS	Que, mediante Ley N° 31020, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia penal, procesal penal y penitenciaria a fin de establecer medidas para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19, faculta al Poder Ejecutivo a legislar por un plazo de siete (07) días calendario desde su entrada en vigencia.
TÍTULO	Decreto legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus covid-19.
OBJETO DE LA NORMA	<p>Artículo 1.- Objeto y finalidad</p> <p>El presente decreto legislativo tiene por objeto establecer un cuerpo de disposiciones de carácter temporal o permanente, que regulan supuestos excepcionales de cesación de prisión preventiva, remisión condicional de pena, beneficios penitenciarios y de</p>

	<p>justicia penal juvenil; así como sus respectivos procedimientos especiales cuando corresponda, en el marco de la emergencia sanitaria nacional por el COVID-19.</p> <p>El fin de estas disposiciones es impactar positivamente en el deshacinamiento de la población penitenciaria y de centros juveniles a nivel nacional, para preservar la integridad, vida y salud de las personas internas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, y de manera indirecta, la vida e integridad de los servidores que trabajan en estos centros, y de la ciudadanía en general.</p>
TEXTO DEL DECRETO LEGISLATIVO	<p>Segunda. Incorporación de la Disposición Complementaria Transitoria al Decreto Legislativo N° 1300</p> <p>“Única. Suspensión de las causales de revocación</p> <p>La revocatoria de la conversión de pena, establecida en el segundo párrafo del artículo 11 de la presente norma, por el incumplimiento de dos pagos mensuales consecutivos de la obligación establecida en la sentencia civil, solo será ejecutable cuando este incumplimiento se haya dado después del levantamiento definitivo del estado de Emergencia Sanitaria.”</p>
LUGAR Y FECHA PROMULGACIÓN DE LA NORMA	Lima, 04 de junio del año 2020.
MENCIONES FINALES	<p>MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO Presidente de la República</p> <p>VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS Presidente del Consejo de Ministros</p> <p>FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO Ministro de Justicia y Derechos Humanos</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL	
DATOS DESCRIPTIVOS DE LA SENTENCIA	
ÁREA	Corte Suprema de Justicia de la Republica/Sala de Derecho Constitucional y Sala Permanente
MATERIA	Derecho Penal-Delito Omisión de asistencia familiar- Conversión de pena.
NÚMERO DE SENTENCIA	Consulta-Expediente N° 4277-2021-Huara
LUGAR DE PUBLICACIÓN	Huara
TÓPICOS RELEVANTES	
TEMÁTICA	Inaplican el art. 4° del Decreto Legislativo 1300, modificado por el Decreto de Urgencia 008-2020 y

	Decreto Legislativo 1459-2020 por incompatibilidad con el art. 2° numeral 1, 4°, 7° y 139° de la Constitución.
DESCRIPCIÓN DEL CASO	El sentenciado Javier Toñito Arce Ramos, al no haber pagado la reparación civil se le revocó la pena suspendida por una pena efectiva, ante esto, solicitó conversión automática de la pena cumpliendo solo con el pago de la reparación civil y no con los demás requisitos exigidos, al amparo del artículo 4° Decreto Legislativo N° 1300, modificado por el Decreto de Urgencia N° 008-2020 y el Decreto Legislativo N° 1459.
SÍNTESIS	El primer juzgado unipersonal de la Corte Superior de Huaura, al aplicar el control difuso, inaplica el artículo 4 del decreto legislativo 1300 modificado por el decreto de urgencia 008-2020 y decreto legislativo 1459, que indica como requisitos para la conversión de pena, 1) los pagos de reparación civil y 2) pensión alimenticia actualizada a la solicitud del beneficio, por incompatibilidad con el numeral 1 del artículo 2°, 4°, 7° y 139 de la Constitución; motivo por el cual, esta resolución es objeto de consulta ante la Corte Suprema, la que a su vez, aprueba tal decisión, después de un análisis al test de proporcionalidad, donde obtiene que según el subprincipio de idoneidad, el objetivo de la norma no se cumpliría porque estando internado en el penal no podría cumplir con su obligación, y además se pondría en riesgo su salud como su vida y en consecuencia, la efectividad de la pena no promoverá cumplir con el objetivo trazado, vinculándose así, con el principio del interés superior del niño; por lo tanto al no aprobar la conversión de la pena, por incumplimiento de uno de los requisitos indicados por ley, no logra la expectativa del subprincipio de idoneidad. En relación al subprincipio de necesidad, que la aplicación de la norma (artículo 4° del D.L 1300 modificado) no pasa el examen de necesidad, por existencia de otras formas que conllevan al mismo fin. Y el último examen de proporcionalidad en sentido estricto, el daño sería mayor que lo que se quiere conseguir, ya que internar al sentenciado perjudica el derecho del niño a percibir alimentos. Del equilibrio entre la norma dada y el derecho a la salud, se afecta el interés superior del niño que tiene tutela constitucional; motivo para tal decisión.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL	
DATOS DESCRIPTIVOS DE LA SENTENCIA	
ÁREA	Corte Suprema de Justicia de la Republica/Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
MATERIA	Derecho penal - Delito Omisión de asistencia familiar- Conversión de pena

NÚMERO DE SENTENCIA	CONSULTA N° 11198-2020-HUAURA
LUGAR DE PUBLICACIÓN	Huaura
TÓPICOS RELEVANTES	
TEMÁTICA	Inaplicación del párrafo final del art.4° del Decreto Legislativo-1459
DESCRIPCIÓN DEL CASO	El condenado Mariano Héctor Cajaleón Ramos, solicitó la conversión automática de la pena que viene cumpliendo en el Establecimiento Penitenciario de Carquín, condenado por el delito de omisión de asistencia familiar, al amparo del Decreto Legislativo N° 1300, modificado por el Decreto de Urgencia N° 008-2020 y el Decreto Legislativo N° 1459.
SÍNTESIS	<p>Los jueces de la Corte Suprema, decidieron confirmar la sentencia del Juzgado, por cuanto al examinar la validez del control difuso y en aplicación del test de proporcionalidad, se determinó que la última parte del artículo 4° del decreto legislativo 1459 no supera el subprincipio de idoneidad, toda vez que el fin de la norma es asegurar los alimentos de los menores, en razón a los requisitos de exigencia, sin embargo de no cumplirse con ellos, no se daría dicha conversión, lo que supondría mantener en reclusión al sentenciado, lo cual a su vez impediría que pueda obtener recursos económicos para efectivizar el mandato del juez, generando así, poner en peligro inminente el derecho del menor; además, otra de las finalidades de la norma es el deshacinamiento penitenciario por Covid-19, pues con el hacinamiento se corre el peligro de afectar la vida y salud de los reos, y con el impedimento de la exigencia de la norma, se pondría en riesgo estos derechos. Asimismo, tampoco superó el subprincipio de necesidad, pues, existían otras medidas menos gravosas para que el sentenciado siguiera cumpliendo con su obligación alimentaria, como es la conversión de pena efectiva por penas alternativas. Finalmente, no logró superar el tercer subprincipio de ponderación en sentido estricto, toda vez que, la aplicación de la mencionada norma, en cuanto a cumplir con el pago alimentario actualizado al solicitar el beneficio nombrado, guarda un grado de intensidad de satisfacción menor, al grado de afectación al derecho del menor a recibir alimentos, teniendo en cuenta que el sentenciado contaba con más hijos, pues la medida efectiva resulta afectando el interés superior del niño, además, de verse comprometidos la vida y salud del recluso, ya que permanecería interno, exponiéndose a ser contagiado de Covid-19. Por lo tanto, la certificación del pago de la deuda alimenticia actualizada para la conversión de la pena, colisiona con los derechos de protección familiar y derecho</p>

	<p>alimentario de la menor, como también los derechos antes mencionados del sentenciado, recogidos en los artículos 2° numeral 1, 4°, 7° y 139° de la Constitución, este último artículo en cuanto, dicho decreto supone que el juzgado penal estaría en posición dependiente a la decisión del juzgado civil, o en todo caso sustituirlo para definir el monto exacto de la pensión actualizada.</p>
--	---

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL	
DATOS DESCRIPTIVOS DE LA SENTENCIA	
ÁREA	Corte Suprema de Justicia de la Republica/Sala Penal Permanente
MATERIA	Derecho Penal - Delito Omisión de Asistencia Familiar – Conversión de Pena
NÚMERO DE SENTENCIA	Casación N° 180-2021/MOQUEGUA
LUGAR DE PUBLICACIÓN	Moquegua
TÓPICOS RELEVANTES	
TEMÁTICA	Recurso de casación por causal de infracción de precepto material.
DESCRIPCIÓN DEL CASO	El fiscal interpone recurso de casación contra la resolución de la Sala Superior, que aprueba la solicitud de conversión de pena, a pesar de que el condenado Ali Castro no cumplió con el pago de la deuda alimenticia actualizada al momento en que solicita dicho beneficio.
SÍNTESIS	Los jueces de la Corte Suprema declararon fundada la casación por causal del inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, toda vez que la Sala Superior interpretó erróneamente la norma referente a los requisitos de conversión de pena del decreto legislativo 1459, y decidieron aprobar la solicitud de conversión de pena del condenado, pese a la omisión del pago adeudado de alimentos actualizado. Por su parte los argumentos de la Suprema fueron que no se trata de pagar solo la reparación civil, sino también cumplir con el otro pago, y tales exigencias no importan una prisión por deuda, pues la pensión de alimentos está referida a obligaciones que dimanen de un deber social reconocido por el ordenamiento jurídico, además desde la lógica que regula la conversión de pena, no constituye una medida desproporcionada, en tanto, que por este delito se fijaron reglas simplificadas, pero sin desconocer los intereses de las víctimas. Finalmente, decidieron confirmar la sentencia del 1er juzgado que decidió la improcedencia de la solicitud del condenado y se dispuso su recaptura inmediata.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL	
DATOS DESCRIPTIVOS DE LA SENTENCIA	
ÁREA	Corte Superior de Justicia de Ventanilla/2 ^{do} Juzgado Penal Unipersonal
MATERIA	Derecho penal-Delitos-Omisión de asistencia familiar
NÚMERO DE SENTENCIA	Expediente N° 01092-2018-1-3301-JR-PE-01
LUGAR DE PUBLICACIÓN	Lima - Ventanilla
TÓPICOS RELEVANTES	
TEMÁTICA	Proceso Inmediato - Absolución del delito de OAF por insuficiencia probatoria del Ministerio Público.
DESCRIPCIÓN DEL CASO	El Ministerio Público presentó acusación contra Walter Omar Silva Salazar por el delito de omisión de asistencia familiar, al no cumplir con la totalidad del pago de las pensiones devengadas que fue establecida en resolución judicial, solicitando por ello 3 años de pena privativa de libertad efectiva y la suma de S/1, 000 soles por concepto de reparación civil.
SÍNTESIS	Los magistrados en base a los argumentos presentados y estimando las pruebas, calificando los hechos según la sana crítica, determinaron que de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116, el actuar del obligado es fundamental al momento de la decisión del juez, pues lo que se castiga es el no querer cumplir y no así, el no poder efectuar; y en este caso, el obligado estaba cumpliendo de forma parcial con la cantidad requerida por devengados en la sentencia judicial, por lo tanto, se evidenció la intención de cumplir con su obligación en la medida de sus posibilidades, mientras que el Ministerio Público no llegó a probar lo contrario; en consecuencia, absolvieron del requerimiento fiscal al imputado por el delito de omisión de asistencia familiar y ordenaron pagar las pensiones devengadas, reparación civil y el archivo definitivo de la causa.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL	
DATOS DESCRIPTIVOS DE LA SENTENCIA	
ÁREA	Corte Suprema de Justicia de la República/Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
MATERIA	Derecho Penal - Delito Omisión de Asistencia Familiar
NÚMERO DE SENTENCIA	Consulta-Expediente N° 14700-2019-HUAURA
LUGAR DE PUBLICACIÓN	Huaura
TÓPICOS RELEVANTES	
TEMÁTICA	Inaplicación del inciso 3 del artículo 57° del código penal por incompatibilidad constitucional con el artículo 4 de la Constitución.

DESCRIPCIÓN DEL CASO	El Primer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huará, condenaron a Álvaro Cesar Toledo Escalante por Omisión de asistencia familiar, a 3 años y 6 meses de pena suspendida, a pesar de ser habitual, inaplicando el inciso 3 del artículo 57° del Código Penal por ser incompatible con el artículo 3° de la Constitución. Esta resolución fue objeto de Consulta ante la Corte Suprema.
SÍNTESIS	La Sala Superior inaplica el inciso 3 del artículo 57° del Código Penal, realizando control difuso, a pesar que el sentenciado contó con antecedentes penales, corroborado con sentencias (3) por el delito de OAF, donde fue sentenciado el 2014, a cuatro años de pena privativa de libertad condicional; el 2015, a tres años y seis meses de pena privativa de la libertad condicional y el 2017, a dos años y siete meses de pena privativa de libertad, por estas razones éste, fue considerado habitual de acuerdo al artículo 46-C del código penal. Y La Corte Suprema, aprobó la decisión del juzgado el de inaplicar a este caso la mencionada norma (el juez tiene la atribución de la suspensión en cuanto a ejecutar la pena, cuando el sentenciado no sea reincidente ni habitual) al no ser compatible con el artículo cuatro del derecho de la Carta magna, pues al aplicar el test de proporcionalidad interpretan que dicha norma penal, es una medida que no supera el subprincipio de idoneidad, por cuanto la privación de libertad del sentenciado le impediría la posibilidad de recaudar ingresos económicos para poder cumplir con su obligación del pago de pensión alimenticia, vulnerando el derecho alimentario del menor, es por eso que el internamiento carcelario no fomenta la efectividad de la obligación a proteger y asegurar, asimismo, no supera el subprincipio de necesidad, ya que existe otra medida para que el condenando siga cumplimiento dicha obligación, siendo ésta la suspensión mencionada líneas arriba, y por último, no logró superar el examen de proporcionalidad en sentido estricto, pues la pena efectiva vulnera el derecho de los menores, a recibir el pago de su pensión de alimentos, Por tales motivos, la pena impuesta a Álvaro Cesar Toledo Escalante por el delito de Omisión de asistencia familiar fue suspendida.

INSTRUMENTO N° 2

Guía de Entrevista

I. Datos generales

1.1. Entrevistado:

- 1.2. **Profesión, grado académico:**
- 1.3. **Especialidad:**
- 1.4. **Cargo o institución donde labora:**

II. Aspectos de la entrevista

Título de investigación: Omisión de asistencia familiar y vulneración del principio del interés superior del niño, en tiempos de pandemia.

Objetivo General: Analizar las disposiciones legales adoptadas por el Estado ante la omisión de asistencia familiar y vulneración del principio del interés superior del niño, en tiempos de pandemia.

1. ¿Usted considera que las disposiciones emitidas por el Estado peruano relacionados al delito de omisión a la asistencia familiar en tiempos de pandemia (artículo 4° del Decreto legislativo 1459, y segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1513) vulneraron el principio del interés superior del niño?
2. ¿Cree usted que el tipo penal del artículo 149°: delito de omisión de asistencia familiar deberían ser más severas?
3. ¿Está usted de acuerdo que el obligado a prestar alimentos, si antes de la pandemia incumplía con su obligación del pago de pensión alimenticia, hoy tenga beneficios en pandemia?

1er Objetivo Específico: Explicar a qué se debe la conducta típica del sujeto activo para omitir el sustento económico del alimentista.

1. ¿Es motivo relevante a considerar que por problemas económicos, el alimentante incurra en esta conducta típica?
2. ¿Usted está de acuerdo que los jueces de familia, consideran más los medios probatorios del sujeto activo, frente a las necesidades primordiales del menor?

4.ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.														X
5.SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.														X
6.INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.														X
7.CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.														X
8.COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.														X
9.METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.														X
10.PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.														X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación.
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORIZACIÓN:

100%

Lima, 13 de noviembre del 2021

5.SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.														X
6.INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.														X
7.CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.														X
8.COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.														X
9.METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.														X
10.PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.														X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación.
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORIZACIÓN:

98.5%

Lima, 15 de noviembre del 2021

5.SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.												X	
6.INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7.CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8.COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.													X
9.METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10.PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación.
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORIZACIÓN:

98.5%

Lima, 18 de noviembre del 2021



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

Guía de Entrevista

I. Datos generales

- 1.1. **Entrevistado:** Bernardita del Rosario, Sandoval Meramendi
- 1.2. **Profesión, grado académico:** Abogada
- 1.3. **Especialidad:** Penal
- 1.4. **Cargo o institución donde labora:** Abogada en el Ministerio de la Mujer-CEM-Comisaría Santa Elizabeth

II. Aspectos de la entrevista

Título de investigación: Omisión de asistencia familiar y vulneración del principio del interés superior del niño, en tiempos de pandemia.

Objetivo General: Analizar las disposiciones legales adoptadas por el Estado ante la omisión de asistencia familiar y vulneración del principio del interés superior del niño, en tiempos de pandemia.

1. ¿Usted considera que las disposiciones emitidas por el Estado peruano relacionados al delito de omisión a la asistencia familiar en tiempos de pandemia (artículo 4° del Decreto legislativo 1459, y segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1513) vulneraron el principio del interés superior del niño?

Bueno considero que si, en parte sí, porque el hecho que estos delitos se hayan quedado de alguna forma estancados, no se ha dado la prioridad en si a los delitos de la omisión de asistencia familiar y muchos otros delitos solamente se atendían en aquella ocasión durante el tiempo de pandemia más severa digamos, se atendían otro tipo de delitos, que eran con reos en cárcel únicamente, y no se estaban atendiendo, no se daba la continuidad al trámite de los procesos de omisión a la asistencia familiar, entonces desde ese punto, al no avanzar con el trámite normal de los procesos, se estaba restringiendo el derecho hacia el menor y se

estaba vulnerando su interés al momento de no dar continuidad al caso, para que ese niño más adelante, al término de una sentencia pueda de repente alcanzar, lograr, el derecho que tenía a esa pensión a ese monto de liquidación que es el monto efectivamente que le corresponde por ley y que no ha pagado el agresor o el deudor en su momento.

2. ¿Cree usted que el tipo penal del artículo 149°: delito de omisión de asistencia familiar deberían ser más severas?

Bueno, considero que si, por la gravedad del delito en sí, siendo extremistas porque, lamentablemente hay muchos padres de familia que esperan recién la severidad del proceso de omisión a la asistencia familiar, para recién hacer efectiva la pensión de alimentos, que es un derecho de subsistencia de un menor de edad, entonces considero que quizás siendo las penas más severas sería posible efectivizarlas más, tal es así que los padres o denunciados en este caso por este delito, recién esperan a llegar a la cárcel o a tener un proceso penal, para que recién hagan efectivo el pago; lamentablemente a eso se ha llegado.

3. ¿Está usted de acuerdo que el obligado a prestar alimentos, si antes de la pandemia incumplía con su obligación del pago de pensión alimenticia, hoy tenga beneficios en pandemia?

Bueno, todos los delitos comunes, delitos simples por llamarlos de alguna forma, tienen beneficios, inclusive hasta hay delitos que hasta excarcelación tienen o beneficios penitenciarios, uno de esos delitos es justamente el delito de la omisión de asistencia familiar, tiene esos beneficios y no solo de ahora, de repente de ahora ultimo tiene por el tema de la conversión de pena, pero desde antes ya existían beneficios penitenciarios que le acarrear a este delito, ya contaba con beneficios penitenciarios hasta que ingresaba al penal.

1er Objetivo Específico: Explicar a qué se debe la conducta típica del sujeto activo para omitir el sustento económico del alimentista.

1. ¿Es motivo relevante a considerar que por problemas económicos, el alimentante incurra en esta conducta típica?

Considero que, en casos muy extremos puede ser motivo, pero no considero que sea relevante, porque ese padre deudor de alimentos también va a seguir subsistiendo y tiene que generar de alguna forma para su subsistencia y lo lógico es que de repente aunque no consiga el dinero en la medida del monto total de la pensión de alimentos por lo menos un monto considerable debería de seguir abonando y de lo contrario igual ese monto no se va a perder, se adeudo unos meses, pero igual más adelante se tiene que hacer efectivo por la necesidad del menor.

2. ¿Usted está de acuerdo que los jueces de familia, consideran más los medios probatorios del sujeto activo, frente a las necesidades primordiales del menor?

Bueno, considero que no es así, considero por la experiencia que he tenido en juzgados de paz letrado, donde se tramitan procesos de pensión de alimentos, también he estado en juzgado penal unipersonal y también he visto proceso de omisión a la asistencia familiar y considero que los jueces resuelven conforme a los medios probatorios presentados, entonces si el sujeto activo en este caso el denunciado acredita con medios probatorios fehacientes, veraces, que tiene una carga familiar adicional al menor alimentista o de lo contrario no está en la capacidad económica que solicita la denunciante, no es tanto criterio de los jueces, sino que los jueces están resolviendo en base a los medios probatorios presentados y en base a la capacidad económica del deudor, porque no se le puede imponer un monto que no está en capacidad de abonar.

2^{do} Objetivo Específico: Analizar cómo se garantiza la protección y seguridad del sujeto pasivo por la comisión del delito instantáneo con efecto permanente.

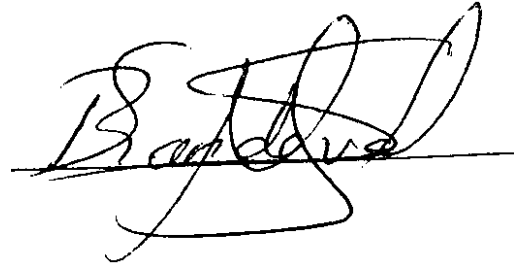
1. ¿Cuál es su opinión en cuanto a la labor del Estado respecto de la protección y seguridad del menor, frente al incremento del delito de omisión de asistencia familiar?

Bueno, lamentablemente el Estado ha tenido bastante abandono diría a los menores, porque por un lado no hay una efectividad real de la sanción del delito de omisión de asistencia familiar, uno, otro, que no se preocupa en realidad por la protección y seguridad del menor, tal es así que tenemos cada vez, cada año, más alto índice de menores en estado de delincuencia, no tenemos un ente que proteja realmente a los menores de las calles, de la delincuencia, son víctimas de eso, han dejado el estudio y muchos de esos jóvenes, adolescentes son justamente productos de padres separados, irresponsables que no cumplen con la pensión de alimentos, por los cuales ellos no alcanzan un nivel educativo superior y muchas veces ni el colegio terminan, entonces eso hace que se incremente una vida de ocio en ellos, simplemente una vida de necesidad y por las carencias mismas que tienen salen a delinquir, salen a buscarse el día a día, entonces lamentablemente el Estado frente a ese hecho poco o nada está haciendo, hace mucho tiempo atrás.

2. ¿Podría explicar si la omisión a la asistencia familiar es un delito instantáneo con efectos permanentes o si por el contrario es un delito continuado?

Bueno, respecto a ello considero que sí, en efecto es un delito instantáneo, ya que este es cometido desde el momento en que el padre deja de asistir económicamente al menor, desde ahí y desde ese instante se comete el delito, pero este también puede ser temporal, más no considero que sea permanente, toda vez que, aunque sea mediante un proceso tanto de alimentos o de omisión a la asistencia familiar, generalmente, no digo en su mayoría, pero si un gran porcentaje en esa etapa todavía del proceso sea de omisión a la asistencia familiar o

liquidación de pensiones en el juzgado de paz letrado, ellos cumplen, entonces ahí dejaría de tener un efecto permanente.



FIRMA

DNI: 20694585

CAJ: 2768

Guía de Entrevista

I. Datos generales

- 1.1. Entrevistado:** Juan Enrique, Rodríguez Rodríguez
- 1.2. Profesión, grado académico:** Abogado
- 1.3. Especialidad:** Penal
- 1.4. Cargo o institución donde labora:** Litigación Particular – Rodríguez y Abogados Asociados

II. Aspectos de la entrevista

Título de investigación: Omisión de asistencia familiar y vulneración del principio del interés superior del niño, en tiempos de pandemia.

Objetivo General: Analizar las disposiciones legales adoptadas por el Estado ante la omisión de asistencia familiar y vulneración del principio del interés superior del niño, en tiempos de pandemia.

- 1.** ¿Usted considera que las disposiciones emitidas por el Estado peruano relacionados al delito de omisión a la asistencia familiar en tiempos de

pandemia (artículo 4° del Decreto legislativo 1459, y segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1513) vulneraron el principio del interés superior del niño?

Efectivamente vulneraron el principio del interés superior del niño por motivo que, una vez que es denunciado el obligado al poder judicial, entonces en el poder judicial hay un entroncamiento, por motivos de que no había acceso de forma personal, así como, no había acceso directamente a la lectura de expedientes, a una audiencia en forma presencial para deslindar las responsabilidades del alimentista y así pues esclarecer la omisión del delito exactamente.

2. ¿Cree usted que el tipo penal del artículo 149°: delito de omisión de asistencia familiar deberían ser más severas?

En cuanto a la severidad creo que está siendo severo el artículo 149° por motivo de que se está sancionando con cárcel efectiva a los que no están cumpliendo con sus obligaciones alimenticias, entonces yo creo que, el tipo penal del artículo 149° si está bien dada a mi parecer.

3. ¿Está usted de acuerdo que el obligado a prestar alimentos, si antes de la pandemia incumplía con su obligación del pago de pensión alimenticia, hoy tenga beneficios en pandemia?

Bueno en el sentido de que el obligado está prácticamente en tiempo de pandemia, hubo un decreto ley de que, el obligado no podía permanecer en la cárcel por mucho tiempo por efecto de que se vaya a contagiar no; y eso era justamente por motivos de la pandemia pues que se dictó este decreto ley para beneficiar al obligado; yo creo que sí, en tiempo de pandemia por los beneficios que se ha dado, se están vulnerando los derechos del alimentista, porque con una sanción más drástica que es la cárcel efectiva, si se podría haber obligado a que pague en forma total de sus obligaciones el demandado.

1er Objetivo Específico: Explicar a qué se debe la conducta típica del sujeto activo para omitir el sustento económico del alimentista.

1. ¿Es motivo relevante a considerar que por problemas económicos, el alimentante incurra en esta conducta típica?

No creo que sea relevante, por motivo de que el obligado tiene la obligación de pasar una pensión alimenticia al menor, es más, si la persona obligada es joven, tiene la obligación de buscar un trabajo si es que no lo tiene, tiene que buscar un empleo o ver la forma de como cumplir, primero la necesidad del alimentista, luego las necesidades digamos del obligado.

2. ¿Usted está de acuerdo que los jueces de familia, consideran más los medios probatorios del sujeto activo, frente a las necesidades primordiales del menor?

Bueno, en este caso los jueces de familia no consideran que digamos tanto los medios probatorios del sujeto activo, están considerando de forma equitativa las obligaciones que tiene el alimentante y la forma como pueda darlos, así como las necesidades que tiene el menor que está pidiendo, que está solicitando, de acuerdo a ello sacan una conclusión y emiten la sentencia.

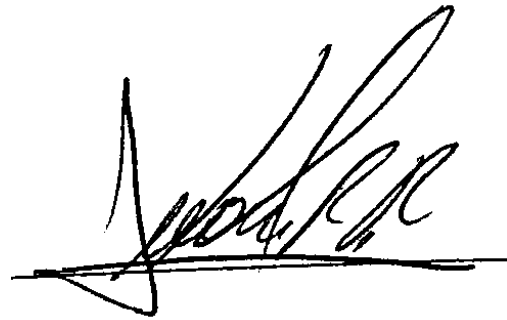
2^{do} Objetivo Específico: Analizar cómo se garantiza la protección y seguridad del sujeto pasivo por la comisión del delito instantáneo con efecto permanente.

1. ¿Cuál es su opinión en cuanto a la labor del Estado respecto de la protección y seguridad del menor, frente al incremento del delito de omisión de asistencia familiar?

Bueno, en cuanto a la labor del Estado, respecto a la protección y seguridad del menor, se puede decir, prácticamente el alimentista se basa en que el Estado no está apoyando con un empleo, asimismo no tiene un trabajo seguro o es que no tiene ingresos económicos para poder cumplir, y en eso tiene que ver el Estado por una parte, porque el alimentante de todas maneras sale a buscar para poder generar un ingreso para los sagrados alimentos de su alimentista, pero hay días que no puede conseguir, y en eso tiene mucho que ver el Estado, porque no está generando empleos.

2. ¿Podría explicar si la omisión a la asistencia familiar es un delito instantáneo con efectos permanentes o si por el contrario es un delito continuado?

Mira, se podría explicar que la omisión de asistencia familiar, es un delito continuado por motivos de que, si por A o B una persona omite sus alimentos su obligación, es denunciado por primera vez y si continua puede ser renuente con no seguir asistiendo al alimentista, le tendrán que hacer otros devengados que posteriormente le va ir perjudicando y así si continua la renuencia continuara pues el delito hasta que si o si tiene que pagar sus obligaciones.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

FIRMA

DNI: 44139923

CAC: 10672

Guía de Entrevista

I. Datos generales

- 1.1. **Entrevistado:** Luisa Susana, Sánchez Euribe
- 1.2. **Profesión, grado académico:** Abogada
- 1.3. **Especialidad:** Civil, Penal y Familia
- 1.4. **Cargo o institución donde labora:** Asistencia jurídica particular

II. Aspectos de la entrevista

Título de investigación: Omisión de asistencia familiar y vulneración del principio del interés superior del niño, en tiempos de pandemia.

Objetivo General: Analizar las disposiciones legales adoptadas por el Estado ante la omisión de asistencia familiar y vulneración del principio del interés superior del niño, en tiempos de pandemia.

1. ¿Usted considera que las disposiciones emitidas por el Estado peruano relacionados al delito de omisión a la asistencia familiar en tiempos de pandemia (artículo 4° del Decreto legislativo 1459, y segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1513) vulneraron el principio del interés superior del niño?

Si se vulneraron el principio del interés superior del niño, porque como sabemos todos de que a consecuencia de esta pandemia prácticamente estuvimos en casa, no podíamos trabajar, no podíamos salir nada, inclusive quien habla no podía ni atender en mi oficina, también entonces, tenía que trasladar todas mis cosas para poder trabajar en mi domicilio, no se podía atender nada.

2. ¿Cree usted que el tipo penal del artículo 149°: delito de omisión de asistencia familiar deberían ser más severas?

Bueno, de acuerdo con este artículo de omisión a la asistencia familiar, yo creo que es severa, porque de todas maneras lo tiene que pagar, y si no lo paga, se va al penal pues, bien pagas o lo pagas con tu libertad.

3. ¿Está usted de acuerdo que el obligado a prestar alimentos, si antes de la pandemia incumplía con su obligación del pago de pensión alimenticia, hoy tenga beneficios en pandemia?

No estoy de acuerdo, porque antes de la pandemia normal, todos nosotros trabajamos de manera normal, pero después de la pandemia si hubo restricciones, no podíamos trabajar, no podíamos salir, entonces como podemos generar nuestros ingresos económicos para poder

costear con los alimentos de nuestros hijos, y claro que se vio vulnerado el derecho del niño.

1^{er} Objetivo Específico: Explicar a qué se debe la conducta típica del sujeto activo para omitir el sustento económico del alimentista.

1. ¿Es motivo relevante a considerar que por problemas económicos, el alimentante incurra en esta conducta típica?

Es una obligación, aquí no es que yo no tengo trabajo, que yo no puedo trabajar, no, aquí es una obligación; ahora, si tú no tienes como costear los alimentos, entonces no tengan más o no procrear más hijos pues, o quitarte esos hábitos pues también, porque la mayoría de varones yo veo que ellos toman mucha cerveza y se olvidan de las obligaciones, ya cuando recién llega la demanda le exigen, recién.

2. ¿Usted está de acuerdo que los jueces de familia, consideran más los medios probatorios del sujeto activo, frente a las necesidades primordiales del menor?

Bueno, dentro de los años de experiencia que tengo, los jueces valoran las pruebas los medios de pruebas, así también las necesidades del niño, ellos valoran las pruebas.

2^{do} Objetivo Específico: Analizar cómo se garantiza la protección y seguridad del sujeto pasivo por la comisión del delito instantáneo con efecto permanente.

1. ¿Cuál es su opinión en cuanto a la labor del Estado respecto de la protección y seguridad del menor, frente al incremento del delito de omisión de asistencia familiar?

Sí, por ejemplo, en los juzgados están colapsando de proceso de omisión de asistencia familiar, hay mucha carga procesal, entonces aquí, se incrementa porque ellos no se ponen al día no pagan las pensiones de alimentos debiendo estar al día y con un mes adelantado, pero

incumplen, ¿por qué?, porque son caprichosos, prefieren gastarse el dinero en otras cosas y no prestar las obligaciones del menor.

Sí, claro que se garantiza la protección y seguridad, pero, tienes que realizar todo un proceso en el juzgado de paz letrado para que recién puedas exigir, las copias certificadas pasen a la fiscalía que ahí también hay una audiencia y aparte de esa audiencia también el obligado puede pagar, en acuerdo con la otra parte agraviada, pero si no lo hace, pasa a la otra instancia que es la vía penal, entonces ahí tiene que pagar, tiene que cumplir, porque si no lo hace, le sancionarán con cárcel.

2. ¿Podría explicar si la omisión a la asistencia familiar es un delito instantáneo con efectos permanentes o si por el contrario es un delito continuado?

La representante del menor que ha sido vulnerado de sus alimentos, tiene que estar allí dando impulso procesal en el juzgado de paz letrado, luego pasa a la fiscalía y luego al juzgado penal, entonces yo creo que no es un delito instantáneo, ahora, si tú no le das impulso procesal, ese proceso se archiva se va a la central de archivo y otra vez desarchivar y la carga procesal y el tiempo, entonces, termina esa liquidación, otra vez continua la misma rutina y así, y peor si no tiene nada que le vas a embargar, tú tienes que estar allí cumpliendo, dando impulso, es bien tedioso y hay que estar allí.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Santillana', is written over a horizontal line.

FIRMA

DNI: 21577034

CAI: 3023

Guía de Entrevista

I. Datos generales

- 1.1. **Entrevistado:** Margot Córdova Tapia
- 1.2. **Profesión, grado académico:** Abogada, Técnica Contable, Maestría en Comercio Exterior, Maestría en Derecho Administrativo y Civil
- 1.3. **Especialidad:** Civil
- 1.4. **Cargo o institución donde labora:** Abogada Litigante

II. Aspectos de la entrevista

Título de investigación: Omisión de asistencia familiar y vulneración del principio del interés superior del niño, en tiempos de pandemia.

Objetivo General: Analizar las disposiciones legales adoptadas por el Estado ante la omisión de asistencia familiar y vulneración del principio del interés superior del niño, en tiempos de pandemia.

1. ¿Usted considera que las disposiciones emitidas por el Estado peruano relacionados al delito de omisión a la asistencia familiar en tiempos de pandemia (artículo 4° del Decreto legislativo 1459, y segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1513) vulneraron el principio del interés superior del niño?

Si bien es cierto que por el tema de pandemia se ha suscitado una crisis en el pago de pensiones, no solamente se ha dado ahora en el año 2022 esto surge con mayor agresividad diríamos así desde el 15 de marzo del 2020 cuando se da la pandemia del Covid19, entonces ¿qué ha traído como consecuencia?, que mucha gente sea despedida o mucha gente no tenga trabajo y que mucha gente pueda caer en morosidad, principalmente estamos hablando de varones, porque también tenemos mujeres que pagan las pensiones de alimentos, entonces, las normas que regulan estas conductas de los sentenciados por el delito de omisión a la asistencia familiar, trae como consecuencia sí, que se vulneren los derechos de los menores, porque el tener la dama o la madre de estos menores que ir al poder judicial, presentar su hoja de liquidación, correr

todo un dilema para llegar al Ministerio Público, se le apertura el proceso penal por el delito de omisión a la asistencia familiar, que aun así, teniendo la oportunidad este investigado de acogerse a un principio de oportunidad, continua en morosidad y llega finalmente al módulo penal, donde el juez lo va a sentenciar y este sentenciado va a tener de todas maneras la conversión de la pena, o sea no me voy al penal, pero pago mi reparación civil, y una vez que es sentenciado este varón o esta dama, todavía tiene otras dos audiencias para requerirle el pago, entonces, mientras tanto, este niño que requiere los alimentos de manera diaria e inmediata, ha tenido un vía crucis de 8, 9, quizás 11 meses. En la ciudad de Lima, es más, en Lima un proceso de alimentos se toma 3, 4 años, aquí en provincia, nos tomamos 1 año ahora con el tema de la pandemia y nos parece largo, pero es un vía crucis para el niño, sí se afecta los derechos constitucionales del menor, el derecho a los alimentos, el derecho al estudio, el derecho a la educación, porque todo eso conlleva, los alimentos cubren alimentación, vestido, vivienda, recreación, salud, y el padre que no cumple con la pensión de alimentos pues va hacer caer o va poner en crisis el hogar de esa mujer que tiene que mantener a estos niños; el Estado ha dictado normas que regulan estas conductas, pero también estas normas que regulan las conductas en el tema que estamos tratando ahora (omisión a la asistencia familiar), también estos sentenciados tienen beneficios, y eso es lo que estamos viendo ahora, ¿afectan los derechos del menor?, sí lo afectan señores, el retraso de la atención en el poder judicial, el retraso en la aplicación de las normas, finalmente una liquidación viene terminado en un plazo de 3, 4 años, algo injusto para este menor ¿no?, entonces, la afectación sobre estos dispositivos, la 1513 y la 1459 artículo 4, si contraponen, si afectan los derechos constitucionales de los menores alimentistas. Entonces, ¿Qué tiene que hacer el congreso?, el congreso, debería de dictar normas que sean más dinámicas y hacer posible que estos menores no tengan que pasar pues 6, 8 meses, 1 año, para lograr finalmente que les paguen la pensión de alimentos y las leyes también tendrían que ser mucho más drásticas para poder hacer efectivo el pago de la pensión de alimentos.

2. ¿Cree usted que el tipo penal del artículo 149°: delito de omisión de asistencia familiar deberían ser más severas?

Sí, lo que acabo de decir hace unos momentos, las leyes en el tema de pensión de alimentos deberían ser más severas, ¿Por qué?, en provincia les digo y sé que en Lima se demora mucho más, porque hay una mayor población, no es justo que el juez designe una pensión de alimentos y que la mujer tenga que esperar 3 meses para recién presentarle una liquidación, una liquidación que le va a hacer correr el camino por el poder judicial, Ministerio Público, módulo penal y recién al señor se le ocurra pagar en 3, 4 armadas una pensión 3.000, 4.000 soles, entonces, ¿ese niño que comió?, no puede ser que nos tomemos 1 año, 2 años, para que esa pobre señora pueda cobrar una pensión de hace 2 años atrás y nuevamente volver a presentar su liquidación; hoy día con el tema de la pandemia, si bien es cierto que tenemos este nuevo sistema que todo es virtual y que nos acerca a los pueblos, también es cierto que, el poder judicial no atiende los procesos, presentamos los escritos, llamamos y nunca resuelven, decían de que el hecho de que los abogados no entremos al juzgado a perturbar el trabajo de los trabajadores del poder judicial iba hacer más dinámico el trabajo ¡mentira!, hoy día tenemos los expedientes guardados y no los resuelven, 2, 3 meses un escrito y no lo resuelven, y eso, ¿que trae como consecuencia?, que esa lentitud del aparato judicial ¿se perjudique a quién?, si se trata de alimentos estamos perjudicando a esos menores y a esa pobre madre de familia que no tiene como alimentar a esa criaturas, entonces, como podemos esperar que nuestro país tenga buenos profesionales, si el mismo Estado, no dicta medidas que sirvan para asegurar y garantizar la salud y la educación en nuestra nueva generación.

3. ¿Está usted de acuerdo que el obligado a prestar alimentos, si antes de la pandemia incumplía con su obligación del pago de pensión alimenticia, hoy tenga beneficios en pandemia?

Tenemos un Código Penal que también protege al sentenciado, tiene beneficios el delincuente por robo, por el delito que haya llevado como origen que esté internado dentro de un establecimiento penal, tiene beneficios penitenciarios, entonces, no se escapa que también, la persona que ha cometido el delito de omisión a la asistencia familiar, tenga beneficios, ¿Qué sucede?, es capturado o es sentenciado, lo internan, pasa el período, paga la reparación civil en su totalidad o en parte y se procede a liberarlo, en esa parte, personalmente no estoy de acuerdo como mujer, como madre, es que no estoy de acuerdo, porque el niño se levanta todos los días y dice ¡Mamá la leche!, como podemos permitir que una persona que no ha sido responsable con sus hijos en el pago de la manutención, todavía tenga ese beneficio de ingresar al penal por 1 o 2 meses, salir afuera y nuevamente igual, sigue cayendo en morosidad, porque simplemente no le da la gana de pagar la pensión de alimentos.

1^{er} Objetivo Específico: Explicar a qué se debe la conducta típica del sujeto activo para omitir el sustento económico del alimentista.

1. ¿Es motivo relevante a considerar que por problemas económicos, el alimentante incurra en esta conducta típica?

No, no, porque, si el padre de ese menor o el demandado, llamémosle así, está obligado por mandato judicial a cumplir con una pensión de alimentos, pues él tiene que verse obligado a cumplir el mandato judicial y si él no tiene posibilidades económicas pues que busque otro trabajo, yo no entiendo en esta sociedad, cómo es posible que un hombre que tiene un juicio de pensión de alimentos, siga trayendo más hijos al mundo, entonces que hacemos con eso, quizás soy un poco dura en mis expresiones, pero no es posible, si tengo un proceso de alimentos, me han sentenciado, tengo una nueva relación y sigo trayendo niños al mundo ¿para qué?, ósea, no estamos pensando que le vamos a dar a esas criaturas, entonces, no es una excusa, que porque no tengo trabajo no voy a pagar la pensión de alimentos ¡No señores!, al menos yo, en mi

despacho, acá no hay ningún varón que se me ha escapado si no paga la pensión de alimentos, tiene que pagar la pensión de alimentos y sí no paga, pues ya sabemos que es lo que sigue en el proceso.

2. ¿Usted está de acuerdo que los jueces de familia, consideran más los medios probatorios del sujeto activo, frente a las necesidades primordiales del menor?

No, no consideran más, lo que sucede es que, la demandante presenta su demanda y presenta todos sus medios de prueba, ¿cuáles son?, las necesidades que tiene ese menor, la partida de nacimiento, sus gastos por medicina, por salud, por educación, si está estudiando, sus pensiones, de la misma manera tiene derecho también la otra parte el demandado, en muchas oportunidades me he encontrado con un proceso donde la mujer dice, (también tenemos por ahí que responsabilizar), mi hijo necesita una pensión de 1.000 soles, el demandado no tiene otras cargas familiares, acá voy con lo que decía hace unos minutos, y el demandado tiene que acreditar si él dice “no, un momentito, si tengo carga, tengo otros dos hijos) tendrá que acreditar con la correspondiente partida de nacimiento, entonces, el juez va a valorar las pruebas y va a determinar el estado de necesidad del alimentista y la obligación del demandado en proveer de alimentos a este alimentista, sea menor de edad o sea mayor de edad, recordemos que la pensión de alimentos es obligatorio hasta los 18 años y de los 18 hasta los 28 cumpliendo el requisito que esté pues con buenas calificaciones.

2^{do} Objetivo Específico: Analizar cómo se garantiza la protección y seguridad del sujeto pasivo por la comisión del delito instantáneo con efecto permanente.

1. ¿Cuál es su opinión en cuanto a la labor del Estado respecto de la protección y seguridad del menor, frente al incremento del delito de omisión de asistencia familiar?

Deficiente, en mi opinión deficiente, porque si yo podría decir que es muy eficiente o es eficiente, si el poder judicial atendiera en forma más dinámica los procesos de alimentos, pero no es así, en mi jurisdicción al menos yo puedo ver eso, la lentitud de los procesos que a veces ahora por el tema de la pandemia que todo es virtual, imposibilitados inclusive de conversar hasta con el juez, pedir una consulta para que se agilice un expediente judicial, no es posible que se duerma 6, 8 meses y los abogados estemos ahí ¿no?, exigiendo la atención del poder judicial, por eso digo deficiente, el Estado debería pedir que sea más dinámico el poder judicial para la atención exclusiva de la pensión de alimentos para los menores o para los alimentistas.

2. ¿Podría explicar si la omisión a la asistencia familiar es un delito instantáneo con efectos permanentes o si por el contrario es un delito continuado?

Es un delito instantáneo podríamos decir así, porque el hecho de que el obligado caiga en morosidad está generándose que a futuro sea denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar, entonces, hoy día tenemos un hacinamiento en los penales, en verdad, es alto el porcentaje de las personas que se encuentran en el penal por el delito de omisión, entonces ¿Qué sucede?, la falta para mí, en mi opinión, de no tener medidas legales que sean más duras para la aplicación en el delito de omisión a la asistencia familiar, hace que tengamos un centenar de procesos en el poder judicial, que son atendidos pues, no con la velocidad que deberíamos ser atendidos, recordemos entonces que, el retraso del poder judicial, que la falta de atención por parte de esta institución, la única persona perjudicada es el alimentista.



Margot Gordova Lopez
ABOGADA
C.A. 12.017
FIRMA

DNI: 04643875

CAM: 0442

Guía de Entrevista

I. Datos generales

- 1.1. Entrevistado:** Michael León Rivera
- 1.2. Profesión, grado académico:** Abogado
- 1.3. Especialidad:** Penal y Gestión Pública
- 1.4. Cargo o institución donde labora:** Asesoría Privada / Policía Nacional del Perú

II. Aspectos de la entrevista

Título de investigación: Omisión de asistencia familiar y vulneración del principio del interés superior del niño, en tiempos de pandemia.

Objetivo General: Analizar las disposiciones legales adoptadas por el Estado ante la omisión de asistencia familiar y vulneración del principio del interés superior del niño, en tiempos de pandemia.

1. ¿Usted considera que las disposiciones emitidas por el Estado peruano relacionados al delito de omisión a la asistencia familiar en tiempos de pandemia (artículo 4° del Decreto legislativo 1459, y segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1513) vulneraron el principio del interés superior del niño?

Considero que no, el interés superior del niño supone contar con alguien que atienda sus necesidades alimentistas y estando el obligado en prisión, no lo podrá hacer. La medida de prisión efectiva en estos casos debe ser temporal.

2. ¿Cree usted que el tipo penal del artículo 149º: delito de omisión de asistencia familiar deberían ser más severas?

No, de por sí ya es severa y agravada, sin embargo, en la práctica resulta positiva para los intereses de los alimentistas.

3. ¿Está usted de acuerdo que el obligado a prestar alimentos, si antes de la pandemia incumplía con su obligación del pago de pensión alimenticia, hoy tenga beneficios en pandemia?

La persona que no cumple con sus obligaciones no debe gozar de ningún tipo de beneficios. No obstante, la pandemia obliga al Estado a adoptar otros mecanismos para cumplir con sus objetivos.

1er Objetivo Específico: Explicar a qué se debe la conducta típica del sujeto activo para omitir el sustento económico del alimentista.

1. ¿Es motivo relevante a considerar que, por problemas económicos, el alimentante incurra en esta conducta típica?

La obligación alimentaria es impostergable y obligatoria, no hay justificación legal ni moral para dejar de pasar pensión a los hijos.

2. ¿Usted está de acuerdo que los jueces de familia, consideran más los medios probatorios del sujeto activo, frente a las necesidades primordiales del menor?

Los jueces tienen la obligación de evaluar los requerimientos y necesidades, así como los medios probatorios del demandado y tomar una decisión adecuada.

2do Objetivo Específico: Analizar cómo se garantiza la protección y seguridad del sujeto pasivo por la comisión del delito instantáneo con efecto permanente.

1. ¿Cuál es su opinión en cuanto a la labor del Estado respecto de la protección y seguridad del menor, frente al incremento del delito de omisión de asistencia familiar?

El Estado debe implementar otros mecanismos para hacer cumplir las obligaciones del demandado, la celeridad procesal es una de ellas.

2. ¿Podría explicar si la omisión a la asistencia familiar es un delito instantáneo con efectos permanentes o si por el contrario es un delito continuado?

Es un delito continuado, en tanto subsista la obligación de atender a la familia y sus efectos se están produciendo constantemente.



FIRMA

DNI: 40284724

CAL: 48999

Guía de Entrevista

I. Datos generales

- 1.1. **Entrevistado:** Lady Lizbeth Cabrera Almanza
- 1.2. **Profesión, grado académico:** Abogada
- 1.3. **Especialidad:** Derecho en Ciencias Penales
- 1.4. **Cargo o institución donde labora:** Ministerio Público

II. Aspectos de la entrevista

Título de investigación: Omisión de asistencia familiar y vulneración del principio del interés superior del niño, en tiempos de pandemia.

Objetivo General: Analizar las disposiciones legales adoptadas por el Estado ante la omisión de asistencia familiar y vulneración del principio del interés superior del niño, en tiempos de pandemia.

1. ¿Usted considera que las disposiciones emitidas por el Estado peruano relacionados al delito de omisión a la asistencia familiar en tiempos de pandemia (artículo 4° del Decreto legislativo 1459, y segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1513) vulneraron el principio del interés superior del niño?

Considero que no, ya que, la finalidad por la cual se da la sanción del delito de omisión a la asistencia familiar, es el incumplimiento al deber de asistir al menor, la finalidad no es que el deudor se encuentre recluido, pues más bien creo que estando encerrado mucho menos cumplirá con su obligación, considero que las conversiones de penas no vulneran el principio del interés superior del niño.

2. ¿Cree usted que el tipo penal del artículo 149°: delito de omisión de asistencia familiar deberían ser más severas?

No, nuestro sistema esta implementado correctamente desde una pena suspendida hasta una pena efectiva en caso de una revocatoria.

3. ¿Está usted de acuerdo que el obligado a prestar alimentos, si antes de la pandemia incumplía con su obligación del pago de pensión alimenticia, hoy tenga beneficios en pandemia?

Considero que no, pero sí, que el Estado debería garantizar una medida para el cumplimiento de esta obligación, no con beneficios, sino al contrario, asegurando el cumplimiento del pago para el alimentista.

1^{er} Objetivo Específico: Explicar a qué se debe la conducta típica del sujeto activo para omitir el sustento económico del alimentista.

1. ¿Es motivo relevante a considerar que por problemas económicos, el alimentante incurra en esta conducta típica?

Claro que no, sin embargo, tal como establece la norma no se puede atender con la supervivencia del demandado; esto quiere decir que, el monto que se debe asignar al obligado debe ser proporcional a los ingresos de este último, así como a las necesidades del alimentista.

2. ¿Usted está de acuerdo que los jueces de familia, consideran más los medios probatorios del sujeto activo, frente a las necesidades primordiales del menor?

Considero que no, en la práctica no es así ya que, al momento de valorar las pruebas respecto a los menores según las normas internacionales, así como el Código de niños, niñas y adolescentes, se valora el interés superior del niño y en caso de las necesidades del menor, siempre se prioriza sus necesidades básicas.

2^{do} Objetivo Específico: Analizar cómo se garantiza la protección y seguridad del sujeto pasivo por la comisión del delito instantáneo con efecto permanente.

1. ¿Cuál es su opinión en cuanto a la labor del Estado respecto de la protección y seguridad del menor, frente al incremento del delito de omisión de asistencia familiar?

El Estado no toma medidas preventivas pues, no solo es sancionar, esto no beneficia al menor, en todo caso lo perjudica, por lo que el Estado debería tener convenios con empresas donde pueda priorizar el trabajo de los deudores alimentarios.

2. ¿Podría explicar si la omisión a la asistencia familiar es un delito instantáneo con efectos permanentes o si por el contrario es un delito continuado?

El delito de omisión a la asistencia familiar, es un delito instantáneo con efectos permanentes y se consuma con el vencimiento del plazo concedido en el requerimiento judicial para el pago.



DNI: 74283228

ICAT: 03453

Guía de Entrevista

I. Datos generales

- 1.1. **Entrevistado:** Elías Ccosi Soza
- 1.2. **Profesión, grado académico:** Abogado
- 1.3. **Especialidad:** Magister en Derecho Penal
- 1.4. **Cargo o institución donde labora:** Asesor en Gerencia de Inversión Pública de la Municipalidad Provincial de Hilo

II. Aspectos de la entrevista

Título de investigación: Omisión de asistencia familiar y vulneración del principio del interés superior del niño, en tiempos de pandemia.

Objetivo General: Analizar las disposiciones legales adoptadas por el Estado ante la omisión de asistencia familiar y vulneración del principio del interés superior del niño, en tiempos de pandemia.

- 1. ¿Usted considera que las disposiciones emitidas por el Estado peruano relacionados al delito de omisión a la asistencia familiar en tiempos de

pandemia (artículo 4° del Decreto legislativo 1459, y segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1513) vulneraron el principio del interés superior del niño?

Respecto al Decreto Legislativo 1459, es un procedimiento especial donde aquellos que sufrían una condena por omisión de asistencia familiar, han sido recluidos en el centro penitenciario. Con este decreto se da la conversión automática de la pena, es decir, era pena efectiva y lo convierte en penas, por ejemplo, que pudiera concurrir a prestaciones de servicios comunitarios, para cumplir la pena que queda restante. Tanto como el decreto 1459 como el decreto 1513, en realidad no vulnera el principio del interés superior del niño, porque si bien es cierto, este principio si hablamos de la omisión de asistencia familiar netamente, hay una sentencia que se ha dispuesto y que es de fiel cumplimiento, en donde el juez de familia o juez de paz letrado emiten una sentencia de carácter obligatorio, es decir, que van a cumplir todos los meses el monto que se ha designado a favor del alimentista; entonces, cuando se emite este decreto es para dar la libertad, y justamente esto se da en plena pandemia la cual se inició el 16 de marzo del 2020, entonces ha habido en centros penitenciarios que, los internos se estaban contagiando, era un poco que ellos exponían su salud, por lo tanto, como este delito no es tan grave el Estado emitió estos decretos a fin de hacer que se conviertan sus penas efectivas en otras penas que pueda cumplir, porque estamos en una emergencia sanitaria nacional. Esto más que todo es un principio de humanidad, que la pena que les han aplicado va a ser convertida. No era tan grave este delito, por eso, no afecta el principio del interés superior del niño, porque en realidad, nos ponemos en dos posiciones, si estuviera en el penal internado posiblemente que no cumplía su obligación que tenía impuesta en una sentencia, pero estando afuera habría la posibilidad que si cumpliría sus obligaciones alimentarias. Cuando se da la conversión de la pena hay varias reglas de conductas, por ejemplo, una regla de conducta es que debe ir a firmar mensualmente, dos, que no debe cometer un nuevo delito semejante por el que fue sentenciado, tres, que debe cumplir con el pago de la

reparación civil que estaba pendiente. Si hablamos de que vuelve a incumplir, por ejemplo, otra liquidación, éste está sujeto a que se revoque automáticamente, significa que se le va a revocar este beneficio, una vez que este dado se le dicta un mandato de detención urgente, ósea es internamiento inmediato. Entonces, ¿cómo se configura esto? la ley no nos dice como debe ser, en la práctica es lo siguiente, todos los meses el juzgado (el medio libre donde va ir a firmar), informa mensualmente sobre la concurrencia del sentenciado y en caso que no concorra, el juzgado por única vez, como no es un delito grave, advierte al señor que concorra bajo apercibimiento de revocarse su beneficio penitenciario y si pese a ello no concurre el sentenciado, se revoca automáticamente y sale su orden de captura y se interna y cumple con la pena que ha estado pendiente, es decir, digamos que le han sentenciado a 3 años, y a la fecha en que se emite el decreto 1459, venia cumpliendo un año y medio, y faltaba otro año y medio, y digamos en seis meses ha venido firmando correctamente conforme dice sus reglas de conducta y a partir de seis meses incumple con esas reglas de conducta, entonces se le revoca la pena, una vez que se revoca la pena y regresa al penal (si es que lo han capturado, porque en otros casos ha sido difícil su capturar, entonces hacen una búsqueda a nivel nacional), se le interna, y como le queda pendiente por cumplir 1 año, entonces tiene que volver al penal a cumplir el año que le quedaría, porque el computo de la pena estando en el penal y estando yendo a firmar a medio libre, han sido dos años, por lo tanto le queda 1 año por cumplir sus 3 años.

2. ¿Cree usted que el tipo penal del artículo 149°: delito de omisión de asistencia familiar deberían ser más severas?

Creo que no necesariamente debe ser más severa, porque es un delito donde el infractor omite su obligación hecho que se da una sola vez y a la siguiente, tal vez ya no lo vuelva hacer, o sea yo creo que no debería ser severa porque, estos delitos son comunes y no se requiere de mucha investigación, imaginemos que un padre de familia o un sentenciado, y éste último, en la primera, en la segunda, en la tercera y hasta llegó al

penal y así sucesivamente, puede estar sentenciado por el mismo delito, entonces imaginemos nomas si fuera severa si la pena seria 5 años o más de lo que es ahora, no creo que sería adecuado que sea más severo; porque en la omisión de asistencia familiar, el proceso es nato que solo se configura este delito con una notificación judicial y a base de esa notificación judicial se pone en conocimiento sobre su obligación, y solo se configura por el incumplimiento de esa obligación que tiene, entonces, no es un hecho que podamos decir de carácter físico. Entonces, ese sentenciado yo que se, tendría problemas económicos, problemas personales, problemas familiares, puede haber muchos factores para que el señor pueda cometer incisivamente, como podemos decir un delito continuado, porque es el mismo hecho el mismo sujeto el mismo agraviado, entonces imaginemos nomas si este fuera condenado con una pena severa, entonces yo creo que no sería valido, pero con la última modificatoria sobre este delito que no es de mucha investigación, se hace la audiencia de procesos inmediatos, y éstos son rápidos, donde las sentencias pueden ser efectivas, suspendidas, según a las conductas en cada sentencia.

3. ¿Está usted de acuerdo que el obligado a prestar alimentos, si antes de la pandemia incumplía con su obligación del pago de pensión alimenticia, hoy tenga beneficios en pandemia?

Aquí hay dos cosas, si hablamos netamente del juzgado de familia, obviamente la obligación alimentaria nace en juzgado de familia o juzgado de paz letrado, tenemos que analizarlo, uno es que, si venia incumpliendo su obligación de pago alimentario antes de pandemia, entonces si ya ahora viene igual incumpliendo después que hemos entrado en pandemia, no habría ningún beneficio, porque la regla general señala, si se ha dictado en una sentencia 500 soles mensuales si o si tiene que pagar los 500, no habría ningún beneficio, porque el hecho de que estemos en pandemia no le quita la obligación, caso contrario, si hubiera otro pronunciamiento sobre una sentencia que ya es firme o consentida, que pase solo 300 soles. Lo que, si tenemos que ver

es que, si el sentenciado no cumple entonces tendremos que hacer una liquidación, en el juzgado de familia o paz letrado para el requerimiento mediante una resolución y si no cumple en el plazo de 2 o 5 días que va establecer el juzgado, entonces se configura tipo penal de la omisión de asistencia familiar, igual si o si tendría que pagar, no habría ningún tipo de beneficio en pandemia, es decir, humanamente hablaríamos, ósea los niños dejarían de comer, es decir si antes comían 5 manzanas semanales por ejemplo diríamos que en pandemia no va a comer las 5 manzanas va a comer 2, es inaudito decirle eso; yo no veo ningún tipo de beneficio, la obligación es mensual. Y todo el mundo dice está en pandemia de dónde va a sacar si no trabaja nada, es cierto, a veces uno con esta pandemia a varias personas les ha afectado, algunas personas que trabajan independientemente han tenido problemas para cumplir sus obligaciones y los agraviados o los demandantes han optado por hacer las liquidaciones, pero eso se puede cumplir por ejemplo, si este mes no trabaja el señor no paga este mes, el próximo mes tampoco paga, pero el siguiente mes que tal si encuentra trabajo, entonces sí puede cumplir, no necesita que ese mes cumpla, ósea puede pagar los 3 meses en un solo pago y esto con el fin de que no se agrave su situación jurídica.

1^{er} Objetivo Específico: Explicar a qué se debe la conducta típica del sujeto activo para omitir el sustento económico del alimentista.

1. ¿Es motivo relevante a considerar que por problemas económicos, el alimentante incurra en esta conducta típica?

Si hablamos desde el punto de vista personal sería obvio que por problemas económicos deje de cumplir una sentencia firme que obliga a pagar todos los meses 500 soles, pero moralmente no es lo adecuado, no es lo pertinente, porque el menor de que se va alimentar, peor aún si este tiene una enfermedad por la que tiene que estar concurriendo a centros hospitalarios o a una atención o a una terapia, entonces le afectaría bastante; pero esto no imposibilita a que el demandado debe pasar alimentos, si o si tiene que cumplir. Pero, hablando desde el punto de vista penal, si tiene una sentencia por omisión de asistencia familiar,

y si en la primera o en la segunda vez que le han sentenciado y le han dado una pena suspendida por 3 años con reglas de conducta por dos años, entonces como es una pena suspendida, tiene reglas de conducta las que son: no salir de la jurisdicción, cumplir con la reparación civil, no cometer el mismo delito, entonces lo más importante es cumplir con la reparación civil; significa que este debe pasar sus alimentos, es decir hacer un depósito judicial electrónico en el banco de la nación cada mes que se ha determinado, ¿y cómo se determina esos alimentos que han sido liquidados? algunos jueces ven la posibilidad económica donde el señor pueda dar una cierta cantidad que no le afecte en su subsistencia, por ejemplo, le sentencian a 2 o 3 años de pena suspendida con reglas de conductas y tendrían que decirle, usted debe 10 mil soles y el sentenciado acepta, esos 10 mil soles se dividirán entre 12 y si sale 800, cada mes tendrá que depositar esos 800, y entonces si tiene algunos problemas económicos no le va a depositar en tres meses, entonces que sucede, la parte agraviada tiene la facultad, si se ha apersonado como autor civil, tiene todo el derecho de solicitar que se le revoque la pena suspendida o en todo caso, si no se constituye como autor civil, entonces mediante fiscalía pide que se revoque la pena suspendida; acto seguido se lleva una audiencia de ejecución de sentencia y en esa ejecución de sentencia el sentenciado tiene dos opciones, uno es que se le amoneste o uno es que le quiten la pena suspendida, en la primera, le tendrán que amonestar, decir “sabes que señor le damos 5 o 7 días para que usted cumpla con los 2 o 3 meses que no ha pagado, o caso contrario se le revocara la pena suspendida que se dictara en este momento”, esto significa que la pena, se revoca y se efectiviza en tres años o dos años, primero, si la pena privativa de libertad es de tres años, 2 años suspendida la pena, entonces se contabiliza los 3 años a partir de que ingresa al penal, entonces el señor está supeditado de que si o si tiene que cumplir con la obligación de pagar la reparación civil y los alimentos que dejó de pagar. Entonces ese problema económico no sería una excusa, la ley es clara ya hay una resolución donde tiene que cumplir o todo caso estaría exponiendo la situación jurídica de esa persona y por

lo tanto tendría que ser revocada la pena suspendida e internarlo en el penal y de manera efectiva los tres años tiene que estar en un penal.

2. ¿Usted está de acuerdo que los jueces de familia, consideran más los medios probatorios del sujeto activo, frente a las necesidades primordiales del menor?

Los medios probatorios en realidad es muy relevante, ningún juez se va atrever a dictar o determinar un monto a simple petición que las partes hacen, tanto el demandado como el demandante pueden alegar muchas cosas pero lo más relevante es, como se determina en una sentencia, justamente que los medios probatorios que ofrecen las partes son muy importantes y es relevante, un ejemplo, si el demandante dice: sabes que el señor es empresario y percibe 20 mil soles de ganancia en su empresa, y el demandado dirá pues: yo no soy empresario, yo solo soy un trabajador y solo percibo 3 mil soles, entonces, como puede determinar el juzgado, el juzgado de familia tendrá que hacer caso a los medios probatorios, el demandado tendrá que presentar una ficha de RUC, tendrá que ir a SUNARP a sacar su ficha de registro de persona jurídica, se tendría que acreditar que efectivamente el demandado es el dueño de la empresa, se tendría que acreditar efectivamente este señor percibe los 20 mil soles, es más se podría solicitar que se oficie a varias entidades a fin de que al juzgado de familia puedan remitir información que va a ser pertinente para que se determine el monto de la pensión, entonces, es muy relevante que haya medios probatorios, si no los hay, el juzgado no puede pronunciar a simple hecho de alegación, pero hay que tener en cuenta que, hay que ver la situación de la menor, la menor puede tener varias características, un menor que está sano, que tiene 3 o 4 años o quizás no tiene problemas físicos o psicológicos, entonces tendrá que evaluarse por la necesidad del menor y las posibilidades del demandante, eso está tipificado en el artículo 481 del código civil, ahí hay criterios para fijar alimentos.

2^{do} Objetivo Específico: Analizar cómo se garantiza la protección y seguridad del sujeto pasivo por la comisión del delito instantáneo con efecto permanente.

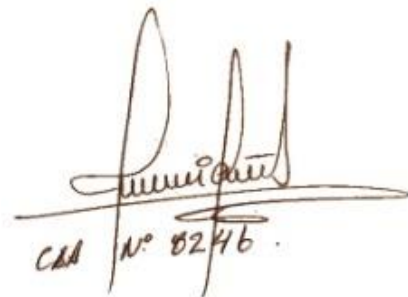
1. ¿Cuál es su opinión en cuanto a la labor del Estado respecto de la protección y seguridad del menor, frente al incremento del delito de omisión de asistencia familiar?

En estos casos, digamos que el condenado no cumple con pasar alimentos una vez que tenga una sentencia penal, entonces ¿Cuál sería la sanción? ¿Cómo podemos hacer que esa sentencia tenga sus efectos?, es el Registro de deudas alimentarias, la última que se ha dictado, que todos los que han sido sentenciados y no cumplan con pagar siendo incumplimientos reiterativos, entonces eso se manda a los registros, ese registro de deudores de reparaciones civiles, entonces esa es una forma de que a los señores se estaría perjudicando, por ejemplo, cuando soliciten un préstamo al banco, tendrían como un antecedente. Eso es lo que el Estado ha implementado; pero, respecto a la protección y seguridad del niño, el Estado ha implementado más que todo en la fiscalía, hay una fiscalía que es de familia y eso ya cumple con una labor muy fundamentalmente en cuanto a los menores, si hablamos de omisión de asistencia familiar, eso ya es un delito, pero si hablamos de protección y seguridad del menor, ya sería labor de la fiscalía que debería tomar las acciones pertinentes de cualquier hecho que estaría atentando contra el menor, pero este delito en si va a ser muy difícil de controlar, ya que cada día incrementa. Porque si hablamos de 10 años atrás no era así, ahora al día hacemos como 6 o 7 audiencias por omisión de asistencia familiar.

2. ¿Podría explicar si la omisión a la asistencia familiar es un delito instantáneo con efectos permanentes o si por el contrario es un delito continuado?

Podría ser un delito instantáneo porque es una sola conducta, es un mismo sujeto, es el mismo pasivo; pero también podría ser un delito

continuado, es que serían ambos yo creo que sería tanto como delito instantáneo como delito continuado, porque en realidad ambos tienen el mismo comportamiento homogéneos, típicos, a menos que tengan diferencia en el tiempo y como tiene una sentencia para cumplir y pasar los alimentos, imaginemos si el menor tiene 2 años, tiene 6 años y tiene que pasar alimentos y durante esos 6 años va a cometer si o si y si el señor tiene problemas económicos o personales siempre va a cometer ese delito.



FIRMA

DNI: 44004292

CAA: 8246

Guía de Entrevista

I. Datos generales

- 1.1. Entrevistado:** Francisco Arturo Ramírez Acosta
- 1.2. Profesión, grado académico:** Abogado
- 1.3. Especialidad:** Civil
- 1.4. Cargo o institución donde labora:** CEM del Ministerio de la Mujer

II. Aspectos de la entrevista

Título de investigación: Omisión de asistencia familiar y vulneración del principio del interés superior del niño, en tiempos de pandemia.

Objetivo General: Analizar las disposiciones legales adoptadas por el Estado ante la omisión de asistencia familiar y vulneración del principio del interés superior del niño, en tiempos de pandemia.

1. ¿Usted considera que las disposiciones emitidas por el Estado peruano relacionados al delito de omisión a la asistencia familiar en tiempos de pandemia (artículo 4° del Decreto legislativo 1459, y segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1513) vulneraron el principio del interés superior del niño?

Al respecto el D.L. N° 1459°- Que optimiza la aplicación de la conversión automática de la pena para personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y evitar contagios de covid-19, si bien es cierto, flexibiliza la postura sancionadora del Estado en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, esta no exime de responsabilidad, sino más bien, exige que para que se otorgué algún beneficio, es necesario el pago íntegro de las pensiones devengadas y el pago íntegro de la reparación civil, motivo por el cual se estaría dando cumplimiento con lo ordenado en la liquidación de pensiones devengadas, que dio origen al proceso penal. En referencia a la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1513, en la que indica que "La revocatoria de la conversión de pena, establecida en el segundo párrafo del artículo 11 de la presente norma, por el incumplimiento de dos pagos mensuales consecutivos de la obligación establecida en la sentencia civil", en ese sentido si habría una vulneración al Principio Superior del Niño, por cuanto muy a pesar de que el Estado le dio la oportunidad de estar en libertad por cumplir con el pago de la reparación civil, también condicionó que cumpla con los pagos por concepto de alimentos, si bien es cierto, esta se encuentra regulada en el proceso principal de alimentos, al estar condicionada como restricción, se debería de cumplir con ejecutar en caso no se realice ese pago.

2. ¿Cree usted que el tipo penal del artículo 149°: delito de omisión de asistencia familiar deberían ser más severas?

Al respecto, el art. 149° estipula una pena de tres años de pena privativa de libertad o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, hay que precisar que debe poner énfasis en que dichas penas se efectivicen, con pena efectiva y no otro tipo de beneficios, como la suspensión de la ejecución y la pena, la reserva del fallo condenatorio, con la cual se daría una sensación de impunidad, y no se dé una sanción efectiva.

3. ¿Está usted de acuerdo que el obligado a prestar alimentos, si antes de la pandemia incumplía con su obligación del pago de pensión alimenticia, hoy tenga beneficios en pandemia?

Si estoy de acuerdo, en el sentido que lo que genera la sanción es el incumplimiento de los alimentos y mal se haría recluirlo y no cumplan con pagar la liquidación materia de proceso judicial y la nueva ley otorgada condiciona el pago íntegro de la deuda alimentaria.

1^{er} Objetivo Específico: Explicar a qué se debe la conducta típica del sujeto activo para omitir el sustento económico del alimentista.

1. ¿Es motivo relevante a considerar que por problemas económicos, el alimentante incurra en esta conducta típica?

El derecho a la alimentación ha sido considerado como un derecho humano de primer orden, siendo ello así, no se podría condicionar a la falta de recursos económicos del alimentante en dejar de cumplir con su obligación que le asiste.

2. ¿Usted está de acuerdo que los jueces de familia, consideran más los medios probatorios del sujeto activo, frente a las necesidades primordiales del menor?

Al respecto, el art 481° del Código Civil, menciona que: “Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor”. Pero en el proceso penal, trata la parte punitiva, es decir, el incumplimiento de la obligación alimentaria en sí, no dependiendo de si cuenta o no con recursos económicos. si bien, en el proceso penal, la parte más activa el (denunciado, investigado u/o procesado), es el centro de la investigación, esta no le exime de la sanción punitiva del Estado, solamente acreditando el pago integro de liquidación de pensiones.

2º Objetivo Específico: Analizar cómo se garantiza la protección y seguridad del sujeto pasivo por la comisión del delito instantáneo con efecto permanente.

1. ¿Cuál es su opinión en cuanto a la labor del Estado respecto de la protección y seguridad del menor, frente al incremento del delito de omisión de asistencia familiar?

La labor principal del Estado, en el delito de omisión a la asistencia familiar, es un rol tuitivo, protector, que, ante el incumplimiento de la obligación alimentaria, acarrea una sanción punitiva. Toda norma tiene que adecuarse a la realidad existente, el delito de Omisión a la Asistencia Familiar tiene su idea “fundamental en la noción de seguridad de los integrantes de la familia”, de ahí que el delito que se comete, supone la infracción a los deberes de orden asistencial.

2. ¿Podría explicar si la omisión a la asistencia familiar es un delito instantáneo con efectos permanentes o si por el contrario es un delito continuado?

El delito de Omisión a la Asistencia Familiar es un delito instantáneo con efecto permanente. Se consuma luego de vencido el plazo de requerimiento judicial dictado bajo apercibimiento de denuncia penal por

el delito indicado. Conforme al Artículo 80 y 83 y Artículo 149 del Código Penal.

La O.A.F. es un delito abstracto e instantáneo, para determinarse si es un delito instantáneo se debe ver el tema de la consumación, y se da cuando no se requiere de un resultado material, en este caso, en los delitos de OAF no se requiere de resultado material, es decir basta la acción sin resultado, pues la sola conducta consume el delito no siendo indispensable que el autor siga realizando la conducta o efectúe otras; pero en el caso de los delitos permanentes la consumación desde que se cumple con los elementos del tipo penal pero puede prolongarse por un tiempo, ej. delito de secuestro.



Francisco A. Ramirez Acosta
ABOGADO
CAL. 51117

FIRMA

DNI: 10576517

CAL: 51117

Guía de Entrevista

I. Datos generales

- 1.1. Entrevistado:** Dr. Miguel Ángel Vílchez Vera
- 1.2. Profesión, grado académico:** Abogado
- 1.3. Especialidad:** Derecho Penal
- 1.4. Cargo o institución donde labora:** ABOGADOS & CONSULTORES
MICHAEL VIVERA

II. Aspectos de la entrevista

Título de investigación: Omisión de asistencia familiar y vulneración del principio del interés superior del niño, en tiempos de pandemia.

Objetivo General: Analizar las disposiciones legales adoptadas por el Estado ante la omisión de asistencia familiar y vulneración del principio del interés superior del niño, en tiempos de pandemia.

1. ¿Usted considera que las disposiciones emitidas por el Estado peruano relacionados al delito de omisión a la asistencia familiar en tiempos de pandemia (artículo 4° del Decreto legislativo 1459, y segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1513) vulneraron el principio del interés superior del niño?

El decreto Legislativo 1459 (14/4/2020): Optimiza la aplicación de la conversión automática de la pena para personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y evitar contagios de covid-19. Y el D. Leg. N° 1513, como parte de las medidas para el deshacinamiento de los penales ante la COVID-19. Actualmente nuestros establecimientos penitenciarios albergan aproximadamente 2900 internos por el delito de omisión de asistencia familiar, cuya condición de reclusión no asegura el cumplimiento de las obligaciones alimenticias impuestas y, por el contrario, lo dificulta, repercutiendo directamente en la situación de carencia o desabastecimiento que padecen los niños, niñas o adolescentes que son destinatarios legítimos de dicho pago. Ante las dificultades de cumplimiento de obligaciones alimentarias respecto a niños, niñas y adolescentes ocasionadas por la reclusión de los obligados; y la necesidad de atender prioritariamente los intereses y las oportunidades que requieren en su condición de población vulnerable, resulta conveniente promover egresos penitenciarios de internos condenados por omisión de asistencia familiar, siempre que su otorgamiento esté expresamente condicionado al pago íntegro de las deudas pendientes. Esta medida, a su vez, logrará contrarrestar el hacinamiento penitenciario que aqueja al Sistema Penitenciario peruano a nivel nacional.

2. ¿Cree usted que el tipo penal del artículo 149º: delito de omisión de asistencia familiar deberían ser más severas?

El delito de omisión a la asistencia familiar se encuentra tipificado en el artículo 149 del código penal de 1991, el cual se sanciona con una pena máxima de 3 años de pena privativa de la libertad, siendo considerado como uno de los llamados delitos de bagatela, o de escasa relevancia penal. Es justamente, esta política criminal superflua que ha conllevado a que nuestro sistema penal, fracase en la represión y prevención de estos tipos de ilícitos penales, los cuales son muy frecuentes dentro de nuestra sociedad, en algunos casos llegando a la impunidad, o sanción punitiva, sin haber cumplido con el pago de la liquidación y reparación civil ordenadas en sentencia. Así de acuerdo al observatorio contra la criminalidad realizado por la fiscalía de familia en el año 2019, se ha obtenido que a nivel nacional el delito de omisión a la asistencia familiar, ocupa el tercer lugar de casos con acusación fiscal en los juzgados penales, siendo superado solo por los delitos contra el patrimonio, como hurto, y robo. Pese a ello, el delito de omisión de la asistencia familiar está dentro de los más comunes en la actualidad en la tarea diaria de nuestro ya recargado Poder Judicial, y los Establecimientos penitenciarios en gran medida tienen internos sentenciados que luego de cumplir su condena salen en libertad, sin pagar la deuda alimentaria. Recientemente a través de un Decreto Supremo, dado por el Ejecutivo a raíz del Covid-19, y a fin de descongestionar los penales, se aprobó que los sentenciados por Omisión de la Asistencia Familiar, obtengan su libertad automática pagando la totalidad de la liquidación. Ante este contexto, es evidente que el menor alimentista queda desprotegido, sin esperanzas de percibir su pensión alimenticia. Este defecto en nuestra legislación procesal penal y penitenciaria, dejan a la luz los problemas que afronta nuestra sociedad, desde la perspectiva de la paternidad responsable, le des obligación de muchos padres, y el fracaso del Derecho penal para hacer cumplir esta obligación. Es por ello, que, como medida alternativa a la privación efectiva de la libertad por el delito de

omisión de la asistencia familiar, se debería postular la conversión de la pena a trabajos comunitarios remunerados (en el medio libre), a fin de que esos sirvan para pagar la totalidad o parte de la liquidación de pensiones devengadas, manteniéndose el mismo procedimiento que establece el código de ejecución penal para esta medida, con la única diferencia del trabajo remunerado. En ese sentido, se piensa en un modelo de justicia restaurativa penitenciaria, en el cual el sentenciado cumple su condena de la mejor manera posible, pero a la vez repara el daño ocasionado a su víctima.

3. ¿Está usted de acuerdo que el obligado a prestar alimentos, si antes de la pandemia incumplía con su obligación del pago de pensión alimenticia, hoy tenga beneficios en pandemia?

La pensión alimentaria es una obligación que no debe suspenderse bajo ninguna circunstancia. Sin embargo, ante la crisis laboral generada por la pandemia, la suspensión de este deber resulta razonable y es necesario considerar otras opciones. Aun cuando vivimos una etapa crítica, en el marco del derecho de familia no podría dejarse de lado un tema tan importante como la pensión de alimentos, que no solo obliga al deudor alimentario, sino que impacta el bienestar de una persona (niño, niña, adolescente, etc.). Una de las características del derecho alimentario es que es recíproco, queriendo decir que los cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, tienen el deber de prestar alimentos, porque existe una situación de pobreza”. Esto no significa la justificación del incumplimiento de la obligación de pasar alimentos que tiene una persona. Hay que entender que esta obligación solo puede ser trasladable en un supuesto muy extremo que esté afectando su economía. Por ello en el campo del derecho se ha elaborado un concepto jurídico con un sentido más amplio, que es recogido por las legislaciones de cada país. En el artículo 472° de nuestro Código Civil, tenemos la noción de pensión de alimentos que se fija teniendo en cuenta “el verdadero ingreso económico del alimentante”. Frente a lo cual, no resultaría razonable exigir el pago de una pensión a quien se ha

quedado sin trabajo o reducido drásticamente sus ingresos, conforme se aprecia de los criterios previstos en el artículo 481° del CC. Sin embargo, en este escenario apreciamos dos supuestos: 1. Primero, en caso el obligado a pasar alimentos desarrolle labores remotas o continúe con un vínculo laboral vigente, no existiría causa razonable que lo lleve a suspender dicha obligación. 2. Sin embargo, tratándose de aquellos que no tengan ingresos debido a la suspensión perfecta de labores o despido, la suspensión de su obligación alimentaria resulta razonable y en este contexto un efecto no deseado para el menor alimentista. En estos casos, la suspensión de hecho de la pensión alimenticia resultaría atendible, y que sea trasladada a los ascendientes o descendientes del menor alimentista.

1^{er} Objetivo Específico: Explicar a qué se debe la conducta típica del sujeto activo para omitir el sustento económico del alimentista.

1. ¿Es motivo relevante a considerar que por problemas económicos, el alimentante incurra en esta conducta típica?

Bajo el contexto de la COVID-19, la pensión de alimentos debe ajustarse proporcionalmente a las condiciones económicas del alimentante. Además, advierte que el estado de emergencia no puede ser causal para el incumplimiento de dicha pensión; por lo que, en atención al artículo 479 del Código Civil y al interés superior del niño, la obligación alimenticia puede ser trasladada excepcionalmente, en caso el obligado no pueda responder por ella. Cabe tener en cuenta que, si bien una proporción de los deudores alimenticios en Perú tienen trabajos formales, y están registrados en la planilla de alguna institución pública o privada, la mayoría son varones con empleos informales. Entonces, frente a la imposición del estado de emergencia que obliga a las peruanas y peruanos la suspensión del derecho de libre tránsito, estos deudores en muchos casos se han visto materialmente imposibilitados de obtener los recursos suficientes para entregar en igual medida la pensión de alimentos que les correspondía mes a mes. Es decir, se han suspendido algunos derechos fundamentales para que existan menos

contagios debido a la pandemia; sin embargo, esto genera una cadena que también se relaciona a uno de los principios bases de nuestra Constitución Política del Perú, el cual es el principio del Interés Superior del Niño. Por lo tanto, la cuarentena podría resultar la excusa perfecta para que muchas niñas y niños queden desamparados.

2. ¿Usted está de acuerdo que los jueces de familia, consideran más los medios probatorios del sujeto activo, frente a las necesidades primordiales del menor?

En absoluto, En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y en consecuencia debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 43º de la Constitución Política del Estado. El deber especial de protección sobre los Derechos del Niño vincula no solo a las entidades estatales y públicas sino también a las entidades privadas e inclusive a la comunidad toda, a fin de que en cualquier medida que adopten o acto que los comprometa velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés. Por tanto, constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses.

2º Objetivo Específico: Analizar cómo se garantiza la protección y seguridad del sujeto pasivo por la comisión del delito instantáneo con efecto permanente.

1. ¿Cuál es su opinión en cuanto a la labor del Estado respecto de la protección y seguridad del menor, frente al incremento del delito de omisión de asistencia familiar?

En el caso nuestro, la Constitución Política del Estado Peruano, en su artículo cuarto establece lo siguiente: “la Comunidad y el Estado

protegen especialmente al niño, al adolescente a la madre y al anciano, en situación de abandono, también protege a la familia y promueven el matrimonio, reconoce a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. Como sabemos la familia tiene protección constitucional, y el Estado y la sociedad son los encargados de promoverla a través de los diversos mecanismos de control social, entre ellos, el derecho penal a través de las sanciones que se establecen para las conductas ilícitas.

2. ¿Podría explicar si la omisión a la asistencia familiar es un delito instantáneo con efectos permanentes o si por el contrario es un delito continuado?

El delito de OAF es un delito abstracto e instantáneo de mera actividad y sin resultado, para determinarse si es un delito instantáneo se debe ver el tema de la consumación, y se da cuando no se requiere de un resultado material, en este caso, en los delitos de OAF no se requiere de resultado material, es decir basta la acción sin resultado, pues la sola conducta consume el delito no siendo indispensable que el autor siga realizando la conducta o efectúe otras; pero en el caso de los delitos permanentes la consumación desde que se cumple con los elementos del tipo penal pero puede prolongarse por un tiempo, ejm. delito de secuestro. (Exp. N° 174-2009-TC)



Miguel Angel Vilchez Vera
ABOGADO
Reg. ICAL 9552

DNI: 16688190

ICAL: 9552

Guía de Entrevista

I. Datos generales

- 1.1. **Entrevistado:** Dante Eugenio Pérez Díaz
- 1.2. **Profesión, grado académico:** Abogado, Diplomado en Derecho Penal, Procesal Penal y Derecho Constitucional; con estudios de Maestría en Ciencias Penales.
- 1.3. **Especialidad:** Penal y Procesalista Penal,
- 1.4. **Cargo o institución donde labora:** Abogado independiente.

II. Aspectos de la entrevista

Título de investigación: Omisión de asistencia familiar y vulneración del principio del interés superior del niño, en tiempos de pandemia.

Objetivo General: Analizar las disposiciones legales adoptadas por el Estado ante la omisión de asistencia familiar y vulneración del principio del interés superior del niño, en tiempos de pandemia.

1. ¿Usted considera que las disposiciones emitidas por el Estado peruano relacionados al delito de Omisión a la Asistencia Familiar en tiempos de pandemia (artículo 4º del Decreto legislativo 1459, y segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1513) vulneraron el principio del interés superior del niño?

Visto desde un sentido estricto, es posible que con dicho Decreto Legislativo N° 1459, se haya violentado el "principio del interés superior del niño". Sin embargo, si lo vemos desde un punto de vista más amplio y realista, contrastando el objetivo de dicha norma con su aplicación en la realidad judicial (más el grave estado de emergencia sanitaria que todavía se está enfrentando) , **podemos ver que lo que se buscaba con dicha norma legal, era el cumplimiento de pago de las reparaciones civiles** (impuestas a los obligados mediante sentencia , dentro de un proceso penal por incumplimiento de obligación alimentaria, artículo 149º del C.P)

y hasta el pago de las últimas pensiones devengadas; **y eso era positivo, toda vez lo que se buscaba era agilizar el trámite de conversión de una pena privativa de libertad para lograr el descongestionamiento de las cárceles, y así evitar que los sentenciados dentro del hacinamiento en que viven sean contagiados por el virus del COVID-19 y mueran más de la cuenta.** Por otro lado, si bien la prisión es parte necesaria del control social formal (del Estado), que somete al infractor al peso del sistema carcelario con fines resocializadores (artículo 139 -incisos 21 y 22- de la Constitución Política); sin embargo, **la cárcel dentro del sistema penal, es otra cosa.** De acuerdo a los postulados de un Derecho Penal Mínimo y de la Nueva Criminología, **la posibilidad de utilizar la cárcel como lugar y medio de resocialización, no puede producir efectos útiles** (para el condenado), **porque la cárcel por sus problemas estructurales y los escasos resultados que muestra** (impone condiciones estigmatizantes, desocializadoras y segregativas), **significa la renuncia explícita a todos los objetivos constitucionales de la resocialización del condenado,** y la reafirmación de la función que (la cárcel) siempre ha ejercido y continúa ejerciendo: la de ser un depósito frío de individuos aislados del resto de la sociedad y por esto, neutralizados en su capacidad de "hacerle daño" a ella.

2. ¿Cree usted que el tipo penal del artículo 149º: delito de omisión de asistencia familiar deberían ser más severas?

El tipo penal de omisión de asistencia familiar, tal y como está legislado en el C. P, vigente, ya es bastante y suficiente. Por lo que acabo de anotar en el último párrafo, de la pregunta anterior, imponiendo penas más severas no se va a conseguir absolutamente nada positivo. Más bien, considero que, en este tipo penal, las sanciones penales efectivas deben ser menores, y por supuesto deben manejarse y ejecutarse en forma combinada, con penas restrictivas de libertad y limitativas de derechos (artículo 28 del C. P), de tal forma que, al obligado y condenado, se le permita recapacitar y tomar en serio sus obligaciones

alimentarias, y así decida trabajar con seriedad y cumplir con ayudar económicamente a sus hijos.

3. ¿Está usted de acuerdo que el obligado a prestar alimentos, si antes de la pandemia incumplía con su obligación del pago de pensión alimenticia, hoy tenga beneficios en pandemia?

Por regla general, todos los procesados y condenados por el delito de omisión de asistencia familiar, no son delincuentes ni gente altamente peligrosa para la sociedad, sino son gente que pueden reaccionar y cambiar de actitud, y de esa forma ser rescatados (resocializados) como ciudadanos útiles para sus familias y la sociedad. En consecuencia, deben ser tratados, procesados y sancionados dentro de esa perspectiva y contexto social; y por supuesto, en "tiempos de pandemia", con mayor razón, es correcto que tengan beneficios procesales y ejecutivos (las sanciones penales no deben ser impuestas como venganza de la autoridad ni de determinada persona o grupo social). Sabiendo en carne propia, lo que es la cárcel, una vez libres, van a trabajar y cumplir.

1er Objetivo Específico: Explicar a qué se debe la conducta típica del sujeto activo para omitir el sustento económico del alimentista.

1. ¿Es motivo relevante a considerar que por problemas económicos el alimentante incurra en esta conducta típica?

El ser humano, por regla general, **es un producto social** (que arrastra con todas sus virtudes, todas sus taras y miserias), **y como tal, es un ser muy complicado e impredecible**. En mi corta experiencia como Abogado, en el ejercicio libre de la profesión (durante unos 30 años), he tenido la oportunidad de conocer casos de altos funcionarios del Estado (Congresistas, ministros, magistrados, altos oficiales de las FF.AA y la PNP, etc), amén de prósperos empresarios, abogados, médicos, ingenieros, etc, quienes dominados por caprichos y hondos sentimientos de

rencor o venganza , se han resistido o negado a pasar alimentos en forma oportuna para sus menores hijos, y teniendo posibilidades económicas más de lo suficiente; y en la otra vertiente, he visto y he conocido casos de mujeres ("madres") demandando alimentos para sus hijos (hasta el 60% del emolumento, sueldo o jornal del obligado) y otros procesos judiciales, y todo -dizque- para verlo (al esposo o concubina) jaqueado y arruinado, y todo, para que -dizque- no sea feliz con la otra .

2. ¿Usted está de acuerdo que los jueces de familia, consideran más los medios probatorios del sujeto activo, frente a las necesidades primordiales del menor?

El Derecho penal es un instrumento de control social monopolizado por el Estado, vía todo un sistema penal (como "poder" estatal) para ser usado en todo proceso de criminalización , buscando así proteger los bienes jurídicos de la sociedad ; sin embargo, la ley penal (C.P) es aplicada y ejecutada por el Juez Penal en forma razonada, caso por caso y de acuerdo a cada hecho antijurídico (daño social), siempre teniendo en cuenta las circunstancias, las condiciones sociales y personales del acusado. Y dentro de esos criterios, también se manejan y evalúan los procesos por incumplimiento de alimentos.

2dº Objetivo Específico: Analizar cómo se garantiza la protección y seguridad del sujeto pasivo por la comisión del delito instantáneo con efecto permanente.

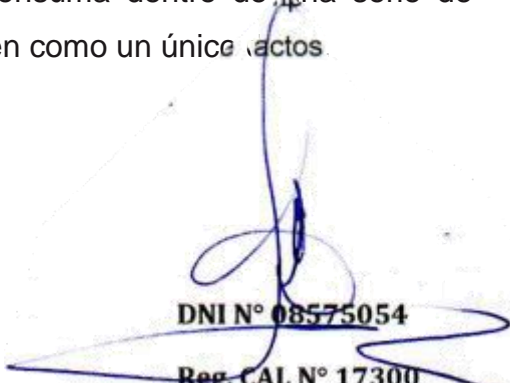
1. ¿Cuál es su opinión en cuanto a la labor del Estado respecto de la protección y seguridad del menor, frente al incremento del delito de omisión de asistencia familiar?

Si bien el Estado no obliga a nadie a enamorarse, juntarse ni casarse; sin embargo, como tal y conforme al tenor de la ley, exige que todos los concebidos o por nacer, vengamos a este mundo, sí o sí. Luego se olvida

(de ese recién nacido) totalmente. Posteriormente, 10, 12 o 18 años después, se acuerda de ese nacido, cuando éste está descarrilando y empieza a cometer actos antisociales o delictivos, para capturarlos (retenerlos o detenerlos) y luego procesarlos penalmente e imponerles las sanciones (penales o extra penales, de acuerdo a la gravedad de sus actos) que les corresponda, también con arreglo a ley. Ergo, no hay una labor o actividad preventiva seria y formal (social, educacional, de salud, económica, etc.) sustentada en el tiempo (hasta que dicho menor adquiriera mayoría de edad y esté capacitado para trabajar).

2. ¿Podría explicar si la omisión a la asistencia familiar es un delito instantáneo con efectos permanentes o si por el contrario es un delito continuado?

Este tema en la doctrina y en la praxis judicial, sigue en debate, no hay un criterio unánime. Sin embargo, en mi modesto entender considero que la omisión de asistencia familiar es un delito continuado, porque se entiende y caracteriza que la acción tipificada, como norma rectora (incumplir obligación alimentaria) se consuma dentro de una serie de actos semejantes, pero que se entienden como un único ~~actos~~ acto.



DNI N° 08575054
Reg. CAL N° 17300

